REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO: LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY AUGUSTO AMADO NIÑO contra CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

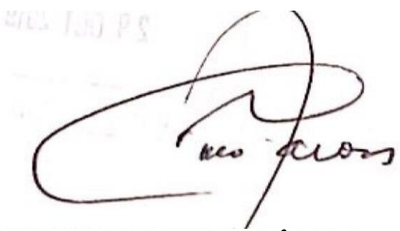

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA PÉREZ RAMOS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

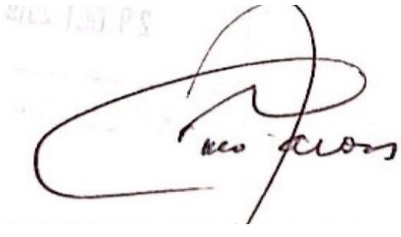

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ contra CARLOS ARTURO BELTRÁN PERALTA

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

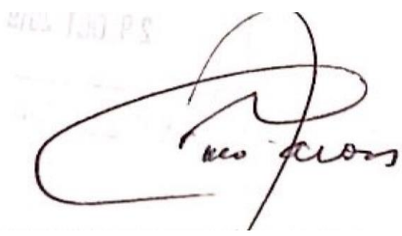

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ contra FLEXO SPRING S.A.S

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

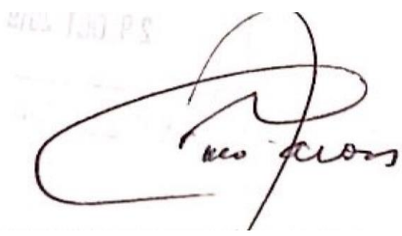

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DALIA ROSIO MENDOZA GUERRERO contra PROMOTORA SAN SIMÓN SAS Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

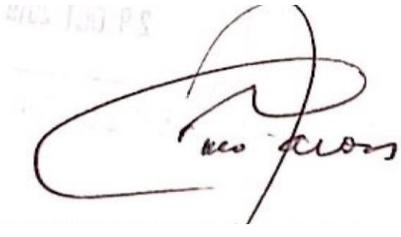

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELDA DEL SOCORRO BAHAMÓN PINZÓN contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

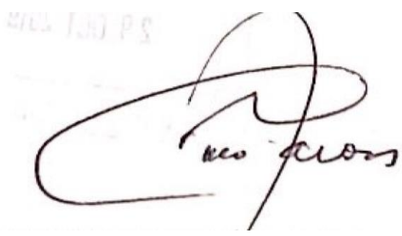

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL LUIS FERNANDO LÓPEZ MORENO contra FIDUAGRARIA S.A. VOCERA PAR ISS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

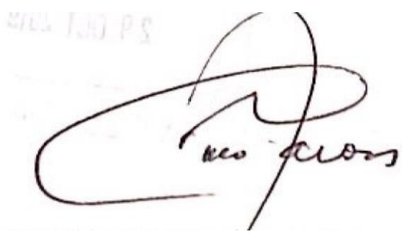

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANGEL AREVALO MORENO contra FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

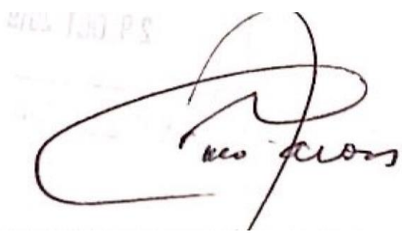

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA RAMÍREZ PIÑEROS contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

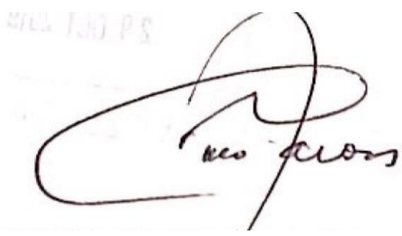

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL CASTIBLANCO ARIAS contra CASIMIRO HUERTAS CHACÓN

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

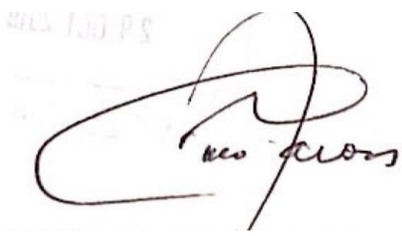

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN ADOLFO ARAOZ GIRALNDO contra TRASOLICAR S.A.S

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

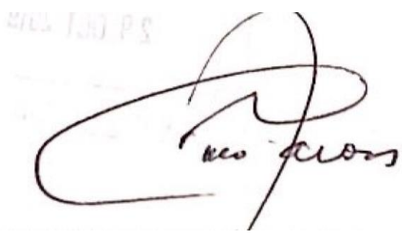

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YONS JAIRO PIEDRAHITA contra NANCY MIREYA MURCIA TORRES

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

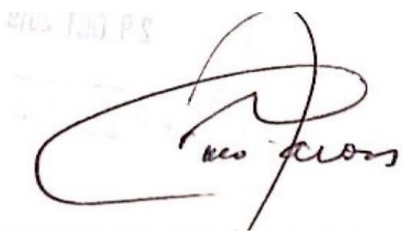

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA contra UGPP

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

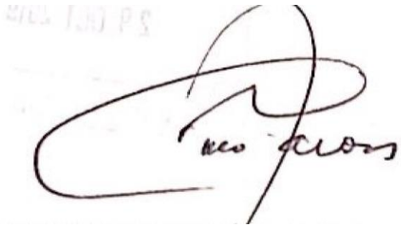

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAIKER EDDY ACOSTA ACOSTA contra CAMILO TIBOCHE BELTRÁN

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

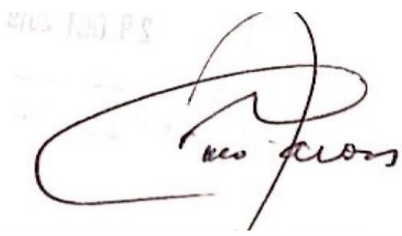

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAINER CAÑÓN GUALTEROS contra ALFONSO URIBE S & CIA S.A.

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

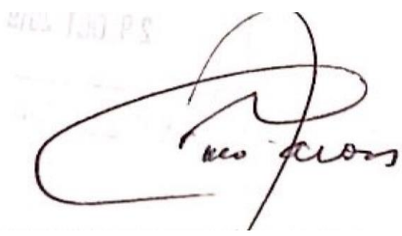

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A contra ADRES

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

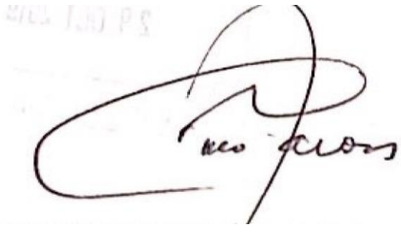

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIE CRISTINA PEÑA CASAS contra servicios COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

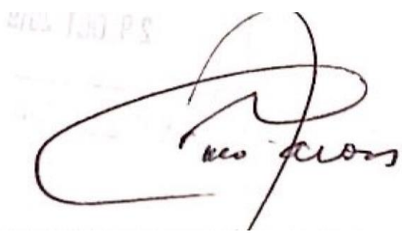

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN MANUEL GARCÍA ESCOBAR contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

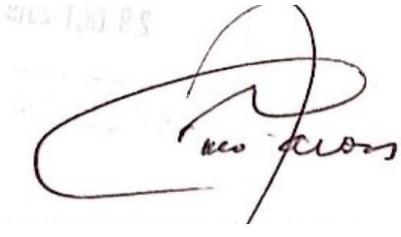

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ROBAYO MENDOZA contra MARIO GUZMÁN GALVEZ – MG AUTOMOVILES SAS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

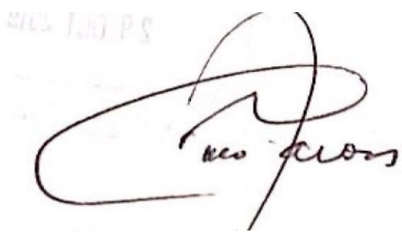

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MELIDA AMADO ORTÍZ contra PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

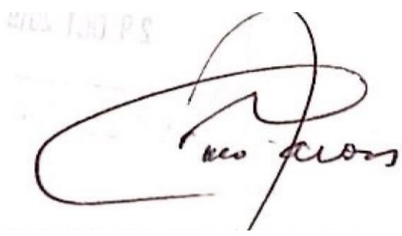

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY VEGA NIETO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SAS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

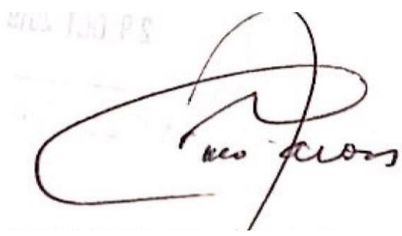

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FELIPE ROMAÑA RODRÍGUEZ contra CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

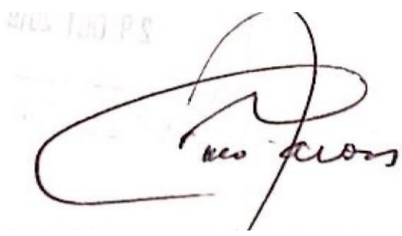

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELVIA LUCÍA RESTREPO DE PEÑA contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

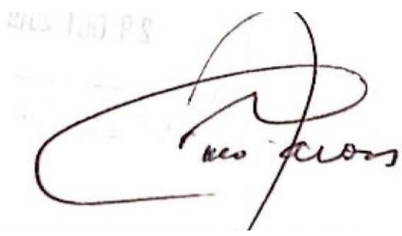

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON ENRIQUE LÓPEZ VARGAS contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

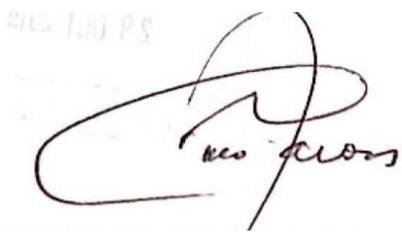

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra servicios ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

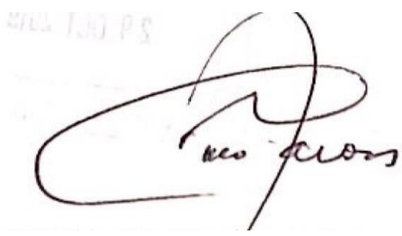

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado por estado del 5 de abril de 2022

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2007 00502 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde REVOCA LOS NUMERALES 1°, 2° Y 3° la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2008.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

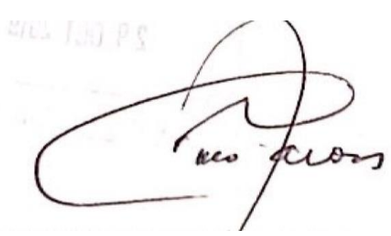

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2012 00606 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de abril de 2016.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

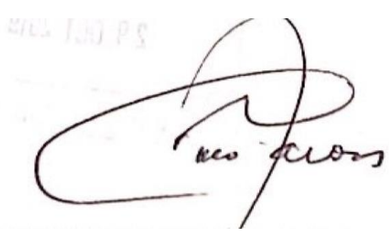

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00116 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

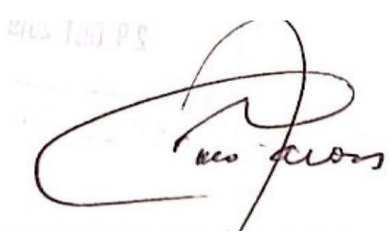

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2013 00541 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

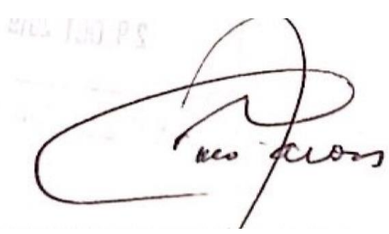

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2014 00331 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se MODIFICÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000) en esta instancia, costas a cargo de la parte demandada.
3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

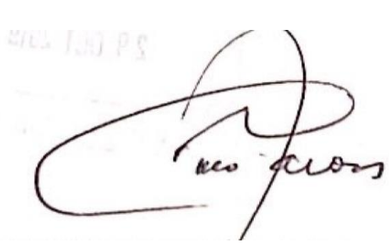

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

Consejo Superior
de la Judicatura

493

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 031 2019 00081 01.

Demandante: DORA PATRICIA VARGAS NAJAR.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 04 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Consejo Superior de la Judicatura

216

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 008 2018 00585 01.

Demandante: JUAN GUILLERMO BOTERO ÁLVAREZ.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se admitió el **DESISTIMIENTO** frente al recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

Diego H. Quimbay

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Consejo Superior de la Judicatura

720

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 005 2015 00882 01.

Demandante: MARÍA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO.

Demandado: COLFONDOS S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Consejo Superior de la Judicatura

224

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 008 2017 00003 01.

Demandante: GILDARDO DÍAZ.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se presentó **DESISTIMIENTO** frente al recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 04 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Consejo Superior de la Judicatura

224

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 039 2016 01028 01.

Demandante: LEONOR DEL TRÁNSITO CASTRO DE MALAGÓN.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se admitió el **DESISTIMIENTO** frente al recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Consejo Superior de la Judicatura

313

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 033 2016 00673 01.

Demandante: ESPERANZA URIBE DÍAZ.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se presentó **DESISTIMIENTO** frente al recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 04 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA DORIS CARDONA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **022 2020 00143 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR ÁNGELA FLORES GARCÍA** contra **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y SUS HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, LA NACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTA D.C. y BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **005 2019 00301 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de enero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ HELENA SALAMANCA FLECHAS** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **022 2021 00217 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VIHILDO LUVINGSTON MYLES** contra **UGPP, MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **025 2016 00018 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ADDY ESPERANZA PUENTES** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 **024 2020 00194** 01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

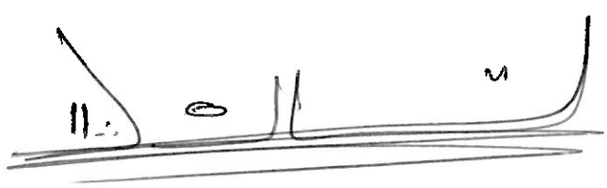

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS EDUARDO DORADO HURTADO** contra **BAVARIA S.A.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **017 2019 0460 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del Demandante, respecto de la sentencia proferida el 1° de marzo de 2022, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

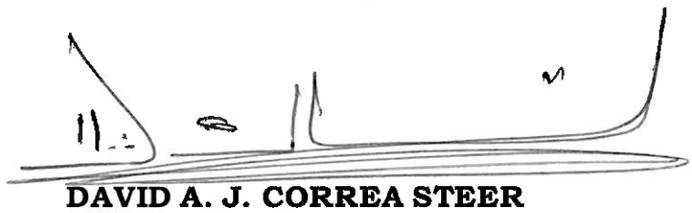

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PROCESO AGUILAR** contra **FONDO DE PASIVOS SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **017 2019 00583 01.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral:	1100131050 **06 2018 00668 01**
Demandante:	CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO
Demandado:	MARÍA EMPERATRIZ BERNAL CLAVIJO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

El CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO promovió demanda ejecutiva laboral en contra de MARÍA EMPERATRIZ BERNAL CLAVIJO, a efectos que se libre orden de pago cuyo título ejecutivo lo basa en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En virtud de ello, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el tres (3) de abril de 2019, libró orden de pago en la siguiente forma:

> *"**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de MARÍA EMPERATRIZ BERNAL CLAVIJO y a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, por los siguientes conceptos:*
>
> *"A.- La suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000) por concepto de costas procesales de primera instancia, impuestas en el proceso ordinario 2005-0126.*
>
> *B.- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.250.000) por concepto de costas procesales impuestas en sede de casación en el proceso ordinario 2005-0126.*
>
> ***"SEGUNDO:** Por las costas del presente proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad".*

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó la alzada señalando que en el presente asunto existe falta de capacidad para ser parte y falta de capacidad para obrar procesalmente, por cuanto el liquidador del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, carece de prueba sobre la existencia de la persona jurídica a quien representa.

Lo anterior, en atención a que el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica de la Fundación San Juan de Dios sufrió decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria con efectos *ex nunc*, como consecuencia de la

sentencia de nulidad simple de 8 de marzo de 2005, por lo que la antes citada no se encuentra facultada para conferir poder a un profesional de derecho para su representación.

De modo tal, que al carecer de capacidad para ejercer derechos y obligaciones como de ser representada judicial y extrajudicialmente, en el caso de la otrora Fundación no procede su disolución y liquidación, y en consecuencia, mucho menos posee representante legal, pues lógico es que no puede liquidarse lo que no tiene masa liquidatoria.

El Juzgado de Sexto Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 27 de octubre de 2021, no repuso la decisión atacada, esto es, el auto de tres (3) de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento pago.

Para arribar a dicha conclusión, señaló que la legitimación por activa se entiende como la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, advirtiendo además que el Decreto 303 de 4 de octubre de 2017 por medio del cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, consideró lo siguiente:

> *"Que agotadas las etapas del proceso liquidatorio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil y no existiendo razón de fondo que amerite mantener abierto el proceso de liquidación, el gerente liquidador expide la resolución número 0377 de 4 octubre del 2017, declarando la terminación del proceso liquidatorio y el inicio de la etapa post liquidatorio.*
>
> *"Que finalizado el proceso liquidatorio y en cumplimiento de lo definido en el artículo 3 de la Ordenanza Departamental 023 de 30 de noviembre de 2016, el liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios-Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil deberá celebrar un contrato de mandato por el término máximo de dos (2) años, con el fin de que el mandatario asuma las*

funciones definidas en el presente decreto y en el contrato de mandato, sobre la representación judicial, administración del archivo general de la liquidación, archivo pensional y laboral; las actividades asociadas a la función pensional la administración y disposición de los bienes muebles o inmuebles.

"(…)

"Parágrafo Tercero: En relación a las posteriores obligaciones que puedan surgir de órdenes judiciales, ya sea de la Corte Constitucional o de cualquiera de los operadores jurídicos que conozcan y decidan sobre asuntos relacionados con los exfuncionarios del proceso liquidatorio, será el respectivo mandatario quién atenderá a su ejecución, y culminada su labor, la asumirá el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría jurídica".

Acordé con lo anterior, advirtió que el liquidador de la ejecutante, señor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ, debió celebrar un mandato con el fin de que aquel asumiera las posteriores obligaciones que surgieran de órdenes judiciales de cualquiera de los operadores jurídicos que conozcan y decidan sobre asuntos relacionados con los exfuncionarios del proceso liquidatorio, como acontece en el asunto de la referencia con el poder conferido mediante escritura pública que obra a folios 6 a 9, lo que valida la legitimación en la causa por activa de la entidad demandante.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente asunto era procedente que el Juzgado de instancia librara mandamiento de pago atendiendo que la parte ejecutada

aduce que la ejecutante carece de personería adjetiva y falta de legitimación en la causa por activa.

c. Del caso en concreto:

Como ya se advirtió, lo pretendido por el extremo ejecutado es que se revoque la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia relacionado con el mandamiento de pago de 3 de abril de 2019. Sustenta su inconformidad indicando que el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS sufrió pérdida de fuerza ejecutoria con efectos *ex nunc*, como consecuencia de la sentencia de nulidad simple de 8 de marzo de 2005, por lo que la activa no se encuentra facultada para conferir poder a un profesional del derecho para su representación, careciendo de capacidad para ejercer derechos y obligaciones, y ser representada judicial y extrajudicialmente, por ende, en el caso de la referida Fundación no procede su disolución y liquidación, y en consecuencia, mucho menos posee representante legal, pues no puede liquidarse al no tener masa liquidatorio.

Bajo ese escenario, debe precisar la Sala que si bien el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé la posibilidad de proponer excepciones previas en contra del mandamiento de pago a través de recurso de reposición, también lo es, que el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.; advirtiéndose que el trasfondo de la impugnación de la pasiva refiere una insuficiencia de personería adjetiva, entendiendo la Sala que hace alusión a una indebida representación y además alega una falta de legitimación en la causa por activa.

Acorde con lo anterior, encuentra este Juez Colegiado pertinente traer a colación algunos apartes de los argumentos expuestos en la sentencia SL1284-

2018 con Radicación No. 53337 de 18 de abril de 2018, la cual sirve de título base de la presente ejecución, en la que expuso lo siguiente:

> *"Desde 1966 el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil existieron bajo un mismo régimen empresaria, identificado como Centro Hospitalario San Juan de Dios. A partir de 1974, con la constitución de la Beneficencia de Cundinamarca como establecimiento público del orden departamental, los centros hospitalarios pasaron a la administración de este nivel territorial, ya no como una delegación que la Nación había venido haciendo desde mitad del siglo XX, sino como patrimonio del Departamento de Cundinamarca y su Beneficencia. Cinco años después, en 1979, el Presidente de la República emitió los Decretos 290 y 1374 por medio de los cuales suplió la voluntad del fundador de la Fundación San Juan de Dios y se adoptaron disposiciones generales, así como sus estatutos que, entre otros aspectos, le imprimieron la naturaleza de institución de utilidad común con el carácter de Fundación, lo que significó la transformación en una entidad de derecho privado. Posteriormente se emitió el Decreto 371 de 1998 por medio del cual se reformaron sus estatutos.*
>
> *"(…)*
>
> ***"Fallo 145 de la Sala Plena del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005. C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo***
>
> *"En virtud de una acción de nulidad interpuesta contra los decretos presidenciales mencionados, el Consejo de Estado emitió sentencia de nulidad el 8 de marzo de 2005, la cual quedó ejecutoriada el 14 de junio del mismo año, recobrando así el Centro Hospitalario San Juan de Dios la administración por parte de la Beneficencia de Cundinamarca desde el momento en que se emitieron los decretos, es decir, con efectos ex tunc. Estos efectos generados por el mencionado fallo implicaron que la naturaleza de los trabajadores del Centro Hospitalario fuera siempre la de servidores públicos, con el consecuente cambio de legislación aplicable.*
>
> *"El resultado inmediato de la sentencia fue la declaratoria de la liquidación de la Fundación, a través del Acuerdo marco del 16 de junio de 2006 suscrito por el Ministerio de la Protección Social, el Departamento de Cundinamarca, y Bogotá D.C., con mediación de la Procuraduría General de la Nación. Fue así como el Departamento de Cundinamarca, a través de los Decretos departamentales del 21 y 30 de junio del mismo año, ordenó la iniciación del proceso liquidatorio y el correspondiente nombramiento de la liquidadora."*

Acorde con lo anterior, y conforme se desprende del Decreto Departamental No. 00099 de 21 de junio de 2006 (Fls. 60 a 62), se suscribió el referido Acuerdo Marco con la mediación de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de avanzar en la solución de la crisis de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, en el que además se indicó que el Gobernador de Cundinamarca es la autoridad competente para que designe al liquidador de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, por ende, a través del citado Decreto se designó un liquidador y se dio inicio al proceso liquidatorio del patrimonio del conjunto de Derechos y Obligaciones, el cual fue modificado por el Decreto Departamental 00117 del día 30 de junio de 2006, en el que se designó como liquidadora a la señora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, posesionada mediante acta del 2 de agosto de 2006 (Fls. 63 a 64).

Asimismo, a través del Decreto Departamental 0021 del 14 de febrero de 2014 (Fls. 81 a 82), se modificó el anterior Decreto y se designó como Gerente Liquidador al señor PABLO ENRIQUE LEAL RUÍZ, posesionado mediante acta 049 de la misma fecha, quien funge como tal hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, según se colige del Decreto No. 0308 de 4 de octubre de 2017 (Fls. 10 a 16 vto.), acto administrativo que señala:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Constitución del contrato de mandato. Decretado el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, el liquidador celebrará un contrato de mandato por el término máximo de dos (2) años, a fin de que el mandatario asuma las tareas post liquidatarias de la representación judicial, administración del archivo general y laboral de la liquidación, la administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles, salvo la administración del archivo asociado a la función pensional.*
>
> *"Parágrafo Finalizado el contrato de mandato, el departamento de Cundinamarca asumirá directamente las funciones residuales.*
>
> *"ARTÍCULO SEGUNDO: representación judicial. Iniciada la etapa post liquidatoria, la representación judicial siempre y cuando no este asociada al tema pensional, estará en cabeza del mandatorio, y una vez finalizada*

el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaria Jurídica continuará con la representación judicial de los procesos que sean remitidos en debida forma por el mandatorio. "

Así las cosas, y como quiera que el mencionado Decreto No. 0308 de 2017, señala que el Gerente Liquidador expidió Resolución No. 0377 de 4 de octubre de 2017, declarando terminado el proceso liquidatorio y el inicio de la etapa post liquidatoria, es claro que a partir de esa calenda la activa debía contar con un mandatario, el cual ejerce la representación judicial del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, luego, al haber sido impetrada la presente acción el 11 de septiembre de 2018 (Fl. 2), es claro que el poder para instaurar la demanda ejecutiva, debió ser conferido por el mandatario, presentándose en tal calidad el señor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ, sin que exista prueba alguna que demuestre que no ostente tal representación o que se haya designado una tercera persona, motivo por el cual no se acreditó que se configure una falta de legitimación en la causa por activa.

Colorario de lo anterior, la Sala confirmará la decisión del Juzgado de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto proferido el 3 de abril del 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **15 2020 00388 01**
Demandante:	EDGAR ESPITIA PULIDO
Demandado:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado el 18 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor EDGAR ESPITIA PULIDO promovió demanda ordinaria en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a fin que se declare la nulidad del traslado efectuada ante PORVENIR S.A.

Subsidiariamente solicita se declare la ineficacia de dicho traslado y, en consecuencia, retorne la afiliación a COLPENSIONES en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, junto con la totalidad de aportes, bonos pensionales y rendimientos.

Por tal razón, el Juzgado mediante proveído del 19 de febrero de 2021 (PDF 04 – Expediente Digital), que fuese notificado en el estado No. 005 publicado el 22

de febrero de 2021, inadmitió la demanda. Argumentó su decisión bajo las siguientes premisas:

> *"1. Los hechos de los numerales 5º, 6º, 8º y 9º deberán formularse de manera separada y sin hacer apreciaciones subjetivas, de conformidad con lo previsto en el No. 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.*
>
> *"2. Se requiere a la parte demandante, para que acredite el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 4º, Decreto 806 de 2020), incluida la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.*
>
> *"Al efecto, se aclara que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.*
>
> *"3. Igualmente, se deberá aportar la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones, conforme lo establece el No. 5º del art. 26 de. C.P.P.T. y S.S."*

Igualmente, en el numeral segundo de la resolutiva del previsto consignó:

> *"**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**."*

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Seguidamente, el Juzgado en auto adiado el 18 de junio de 2021 rechazó la demanda bajo el argumento que la misma no había sido subsanada ante la falta de presentación de escrito alguno (PDF 05 – Expediente Digital).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Como consecuencia de lo anterior, el extremo accionante formuló el día 23 de junio de 2021, recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra del auto que rechazó la demanda (PDF 06 y 07 – Expediente Digital). Argumentó sus súplicas en el hecho que subsanó la demanda en tiempo como dan cuenta las constancias electrónicas del envío de la demanda junto con sus anexos a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, e incluso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; pero a pesar de ello, por error involuntario en la oficina de internet que se utilizó para realizar las notificaciones, omitió allegar el escrito de subsanación al Despacho, de ahí que solicita revocar la decisión que se circunscribe al rechazo de la demanda.

El *a-quo* en decisión calendada el 14 de diciembre de 2021, no repuso el auto de rechazo de demanda, argumentando que el proveído que la inadmitió fue notificado por estado del 22 de febrero de 2021, otorgándose el término de cinco (5) días para subsanar los yerros señalados, por lo que el plazo máximo para impetrar la subsanación abarcaba hasta el día 1º de marzo de 2021.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si resulta procedente el rechazo de la demanda determinada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de los argumentos expuestos en la alzada por el extremo apelante.

c. Del caso en concreto:

Sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Reitera la Sala que la inconformidad del demandante en el recurso de alzada, se circunscribe al hecho que, por error, no fue remitido en tiempo el correo electrónico contentivo de la subsanación.

Para tal efecto, el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. regula:

> ***"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*
>
> *"El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

Así las cosas, clara es la norma en precisar que el operador judicial cuenta con la facultad que de llegarse a presentar falencias en el escrito demandatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 25A del C.P.T. y de la S.S., puede advertirlas para que las mismas sean subsanadas, contando para tal situación con un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Efectivamente, como ya se adujo, el auto fechado el 19 de febrero de 2021 fue el que inadmitió la demanda, el cual fue notificado en el estado No. 005 del 22 de febrero de la misma anualidad; circunstancia por la cual, los cinco (5) días hábiles que regula la norma vencían el 1º de marzo de 2021.

Por tal razón, claro resulta que el accionante no aportó escrito alguno dentro de la oportunidad procesal correspondiente, lo que conllevó a que el Juzgado sin dubitación alguna rechazara la demanda conforme a los postulados legales que rigen la materia procesal.

En este punto, la Sala reseña que por el hecho que el extremo accionante alegue que la falta de presentación del escrito obedeció a un error de la oficina de internet desde la cual remitió presuntamente lo de su cargo, no es una justificación atendible para reponer el proveído que rechazó la demanda, en tanto, la norma procesal, más exactamente el artículo 117 del C.G.P., preceptúa que los términos procesales son perentorios e improrrogables, obligando estrictamente al operador judicial a requerir su estricto cumplimiento. En efecto, tal normativa consagra:

> ***"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
>
> *"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
>
> *"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*

En ese orden de ideas, la parte demandante no remitió el escrito mediante el cual se subsanaba la demanda en el término legalmente conferido para ello, sin que sea factible desestimar la normativa procesal frente a un yerro que se aduce se cometió al momento de enviar el correo electrónico, motivo que impele a confirmar la decisión de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 18 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **22 2018 00463 01**
Demandante:	MARÍA HELENA GONZÁLEZ DAZA
Demandado:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. contra el auto proferido el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARÍA HELENA GONZÁLEZ DAZA promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y CONFONDOS S.A., a fin que se declare la nulidad e ineficacia del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 13 de agosto de 1999.

Por consiguiente, se ordene a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. la anulación en sus registros de afiliación del traslado que le figura al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al igual que se le ordene a COLPENSIONES reactive su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por último, se ordene a PROTECCIÓN S.A. que transfiera con destino a COLPENSIONES el saldo total existente en su cuenta de ahorro individual, junto con la totalidad de los rendimientos financieros y el valor cotizado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ordenando a su vez a COLPENSIONES que registre en su historia laboral el detalle de las cotizaciones que le sean transferidas por PROTECCION S.A., más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita.*

La demanda se admitió a través de proveído adiado el 28 de agosto de 2018, en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y CONFONDOS S.A. (Cuaderno 001 PDF – Expediente digital – Fl. 171), y en auto del 28 de febrero de 2020 se dispuso vincular a PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A., bajo el argumento que la aquí demandante había estado afiliada a dichas AFP (Cuaderno 001 PDF – Expediente digital – Fl. 475).

Fue por ello que la vinculada SKANDIA S.A. luego de ser notificada, contestó la demanda el 7 de diciembre de 2020, allegando además escrito de llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Cuaderno 005 PDF – Contestación SKANDIA S.A. – Fls. 54 a 57).

Para el efecto, argumentó su solicitud en el hecho que desde los años 2007 a 2016 la demandante se encuentra afiliada ante sus dependencias según se advierte de los formularios de afiliación de fechas 1º de octubre de 2007 y 1º de enero de 2016 respectivamente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional a efectos de cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones, entre ellos la actora, contrato que tuvo vigencia entre el 2007 y el 2014 y, entre el 2016 y el 2017.

Adujo además que, debido a su obligación como administradora pensional del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizó los pagos

correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por los interregnos ya referidos, de ahí que le trasladó a esta última en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios para el cubrimiento, por tanto, al ya no contar con dichos recursos, es necesaria la vinculación de la llamada en garantía, pues en caso que se condene a devolver los aportes de la demandante con destino a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de tal obligación.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado mediante auto del 23 de junio de 2021 admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por considerarlo procedente al tenor de lo regulado en el artículo 66 del C.G.P. (Cuaderno 011 PDF – Auto Llamamiento), pero con posterioridad, en auto del 26 de enero del año en curso, en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del mismo Estatuto General del Proceso, dispuso dejar sin valor y efecto la admisión del referido llamamiento (Cuaderno 004 PDF – Auto Programa Audiencia).

Para arribar a dicha conclusión, refirió que según los preceptos del artículo 64 del C.G.P., SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. suscribieron póliza de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los "*afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia*"; y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de *"muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario"* y por sus *"sumas adicionales".*

Que en ese contexto, queda demostrado la existencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como quiera que el objeto

asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez, aspectos que no son el objeto del debate dentro del presente asunto, dado que la pretensión es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, destacando que el origen contractual de la relación jurídica entre las ya enunciadas es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales; circunstancia por la cual, no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del C.G.P. para admitir el llamamiento en garantía.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, SKANDIA S.A. ante la negativa de la prosperidad del llamamiento en garantía la apeló. Argumentó en su alzada que el objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre la declaratoria de la ineficacia de la afiliación que realizara la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que, de proceder tal súplica, la consecuencia implicaría restituir las cosas al estado natural, esto es, como si nunca se hubiese celebrado el acto jurídico, de ahí que todos los aspectos que hubiesen surgido como consecuencia de dicho actuar quedarían sin efectos legales.

Que por tal razón, en cumplimiento de la obligación legal que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, fue que celebró con MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones, incluida la aquí demandante, por lo que es evidente que en el evento que la sentencia que ponga fin al presente asunto condene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, quien debe realizarla es la asegurada, pues fue precisamente la que recibió la prima pagada.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte convocada a litis convocar a juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura jurídica se debe aplicar cuando quiera que se corrobore que el

llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, precisando:

> *"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*
>
> *"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega el recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201407000002.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deba correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal

situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **22 2021 00374 01**
Demandante:	MARTHA LIGIA URIBE PRADA
Demandado:	COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con C.C. 1.098.719.007 y T.P. 268676 del C.S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

A U T O:

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A, contra el auto proferido el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó la solicitud de llamamiento en garantía.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARTHA LIGIA URIBE PRADA promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, a efectos que se efectúe la anulación de los formularios suscritos con cada una de

las AFP y declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Como fundamento de sus pretensiones argumentó que nació el 8 de febrero de 1967, realizando aportes al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde 1986; posteriormente por intermedio de ECOPETROL entre noviembre y diciembre de 2003 y seguidamente inició a cotizar a COLFONDOS S.A. desde el año 2004 a febrero de 2011; en SKANDIA S.A. de marzo de 2011 a mayo de 2013 y finalmente efectuó cotizaciones a PROTECCIÓN S.A. desde junio de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

También refirió que las AFP COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., no tuvieron en cuenta los tiempos cotizados en el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de junio de 1988 y el 17 de noviembre de 2003; asimismo que los promotores de las mencionadas administradoras incumplieron con el deber de información, buen consejo y doble asesoría para con la demandante.

COLPENSIONES al operar la *litis contestatio* se opuso a las pretensiones considerando que no obra prueba alguna que demuestre el error al que pudo haber incurrido por parte de la AFP al momento de su traslado, contrariamente suscribió el formulario de manera libre y voluntaria y del mismo no se evidencia alguna inconformidad o nota de protesto; finalmente, que no tiene las calidades para ser beneficiaria de la sentencia SU-062 de 2010 ya que se encuentra en la prohibición legal para trasladarse.

Propuso como medios exceptivos los de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 de C. Civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia de la obligación de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en

instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a los pedimentos pues sostiene que el acto jurídico del traslado de régimen fue realizado de manera libre y voluntaria como lo precisa el formulario de afiliación, asimismo que este cumplió con los requisitos legales para su efecto.

Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua a favor de la AFP: inexistencia de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad o ineficacia por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia por falta de causa y porque afecta derechos de terceros, la innominada o genérica y la aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento.

COLFONDOS S.A. presentó oposición a las pretensiones incoadas en la demanda, manifestando que se le brindó toda la información necesaria en el momento del traslado, así como que no existe causal de nulidad al ser diligenciado el formulario de afiliación por la demandante; por último, señala que al estar vinculada por más de 20 años en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ratifica su querer de permanecer en el régimen privado sin posibilidades de hacer un traslado al no poder optar por ello en este momento.

Como excepciones formuló inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar el traslado y compensación y pago.

SKANDIA S.A. a su turno se opuso a la prosperidad de las pretensiones atinentes a la ineficacia del traslado, aseverando que la afiliación realizada fue producto de la decisión libre y voluntaria de la demandante, como lo dilucida el formulario de afiliación; en el mismo sentido afirmó que la afiliación está amparada por la buena fe de los fondos y genera seguridad jurídica, la cual no puede ser quebrantada por el traslado de la demandante quien está próximo a cumplir los requisitos para su pensión.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, SKANDIA S.A. no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, prescripción, buena fe y genérica.

También allegó escrito de llamamiento en garantía respecto de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en atención a los contratos de seguro previsional suscritos con dicha entidad, pues considera que al cubrir las contingencias de invalidez y muerte, en caso de una eventual condena a SKANDIA S.A. a devolver los dineros en la cuenta individual de la demandante a COLPENSIONES, incluidos los gastos de administración, la obligación de pagar la prima del seguro previsional debería ser cumplida por la aseguradora en mención.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto del 2 de febrero de 2022, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestadas las demandas de las encartadas, y negó el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A.

Parea llegar a tal conclusión refirió, después de precisar sobre la figura del llamamiento en garantía, que los contratos de seguro suscritos entre OLD MUTUAL, hoy SKANDIA S.A., y MAPFRE COLOMBIA no hace parte la obligación de sufragar los gastos de administración, los cuales están compuestos por el seguro previsional que se adquiere para cubrir las contingencias de invalidez y muerte; asimismo que dichas sumas no se debaten en el proceso puntual sino la ineficacia del traslado de régimen pensional.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló, argumentando que al versar el proceso sobre la posibilidad de la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional y en consecuencia restituir las cosas a su estado anterior, en el caso de emitirse sentencia condenatoria la obligación de devolver la prima del seguro previsional estaría en cabeza de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues con esta celebró el contrato de seguro para cubrir las contingencias de invalidez y muerte que demanda el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en eventos de ineficacias, que se deben reintegrar los gastos de administración y aseguramiento, y si bien tal decisión es controvertible según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, lo cierto es que, de proferirse condena, la devolución de la prima del seguro previsional debe estar dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

> *"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra*

persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."

Ahora bien, en el *sub-examine* alega el recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No.9201411900149 y 920140700002.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.

COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **24 2019 00716 01**
Demandante:	DAGOBERTO SOLER MÉNDEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de auto adiado el 6 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral de Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por la parte demandada.

I.- ANTECEDENTES:

El señor DAGOBERTO SOLER MÉNDEZ promovió demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, a fin que se declare que cuenta con 1.317 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta tanto el tiempo cotizado a la encartada como los certificados de pago de cotización a pensión.

Por consiguiente, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 13 de enero de 2018, bajo los parámetros y condiciones de que trata la Ley 797 de 2003, más el pago de intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita*.

Por tal razón, la demanda fue admitida mediante proveído del 29 de enero de 2020, en el que se dispuso notificar de manera personal a COLPENSIONES, lo que conllevó a que el Juzgado efectuara la notificación el 10 de julio de 2020, de conformidad con lo reglado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. como da cuenta la respectiva constancia (Fls. 86 y 87).

En virtud de ello, la demandada allegó a través de correo electrónico escrito de contestación de manda el 3 de agosto de 2020, actuación que se remitió al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá a la hora de las 5:07 p.m. (Fls. 351 a 357).

El Juzgado referido, en atención a lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo implementado en el Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de la misma anualidad, emitió proveído fechado el 18 de enero de 2021, por medio del cual remitió el asunto de la referencia para su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (Fl. 362).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Fue por ello que el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 6 de julio de 2021 avocó conocimiento del proceso y, con relación a la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, determinó que, a pesar que la misma se interpuso el día 3 de agosto de 2020, es decir, el último día con que contaba la encartada para contestar dentro del término de ley, se impetró a la hora de las 5:07 p.m., tópico que conlleva a su extemporaneidad y por consiguiente a que se tuviese por no contestada (Fl. 365).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

COLPENSIONES ante la decisión de tener por no contestada la demanda, el 13 de julio de 2021 interpuso vía correo electrónico recurso de reposición y subsidiariamente apelación, argumentando en su alzada que la demanda fue admitida el 25 de febrero de 2020, y al haberse efectuado la notificación el 10 de julio de esa anualidad, debió darse aplicación a lo preceptuado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que a partir de la notificación mediante mensaje de datos, debe realizarse una ampliación en el término de la contestación de dos (2) días luego del envío, de ahí que la contestación se hubiese presentado dentro del término procesal oportuno.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la contestación de demanda impetrada por COLPENSIONES fue interpuesta dentro del término procesal oportuno, o si, por el contrario, la misma fue extemporánea.

c. Del caso en concreto:

Sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, la Sala reitera que el reproche de la parte apelante se circunscribe a que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la notificación que le fuese realizada debió efectuarse en atención de los medios tecnológicos y, por consiguiente, los términos allí previstos en tratándose de notificaciones personales.

Así las cosas, precisa la Sala que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. establece:

> ***"ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA:*** *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."*

Vale pena precisar que en tratándose de notificaciones a entidades públicas, el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

> ***"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS****. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*
>
> ***"Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.***
>
> *"En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*
>
> ***"Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se***

entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

"En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba".

Así entonces, es evidente que el Parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal precisa que cuando no se pueda surtir la notificación al representante legal o en su defecto a su delegado, la misma se puede practicar a través de entrega al secretario general de la entidad, o por intermedio de la oficina receptora de correspondencia, adjuntando copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso judicial y, en caso que la notificación se efectúe bajo esta premisa, se entenderá surtida después de cinco (5) días.

En tal sentido, confrontado el expediente, se tiene que la notificación que surtiera el Juzgado a COLPENSIONES se llevó a cabo mediante aviso que se radicara el 10 de julio de 2020 en la oficina receptora; circunstancia por la cual, en el caso de marras la entidad contaba como plazo máximo para contestar la demanda hasta el 3 de agosto de esa anualidad.

Ahora bien, la apelante alega que ante la vigencia del Decreto 806 de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del referido Decreto, la notificación debió entenderse surtida luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su envío.

Expuesto lo anterior, la Sala puede colegir que la decisión de primer grado habrá de confirmarse. Nótese que, si bien la introducción del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad el implementar el uso de las tecnologías informáticas en materia judicial, tal aspecto no impide que el trámite procesal en lo atinente a la notificación personal se delante de conformidad con lo

regulado en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. Ello en tanto, en artículo 8º del Decreto 806 de 2020, consagra que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también*** *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual".*

Por ende, nada impide que la notificación a la accionada se haya adelantado con fundamento en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Por tal razón, la entidad no puede estimar que en el presente asunto deba darse obligatoria aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con exclusión del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de la emergencia sanitaria que ha venido atravesando el país derivada de la pandemia COVID-19, de una parte, la mencionada normativa no determina que sea de estricto cumplimiento la notificación a través de los medios tecnológicos y, por otra, palmario es que la notificación se surtió en los precisos términos que el Estatuto Procesal del Trabajo regula para los asuntos como el que aquí ocupa la atención de la Sala.

De otra parte, como lo determinó el *a-quo*, a pesar que la encartada presentó el escrito de contestación de la demanda el último día hábil con que contaba para tal efecto, es decir, el 3 de agosto de 2020, esa situación se llevó a cabo a la hora de las 5:07 p.m., esto es, con posterioridad a la hora legalmente establecida. Por lo cual, la contestación de la demanda se entiende radicada al día hábil siguiente, esto es, el 4 de agosto de 2020.

Al respecto, no puede perderse de vista que los artículos 106 y 109 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral disponen:

*"**ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL**. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.*

"Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.

"[…]

"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4699-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01070-00 del 30 de abril de 2021, frente al conteo de términos precisó:

"3.1. Al examinar el proveído sometido a escrutinio de esta Corte, mediante el cual el 27 de enero hogaño, la magistratura acusada, al resolver el recurso de queja interpuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A., declaró bien denegada la apelación propuesta por esa entidad bancaria frente a la sentencia de primera instancia, al verificar que el recurso fue allegado de manera extemporánea, no logra advertirse la vulneración denunciada por la querellante, en razón a que la referida providencia se ajustó a una hermenéutica respetable.

"[…]

"Relievó, que «no resultan atendibles los fundamentos esbozados por el atacante, pues el artículo en mención no ofrece duda alguna respecto del inicio y final de la jornada laboral de los funcionarios y empleados judiciales, y a riesgo de ser repetitivo, es palmario que, el horario hábil concedido para presentar escritos o solicitudes, ya sea de manera presencial o virtual, fenece a las 04:00 pm, y que todo aquel documento aportado fuera de dicho término, deberá ser recibido con fecha del día hábil siguiente».

"[…]

"3.2. Contrario a lo afirmado por la sociedad accionante, la determinación censurada encuentra pleno respaldo en los preceptos 106 y 109 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

«Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles» (Negrilla a propósito).

"[…]

"Conforme a lo expuesto, no se observa el desafuero jurídico enrostrado por la parte actora, por el contrario, la providencia censurada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, e independientemente de que esta Sala especializada la prohíje, no puede tildarse de abiertamente caprichosa para que sea objeto de ataque en sede constitucional, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.

Por tal razón, la Sala concluye que la contestación de la demanda se radicó de manera extemporánea, por lo que el auto apelado habrá de confirmarse.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 6 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **36 2019 00284 01**
Demandante:	SILVIO ARTURO GÓMEZ BETANCOURT
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I.- ANTECEDENTES:

El señor SILVIO ARTURO GÓMEZ BETANCOURT promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a fin de que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 1º de junio de 1998.

Por consiguiente, se condene a los fondos de pensiones privados que fueron convocados a juicio, registren en su sistema de información que su traslado de

régimen estuvo viciado de nulidad por error de hecho, igualmente se le ordene a COLPENSIONES reactive su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita.*

De forma subsidiaria, pretende se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como pretensión subsidiaria a la pretensión primera de condena, se condene a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ahora SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a pagar la pensión de vejez en una mesada igual a la que hubiere recibido en COLPENSIONES desde que cumpla la edad de 62 años.

La demanda se admitió a través de proveído adiado el 17 de febrero de 2020, en contra de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES (Fl. 237 archivo 01 - expediente digital). De la misma forma, por auto del 26 de octubre de 2021, también se admitió la demanda en contra de PROTECCION S.A., bajo el argumento que por error se omitió incluirla en el auto admisorio, por lo que en aras de evitar futuras nulidades se admitió la demanda en contra de ese fondo privado (archivo 15 – expediente digital).

En el mismo proveído de 26 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda a las enjuiciadas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A.; e igualmente, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., concediéndose el término de ley para que subsanaran las deficiencias anotadas en el auto en comento; por último juzgado en dicho proveído procedió con el estudio del llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a efectos que se convoque al juicio a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como argumentó de la solicitud de llamamiento, refirió la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que desde el 2012 el actor se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones, conforme se aprecia del formulario de afiliación adiado el 1º de marzo de 2012, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esa administradora celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riegos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones para los años 2012 al 2018.

De modo tal, que al ser su obligación legal realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018; por lo que al haber trasladado a dicha aseguradora los conceptos dinerarios por primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte del promotor, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación de la llamada en garantía, pues en caso que se condene a devolver los aportes del demandante con destino a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de tal obligación.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado mediante auto del 26 de octubre de 2021, negó el llamamiento en garantía elevado por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que se convoque al juicio a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Para arribar a dicha conclusión, después de hacer referencia al artículo 64 del C.G.P., adujo que conforme lo preceptuado en dicha norma, es patente que el llamamiento en garantía es procedente en aquellos casos en que es dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los

dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio. Siendo argumento de la administradora para solicitar el llamamiento el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, es claro que el llamamiento en garantía se torna improcedente en el caso de autos, por cuanto si bien no desconoce la *a-quo* la existencia de la póliza No 9201411900149, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA S.A. y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común; luego, el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

Por tanto, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA S.A. en el presente juicio, pues la póliza no cubre a la AFP accionada y, además el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, SKANDIA S.A. ante la negativa de la prosperidad del llamamiento en garantía la apeló. Argumentó en su alzada que el objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la afiliación que realizara el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que, de proceder tal súplica, la consecuencia implicaría restituir las cosas al estado natural, esto es, como si nunca se hubiese celebrado el acto jurídico, de ahí que

todos los aspectos que hubiesen surgido como consecuencia de dicho actuar deberán igualmente dejarse sin efecto.

Ahora, como quiera que en cumplimiento de la obligación legal que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, fue que celebró con MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones, incluido el aquí demandante, por lo que es evidente que en el evento que la sentencia que ponga fin al presente asunto condene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, quien debe realizarla es la asegurada, pues fue precisamente la que recibió la prima pagada.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte convocada a litis convocar a juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal

sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura jurídica se debe aplicar cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, precisando:

> *"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*
>
> *"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega el recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201411900149.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deba correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JOSÉ ROSELINO ÁVILA VACA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 07 2017 00034 02).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA en su calidad de representante legal de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S (fl. 13)

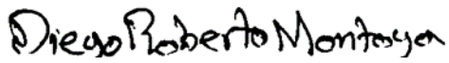

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la demandada COLPENSIONES (fls.5 a 8), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente:

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación de la demandada COLPENSIONES en contra del auto de fecha 13 de octubre del 2021 (Archivo 5 expediente digital) proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de $10.988.000 que comprenden las impuestas en primera y segunda instancia, solicitando su disminución.

Aduce la apoderada recurrente que, la tasación de las agencias en derecho, resulta elevada teniendo en cuenta que no obro caprichosamente, ya que aplico de manera estricta la norma que cobija el caso en concreto, solicitando modificar la condena en costas y establecer un valor del 3% teniendo en cuenta que era necesario llevar a cabo el proceso para establecer derecho. (Archivo 6 expediente digital)

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada COLPENSIONES se fijó en cuantía de $9.988.000 en primera instancia y $1.000.000 en segunda instancia (Archivo 5 expediente virtual), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo*.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)"*, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura".*

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -20 de enero del 2017- (Archivo 1 expediente digital, página 59), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
>
> *En primera instancia.*
>
> ***a.*** *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii)* ***De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 1 expediente digital, páginas 128 y 129, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

> *"**"PRIMERO: DECLARAR** que el señor JOSÉ ROSELINO ÁVILA VACA cumple con las condiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones para acceder a la prestación de vejez solicitada a Colpensiones.*
>
> ***SEGUNDO:** Se **CONDENA** a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, JOSÉ ROSELINO ÁVILA VACA, la pensión de vejez bajo los apremios del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 del 2003, en cuantía inicial de $4'905.629 como primera mesada pensional y partir del 09 de mayo del 2016.*
>
> ***SEGUNDO (SIC): DECLARAR** la compatibilidad pensional entre la pensión de gracia reconocida al demandante por la Caja Nacional de Previsión por la resolución ACM 28968 del 09 de junio de 2006, la pensión vitalicia de jubilación*

reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la resolución 1355 del 05 de abril del 2010 y la reconocida en esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

***CUARTO:** Se **CONDENA** a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de $125'775.589,74 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 9 de mayo de 2016 y liquidado hasta el 31 de enero de 2018, a partir del 1° de febrero de 2018 deberá ser incluido en nómina de pensionados y deberá reconocerse como mesada pensional, la suma de $5´399.880,58, suma que deberá incrementarse año a año conforme a los índices, al incremento del índice de precios al consumidor o conforme a la fórmula que el gobierno nacional establezca para ello.*

***QUINTO:** Se **CONDENA** a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados del 12 de septiembre de 2016 y hasta que realice, Colpensiones, el pago total de la pensión y lo incluya en nómina de pensionados, esos intereses moratorios liquidados al 31 de enero de 2018 ascienden a la suma de $20'720.656,03.*

***SEXTO:** Sobre **EXCEPCIONES** propuestas, dadas las resultas del proceso, se declaran no probadas las propuestas por Colpensiones en su contestación.*

***SEPTIMO:** Las **COSTAS** son a cargo de Colpensiones y las agencias en derecho se tasan a favor del demandante en un 7% de las condenas impuestas y liquidadas en esta sentencia.*
***OCTAVO: ORDENESE** la consulta de esta sentencia ante el superior, a favor del Colpensiones, como entidad garantizada por la nación y a fin se revise la legalidad de lo decidido.".*

La citada sentencia fue modificada por ésta Corporación en decisión calendada 9 de agosto del 2018 (*Archivo 1, expediente digital, acta páginas 160 a 162*), así:

***PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto a que el número de mesadas a otorgar debe corresponder a trece (13) al año.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **CUARTO** del fallo apelado y consultado para en su lugar disponer que COLPENSIONES adeuda al señor JOSÉ ROSELINO ÁVILA VACA, un retroactivo por mesadas pensionales del 9 de mayo del 2016 al 30 de enero del 2018 por valor de **$115.682.512,32,** el cual actualizado al 30 de junio de 2018 asciende a $142.681.912,58, precisando éste se seguirá causando hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados la prestación aquí reconocida.*

***TERCERO: PRECISAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, en cuanto a que se DECLARA la compatibilidad de la pensión de vejez aquí reconocida con las otorgadas en el sector oficial al demandante.*

***CUARTO: PRECISAR** el ordinal **QUINTO** de la sentencia de primera instancia, señalando que el valor de los intereses moratorios se debe liquidar con la tasa vigente a la fecha en que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.*

***QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.*

> ***SEXTO:*** *Sin* ***COSTAS*** *en este grado de jurisdicción.* ***COSTAS*** *en la apelación a cargo de la demandada.*

De tal manera, las condenas impuestas al 2018 ascendían a la suma de $163.402.566 *($142.681.912,58 del valor del retroactivo adeudado al accionante al 30 de junio del 2018 y $20'720.656,03 de intereses moratorios liquidados al 31 de enero de 2018)* por lo que la suma fijada por el Juez de primer grado de $9.988.000, asciende a un poco más del 6% del total de dicha condena, advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, entre el *"…entre el 3% y el 7.5% de lo pedido",* sin que tampoco se supere el 7.5% que correspondería a $12.255.193. Téngase en cuenta que incluso el valor total de las costas liquidadas por el a quo -$10.988.000- que comprenden las agencias en derecho de primera instancia ($9.988.000) y las de segunda ($1.000.000), no sobrepasa el tope máximo establecido por el Acuerdo citado.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

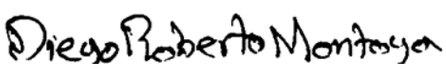

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

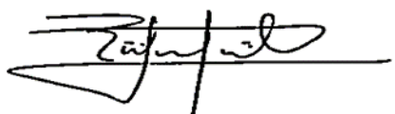

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA CONTRA ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (RAD. 08 2020 00007 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por ambas partes mediante correos electrónicos del 7 y 8 de marzo del 2022 (fls. 3 a 5 y 11 a 15), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral primero del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 17 de febrero del 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por la parte demandante, ordenando únicamente al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá aportar las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicado No. 2010-322 *(Expediente digital archivo 4, audio 1, record: 12:49[1])*

[1] **Juez (Record: 12:49):** Oficios y prueba trasladada, no se decretan en la forma pedida y en su lugar se ordena lo siguiente: Librar oficio con destino a COLPENSIONES para que, en el término de 1 mes contado a partir de la fecha de celebración de esta diligencia allegue al proceso el expediente administrativo de la señora ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA identificada con CC 9.511.074.

Librar oficio con destino al Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Bogotá para que, dentro del término de 1 mes contado a partir de la fecha de celebración de esta diligencia allegue al proceso copia de la sentencia de primera instancia, y de segunda instancia de ser el caso, proferidas dentro del proceso ordinario adelantado por la señora ANA VICTORIA ESTEPA CELY y ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA contra el ISS, con radicación 2010-322.

Advirtiendo la Sala, inicialmente la demanda fue promovida por la señora ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA pretendiendo se declare tiene derecho a continuar recibiendo el pago de la sustitución pensional a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. causada por el fallecimiento de su cónyuge, por lo que se le debe reconocer el pago de mesadas desde junio del 2018 (Archivo 1 expediente digital, páginas 5 y 6), sin embargo, el libelo fue reformado incluyendo nuevos hechos, pretensiones y pruebas (Archivo 1 expediente digital, páginas 73 a 78). En la mencionada reforma se pretende se le reconozca de igual manera la sustitución pensional a la señora ANA VICTORIA ESTEPA hija interdicta del causante, solicitando como nuevo medio probatorio la denominada "*prueba trasladada".*

Aclarado lo anterior, se tiene que contra la decisión de la *a quo* de negar la prueba trasladada, la apoderada de la demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que tal prueba es pertinente, oportuna y útil para la claridad de los hechos que se proponen en este litigio, en razón a que allí ya se practicaron todas las pruebas relacionadas con la calidad de beneficiarias de la pensión, conforme a las normas vigentes para el momento del fallecimiento, condición que se busca acreditar dentro de este proceso. *(Expediente digital archivo 4, audio 1, record: 15:56[2])*

Se aclara que el diligenciamiento y trámite de los oficios señalado con precedencia corre por cuenta del extremo actor doctora, secretaría librará los oficios, se le remitirán por correo y la radicación usted la debe acreditar una vez la haga a efectos de contabilizar el término que se está concediendo a cada una de las requeridas.

[2] **Apoderada demandante (Record: 15:56):** Gracias señora juez si quiero formular recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que se acaba de proferir en puntos específicos.

En lo que respecta a la negación del decreto de la prueba trasladada relacionada con la solicitud que la parte demandante a quien yo represento solicitamos las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso ordinario laboral 2010- 322 adelantando ante el juzgado segundo laboral del circuito de Bogotá, y en el cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora ANA VICTORIA ESTEPA y a ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA , lo anterior en razón a que en principio la negación de esta prueba no tiene un argumento sobre el cual niegue esta prueba.

Segundo, esta prueba es pertinente, oportuna y útil para la claridad de los hechos que se proponen en este litigio, en razón a que allí ya se practicaron todas las pruebas relacionadas con la calidad de beneficiarias de la pensión, de beneficiarias conforme a las normas vigentes para el momento del fallecimiento que es lo que se pretende, o que es una de las condiciones que se buscan acreditar en este proceso, entonces todas esas pruebas ya están aportadas en este expediente con relación a los requisitos que exige la norma al momento del fallecimiento del causante, de manera que si bien es cierto, en la decisión la señora juez de oficio ordena librar comunicación al juzgado para que allegue copia de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia que se hubiera podido proferir en ese expediente, pues yo solicito la reconsideración de la decisión en razón a que, lo que estamos solicitando no son las providencias, sino las pruebas que allí se practicaron, bajo la calidad de prueba trasladada y con los efectos probatorios que ello conlleva. Entonces la solicitud es que se revoque la decisión y en su lugar se acceda a la solicitud de esta prueba.

Respecto al recurso de reposición presentado la Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión aduciendo el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá se estudió y reconoció la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA, mientras que en el presente asunto se verificará la procedencia o no de la inclusión del reconocimiento respecto de ANA VICTORIA ESTEPA CELY hija del causante sobre quien no existe aún certeza del cumplimiento de los requisitos o condiciones para ser beneficiaria, precisando la prueba trasladada no tendría ningún objeto conforme a las pretensiones que se evaluaran en este proceso.*(Expediente digital archivo 4, audio 2, record: 0:06[3])*

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el decreto de la "*PRUEBA TRASLADADA"* debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

---

[3] **Juez (Record: 0:06):** Procede el juzgado a resolver frente a los recursos interpuestos frente al auto de decreto de pruebas. En primer lugar, frente a la solicitud de prueba trasladada el despacho mantiene su negativa, en razón a que dicha proceso adelantando en el juzgado segundo laboral del circuito, se estudió y se reconoció la pensión, o la sustitución de la pensión en favor de la señora MARIA (SIC), ELVIA CELY, ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA, situación que no es objeto de debate en este proceso, frente a que la calidad o la condición que ella ya ostenta frente al causante no está siendo objeto de debate, en esta decisión o en este fijación del litigio que se planteó aquí, conforme los hechos y pretensiones de la demanda y la reforma de la demanda, se verificará la procedencia o no de la inclusión del reconocimiento que derive de la muerte del causante, respecto de la señora ANA VICTORIA ESTEPA CELY, hija del causante, quien o sobre quien no existe aún certeza de los requisitos o condiciones para ser beneficiaria de una eventual reconocimiento de una pensión, por esta razón no procede la prueba traslada e itero por que en aquella ocasión se estudió solamente la situación frente a la señora ELVIA MARIA, situación que ya está resuelta, hay cosa juzgada, y luego entonces la prueba trasladada no tendría ningún objeto de cara con la fijación del litigio y las pretensiones que se evaluaran en este despacho. Por esta razón se mantiene la negativa frente a la solicitud de prueba trasladada.

Juez (Record: 5:28): Ahora si doctora le voy a conceder el recurso de apelación frente a la prueba trasladada y en ese sentido como quiera que se interpone de manera principal el recurso de reposición, decisión que no está siendo objeto de reposición y se mantiene la misma frente a la negativa de la prueba trasladada, el despacho concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora frente a la negativa reitero del decreto de la prueba trasladada del juzgado segundo laboral del circuito frente a la prueba testimonial.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar la prueba denominada por la recurrente como "*PRUEBA TRASLADADA*" -Archivo 1 expediente digital, página 77- así:

> **PRUEBA TRASLADADA**
>
> Se decrete como prueba trasladada todas y cada una de las pruebas decretadas y practicadas dentro del expediente del Proceso Ordinario Laboral No. 2010-0322 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de las señoras ANA VICTORIA ESTEPA CELY y ELVIA MARÍA CELY DE ESTEPA y en contra del Instituto de Seguros Sociales. Para lo anterior, sírvase señor Juez se libren comunicaciones al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Al tema, debe inicialmente recordarse, previo al estudio de fondo, con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007 se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la *litis* en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

En la misma orientación, el artículo 53 del C.P.L. y S.S., confiere la facultad al Juez de rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, mediante decisión motivada.

De tal manera, sea lo primero significar, la Juzgadora de primer grado, al resolver la solicitud de la prueba, lo realizó precisamente en uso de tales facultades, atendiendo a las circunstancias propias del tema, por lo cual al negarse el decreto de la prueba trasladada, está ejerciendo las funciones derivadas de la inmediación y de la instrucción misma de la *litis* cuando anota que el medio probatorio

solicitado resulta innecesario por cuanto, según se lee de los hechos y pretensiones de la demanda y su reforma, como también de la contestación de la demanda (Archivo 1 expediente digital 4 a 6, 73 a 76, 135 a 151 y 155 a 174) lo que se pretende con este proceso ordinario es que se condene a la demandada ACERIAS PAZ DEL RIO a la continuidad en el pago de la pensión proporcional reconocida a la demandante en los términos del artículo 8 de la ley 171 de 1961 que es a cargo del empleador según lo afirmado por la parte actora y lo que se establece legalmente, pretendiendo se declare una compatibilidad entre dicha prestación y la que le fue reconocida en su momento por el ISS, como también se reconozca dicha prestación en favor de la hija del causante, razones por las cuales las pruebas practicadas en el proceso ordinario que se llevó a cabo en contra del ISS ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá no resultan ser necesarias para resolver la presente Litis, advirtiéndose la calidad de beneficiaria de la hija del causante ANA VICTORIA ESTEPA puede ser acreditada con la restante prueba documental y testimonial decretada dentro del presente asunto, y en esa medida, la solicitud elevada por la activa, es superflua, en relación con el objeto del pleito.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta viable al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable la *a quo,* en ejercicio de las facultades establecidas en el Articulo 54 del C.P.L, decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 17 de febrero del 2022, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

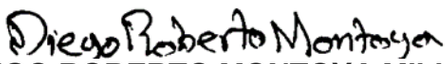

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

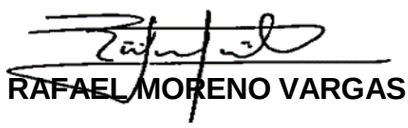

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $50.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

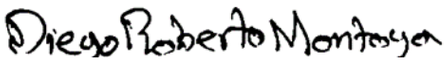

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CELIANO RAMOS TINJACA CONTRA LA NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y como vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD. 11 2019 00248 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la demandada (fls. 3 a 6), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral primero del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 16 de febrero del 2022 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien avocó el conocimiento del proceso de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10/12/2020 y CSJBTA20-109 del 31/12/2020, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante en las que solicita oficiar a la EMPRESA SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN COMISIÓN y al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN para que remitan los contratos de trabajo suscritos por el actor con el fin de prestar servicios al IFI – CONCESIÓN SALINAS.

Lo anterior tras considerar la *a quo* que tales pruebas las debió solicitar el demandante directamente o a través de un derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 de Código General del Proceso *(Expediente digital archivo 13, record: 15:04[1])*

Contra la decisión anterior, la apoderada del demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundamentando la alzada en que la intención de la parte demandante es acreditar mediante tal prueba que laboró para la empresa Concesión Salinas por más de 15 años, atendiendo a que la relación laboral se prolongó en el tiempo bajo el mismo patrón de prestación de servicios y desempeñando las labores subordinadas del servicio a IFI Concesión Salinas, con independencia de la interrupción de la prestación del servicio, y de la vinculación del demandante a través de terceros intermediarios, como lo fue a través de la empresa Servicios Temporales, razón por la cual se requiere se alleguen copias de todos los contratos suscritos *(Expediente digital archivo 13, record: 16:16[2])*

Respecto al recurso de reposición presentado el Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión "*atendiendo que estas documentales*

[1] **Juez (Record: 15:04):** Documentales de oficio, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 173 del Código General del proceso, concordante con el numeral 10 del artículo 78 el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, y en el presente caso no se observa que se haya solicitado a la empresa de Servicios Temporales o al archivo general en la cual, o al archivo general en la que el demandante solicito copia de su contrato de trabajo y certificaciones laborales, por lo cual se niegan las documentales solicitadas mediante oficio.

[2] **Apoderada demandante (Record: 16:16)**: Su señoría me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuanto que no me encuentro de acuerdo en la negación de las pruebas documentales de oficio, por los siguientes argumentos, es de resaltar la intención de la parte demandante es acreditar mediante medio probatorio que el señor Celiano Ramos laboró para la empresa Concesión Salinas por más de 15 años, y más allá de la discusión si el despido fue justo o no, resulta evidente que si la relación laboral se prolongó en el tiempo bajo el mismo patrón de prestación de servicios y de desempeño de la labores subordinadas del servicio IFI Concesión salinas, son independencia de la interrupción de la prestación del servicio, y de la vinculación del demandante a través de terceros intermediarios, como lo fue a través de la empresa Servicios Temporales, lo cierto es que en virtud del principio de la primacía de la realidad el IFI Concesión Salinas, la entidad se benefició de los servicios subordinados del señor Celiano, es así como el demandante con esta prueba solicitada dentro del acápite de la correspondiente demanda, documentales por oficio 1 con destino a la empresa Suministro de trabajadores en comisión y 2 oficio con destino al Archivo general de la Nación para que estas entidades alleguen copias de todos los contratos de trabajo suscritos por el señor Celiano Ramos, y así mediante esta prueba poder acreditar una prestación de servicios superior a 15 años de servicios. Gracias su señoría.

podrían haber sido solicitadas previamente por la parte actora mediante derecho de petición" *(Expediente digital archivo 13, record: 19:06[3])*

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el decreto y la práctica de las pruebas que pretendían se oficiara a la EMPRESA SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN COMISIÓN y al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar las pruebas denominadas por el recurrente como "*DOCUMENTALES POR OFICIO*" -Archivo 1 expediente digital, página 17- así:

[3] **Juez (Record: 19:06): AUTO.** El Despacho no repone su decisión, atendiendo que estas documentales podrían haber sido solicitadas previamente por la parte actora mediante derecho de petición, adicionalmente, la parte actora ni siquiera anuncia cual fue la empresa de Servicios temporales, la empresa, la dirección a la cual se pudiera oficiar, por lo cual se niega la solicitud de pruebas de oficio. Y atendiendo que interpone el recurso de apelación en subsidio el de reposición, en los términos del artículo 65, numeral 4 se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por secretaría remítase copia del expediente y esta diligencia para que tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral decida lo pertinente. Esta decisión queda notificada en estrados.

- **DOCUMENTALES POR OFICIO:**

Solicito al H. despacho del señor Juez se sirva librar oficios con destino a las siguientes entidades públicas y privadas:

1. **OFICIO CON DESTINO A LA EMPRESA SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN COMISIÓN,** para que se sirva allegar la relación y copias de todos los contratos de trabajo suscritos con el señor **CELIANO RAMOS TINJACÁ** con el fin de prestar sus servicios al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL (IFI) – CONCESIÓN DE SALINAS, así como las certificaciones con los respectivos extremos laborales y salarios devengados.

2. **OFICIO CON DESTINO AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN,** para que se sirva allegar la relación y copias de todos los contratos de trabajo suscritos entre el señor **CELIANO RAMOS TINJACÁ y todas las empresas de servicios temporales** a través de las cuales prestó sus servicios al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL (IFI) – CONCESIÓN DE SALINAS, así como las certificaciones con los respectivos extremos laborales y salarios devengados.

Para resolver, se tiene que la parte demandada tan sólo está constituida por la NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- tal como consta en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto del 2019, visible en la página 70 del archivo 1 del expediente digital, solicitando el demandante sean requeridos unos terceros (*La Empresa Suministro de Trabajadores en Comisión y el Archivo General de la Nación*) a través de oficio a fin de aportar documentos que en su modo de ver son imprescindibles para tomar decisión de fondo.

En lo que atañe frente a esta solicitud, esta colegiatura se remite a lo dispuesto en el art. 51 de nuestra Obra Procesal que señala: *"Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende el actor que se alleguen al proceso documentos, que debió aportar con la demanda, ello contrariando lo establecido en las normas procesales, específicamente lo dispuesto en el art. 173 del CGP en donde se indica:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

(…)

> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
> (…)"

En este orden de ideas, al solicitar la parte actora, que sea el Juez quien elabore los oficios a fin de obtener la prueba documental que le interesa aducir, lo que está pretendiendo es que sea el *a quo* quien despliegue los actos propios que a dicha sujeto procesal le correspondía. Recuérdese que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o probar los fundamentos facticos en que funda sus pretensiones, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Lo cual, además encuentra sustento jurídico en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados señala:

> *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir"*

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan las reclamaciones y por ende suministrar los insumos probatorios para acreditar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *"8. Prestar al juez su colaboración para la*

práctica de pruebas y diligencias."[4], a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral[5].

Por ello, en el presente asunto la parte actora debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran conducentes e imprescindibles para las resultas del proceso, acreditando, por lo menos, que hizo ejercicio de su derecho de petición ante las entidades respecto de las cuáles solicita ahora se oficie -EMPRESA SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN COMISIÓN y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN-, hecho que no fue documentado en el plenario.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en precedencia y al no haber demostrado la parte actora que ejerció la petición ante las entidades mentadas, la negativa de estas para dar la información, la dificultad para obtener el medio probatorio o la imposibilidad física para su obtención, no resulta procedente que su negligencia deba ser ahora subsanada por el operador judicial.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta viable al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable la *a quo,* en ejercicio de las facultades establecidas en el Articulo 54 del C.P.L, decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

---

[4] CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.
[5] CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 16 de febrero del 2022, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

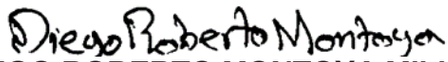

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $50.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

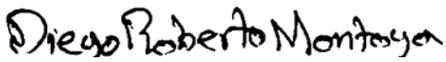

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ CONTRA MARLENY RICO VASQUEZ (RAD. 11 2020 00368 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante (fls. 3 a 6), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante quien actúa en causa propia *(expediente digital, archivo "recurso auto que niega mandamiento.pdf")* contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2021 *(expediente digital, archivo auto 20 septiembre de 2021)*, por medio del cual se negó la solicitud de mandamiento de pago por advertir que lo que se pretende es ejecutar una obligación pactada verbalmente con la ejecutada, pretensión que no es posible adelantar por la vía del trámite ejecutivo, donde solo pueden ejecutarse obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor, lo que no se acreditó en este caso. Resaltó el despacho, no le asiste certeza de la existencia de la obligación a favor del demandante; de las pretensiones de la demanda concluyó que lo que aquí se pretende es constituir una obligación ejecutable, asunto que no puede tramitarse por la vía del proceso ejecutivo.

Ante dicha determinación, el demandante interpuso recurso de apelación en el que citó textualmente el artículo 28 del C.T.S.S., relativo a la devolución y reforma de la demanda, para concluir que en el presente caso no se profirió un auto que ordenara la subsanación de la demanda sino únicamente el auto por el cual se negó mandamiento de pago, actuación con la que a su juicio se vulnera su derecho al debido proceso.

Previamente advierte la Sala que el recurso de apelación contra la providencia atacada está autorizado por el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el 29 de de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutante, quien se encuentra legitimada, siendo procedente desatar la instancia.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, conforme se lee en el libelo introductor*(expediente digital, archivo "01 DEMANDA.pdf")*, las pretensiones del demandante son:

"DECLARATIVAS:

1. *Se declare que el suscrito abogado Alfonso Dueñas Hernández, efectivamente defendió los intereses económicos de la señora Marleny Riuco Vásquez dentro del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2002-00402 ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.*
2. *Que por razón de la defensa ejercida, se suscitó un contrato de prestación de servicios profesionales, entre la señora Marleny Rico Vásquez, identificada con la C.C. No. 32'493.874 de Medellín y el abogado Alfonso Dueñas Hernández, identificado con la C.C. No. 7'246.150 de Puerto Boyacá y portador de la T.P. No. 105.167 del C.S.J.*
3. *Que los honorarios pactados lo fueron por el porcentaje –pactado verbalmente- del 30%, de las sumas ejecutadas y libradas a favor de la señora Marleny Rico Vásquez.*
4. *Que el porcentaje del 30% pactado, equivale a la suma de sesenta millones setecientos ochenta mil ochocientos tres pesos con cuarenta y siete centavos ($60'780.803,47).*
5. *Que por razón de los abonos declarados y recibidos a satisfacción, por el demandante, en el numeral 8 de los hechos, el saldo a deber por la demandada, es la suma de cincuenta y siete millones ochenta mil ochocientos tres pesos con cuarenta y siete centavos ($57'080.803,47).*

CONDENAS:

1. *Que se condene a la aquí demandada a pagar la suma de cincuenta y siete millones ochenta mil ochocientos tres pesos con cuarenta y siete centavos ($57'080.803,47), como saldo de los honorarios causados y no pagados, al abogado Alfonso Dueñas Hernández.*
2. *Que para garantizar la obligación dineraria se condene a la demandada a suscribir documento que garantice hasta su pago total, la obligación dineraria contraída.*
3. *Que se condena a la demandada al pago de los intereses de mora causados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de febrero de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.*

(...)"

Así las cosas, para resolver debe precisarse inicialmente, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P. y 100 del C.P.L, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo del ejecutado, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que

preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto es que en estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

En esa medida, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo; en ese sentido, descendiendo al caso de marras, se tiene que como título base de la ejecución únicamente se aportó copia del auto proferido el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el que se decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Central de Inversiones en contra de Marleny Rico Vásquez.

En ese orden, a juicio de esta Sala, la obligación pretendida por la parte ejecutante correspondiente al pago de honorarios profesionales a su favor, no es exigible por medio de este proceso especial, por cuanto tal y como señaló el juez a quo, se trata de una obligación que no se encuentra acreditada a partir del documento aportado, por lo que no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, pues en tal documental no se incorpora una obligación que provenga del deudor, a favor del aquí demandante; contrariamente, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se advierten solicitudes de orden declarativo, mediante las que se anhela precisamente constituir el título que preste mérito ejecutivo a favor del señor Alfonso Dueñas Hernández.

De otro lado, frente a los argumentos del apelante, relativos a que el juez a quo omitió inadmitir la demanda, situación que le impidió subsanar las falencias de la demanda incoada y que con esta omisión se vulneró su derecho al debido proceso, vale la pena recordar, la inadmisión de la demanda, tiene como finalidad la corrección de la misma cuando no reúne los requisitos meramente formales, no así

cuando los yerros de la demanda recaen respecto de un aspecto de fondo como lo es la ausencia de título que motive una acción ejecutiva o inclusive la escogencia de la cuerda procesal equivocada, aspectos que sin más conllevan al *rechazo in límine* de la demanda y para el caso de los trámites de ejecución como el que ocupa la atención de la Sala, lo procedente es la negativa de librar la orden de apremio, como en efecto lo determinó el a quo, por lo que no se acogen las razones de defensa esgrimidas en la alzada.

En consecuencia conforme todo lo anterior lo que se sigue es la confirmación del auto objeto de apelación.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C**., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROMI DAYANA BERRIOS CUESTA CONTRA TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION. (RAD. 15 2021 00183 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y sin haber sido presentado los alegatos de conclusión en esta instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Audiencia Virtual, artículo 85 A del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams), por medio del cual se negó por improcedente el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 450-23840, del departamento de San Andrés, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-046 de 2021, e igualmente negó la caución solicitada por no cumplir con los presupuestos del artículo 85 A del CPTSS.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, advirtiendo que la demandada se encuentra en problemas financieros desde antes del inicio de la pandemia. En el certificado

de tradición del inmueble se evidencian los embargos que ha tenido; además la empresa se encuentra en un acuerdo de pago con sus deudores y ante una sentencia favorable a la demandante, no existe certeza que la demandada pueda pagar los condenas que le sean impuestas[1] (Audiencia Virtual, récord 49:35).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de caución, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el análisis de la alzada de marras.

---

[1] Reitero la solicitud de medidas cautelares para contra el bien de la demandada que se encuentra en la localidad de San Andrés Islas de número 45023840, el cual se encuentra en la localidad de San Andrés Islas y que se decrete la medida, la caución del caso para contra la empresa Tour Vacation en atención a lo siguiente su señoría. Ya se estableció en una forma muy clara y dentro de los documentos aportados en la solicitud de las medidas cautelares que la empresa Tour Vacation ya se encontraba en problemas financieros desde antes de haberse presentado la pandemia su señoría y es un hecho cierto el cual se puede ratificar en el certificado de tradición el cual se anexa en el cual se evidencian los certificados, perdón en el certificado de tradición los embargos que ha tenido la empresa para sobre ese bien mueble, perdón bien inmueble que se encuentra en San Andrés Islas, es decir, no es una situación aislada su señoría la que está presentando la empresa Tour vacation sino es una situación ya de costumbre que la empresa tiene problemas económicos para pagar sus deudas. Reitero, solicito, ratifico la solicitud en atención a que ya se demostró dentro del presente proceso que la empresa se encuentra en un acuerdo de pago para con las entidades que le debían, señoría es un hecho ya cierto no es una presunción, es un hecho cierto, la empresa reitero, ratifico mi solicitud en que la empresa tiene la dirección el control la modificación que se presentó en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio en el extranjero en Panamá. Entonces en este momento en caso de presentarse en este caso en este proceso que se está adelantando en este particular proceso porque nosotros para contra la empresa Tour Vacation esta firma está adelantando otra serie de procesos judiciales no tenemos la certeza de que se pueda llegar a tener la certeza de que dado una sentencia desfavorable para Tour Vacation que ellos tengan el dinero para pagarlo, Ahí no hay una certeza del pago señoría porque es un mero acuerdo no hay nada, no es un hecho cierto. Su señoría por eso me permito reiterar, ratificar las medidas cautelares tanto para el bien como para que se decrete la medida cautelar que establece el artículo 85 en atención a que se han desarrollado actividades para no pagar las deudas que se llegasen a generar su señoría"

Conforme lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

En esa dirección, es menester memorar, en materia laboral la procedencia de las medidas cautelares dentro de un proceso ordinario se encuentra regulada en el artículo 85 A del código procesal de la especialidad[2], disposición que establece ciertas condiciones a efectos de acceder a la misma, esto es que: *i)* Se efectúen actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y/o *ii)* El juez advierta que la persona contra quien se propone está en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Conforme lo anterior se tiene, son dos las situaciones en las cuales el Juez, puede imponer una medida cautelar contra el demandado, las cuales revisten una naturaleza diferente. Así, una de ellas tiene carácter subjetivo pues requiere la verificación de una actitud intencional del sujeto pasivo tendiente a insolventarse, y la segunda, es de naturaleza objetiva en tanto estudia la situación económica del convocado a pleito, independientemente de su intención o no de pagar.

Ahora, la aspiración de la medida se funda en que la sociedad convocada a juicio se encuentra en medio de un proceso de acuerdo de pagos, no hay certeza frente a que la demandada pueda pagar sus deudas y las condenas que eventualmente le sean impuestas en este proceso y la configuración de un grupo empresarial con una sociedad panameña.

---

[2] "*Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto…".*

Sobre el tema, de los documentos que obran en el plenario y las actuaciones promovidas por el extremo pasivo, no logra extractarse que esté adelantando gestiones para insolventarse o que se encuentra en situaciones económicas graves que adviertan el incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Aunque en efecto se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades proceso de reorganización de la sociedad Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S. y en auto de 19 de febrero de 2021 *(expediente digital, carpeta 30 anexos contestación demanda)* emitido por la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta que la solicitud de inicio de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización tuvo como génesis la declaratoria de emergencia social declarada por el Gobierno Nacional como consecuencia del covid -19, ello no deriva en una conducta que revele la intención de insolventarse, ni es evidencia de que no tenga los recursos económicos para el cumplimiento de sus obligaciones; contrariamente este acuerdo permite a la sociedad reestructurar sus pasivos a fin de seguir ejerciendo su objeto social.

Ahora, la misma gerente financiera de la demandada certifica que *"la compañía a la fecha se encuentra cumpliendo a cabalidad con el pago de salarios, aportes a seguridad social y todas las obligaciones contraídas con sus proveedores y acreedores, de acuerdo a cada uno de los vencimientos legales y contractuales correspondientes",* afirmación que encuentra soporte en las planillas de pago de aportes adosados con la contestación de la demanda, que dan cuenta del pago de cotizaciones para los ciclos de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, a favor de más de 1.000 trabajadores de la sociedad *(expediente digital, archivos 42, 43 y 44.pdf).* documental de la que se extrae que la encartada está cumpliendo sus obligaciones laborales.

La presencia de una situación de grupo empresarial con la sociedad de nacionalidad panameña Inversiones Turísticas Internacionales Consolidadas S.A. tampoco tiene relevancia a efectos de establecer el nivel de solvencia

de la demandada, ni tiene relación alguna con dificultades financieras que le impidan responder por eventuales condenas.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de embargo de un bien inmueble de propiedad de la demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 señaló que en materia laboral es viable decretar las medidas cautelares innominadas previstas en artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto a medidas como inscripción de demanda o embargo de inmuebles manifestó su improcedencia en tratándose de procesos ordinarios laborales. Así lo señaló, en aquella oportunidad:

> *"Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual".*

En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 85 A del C.P.T y la S.S., tal como lo sostuvo la juez de primer grado, razón por la que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, en tanto negó la medida cautelar de caución.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $200.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEOPOLDO LEAL ROJAS CONTRA ESCENOGRAFIAS Y MONTAJES S.A.S., APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA., ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S. (RAD. 18 2018 00077 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes presentaran los alegatos en esta instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado de las traídas a juicio **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA, ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S.**, contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 4 de noviembre del 2021, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta en la etapa de alegatos de conclusión[1], tras

[1] **Apoderado demandadas (Record: 20:37):** Gracias su señoría, siendo el momento procesal oportuno me permito presentar, interponer nulidad frente al presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente, dentro del expediente, específicamente a folio 151 se evidencia una de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral 8, el cual indica cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si evidenciamos a folio 151, observamos el edicto emplazatorio, el cual está de manera diligenciada con unas demandadas totalmente diferentes, en qué sentido, vemos que en el edicto a quien se emplaza son: Los representantes legales de las temporales demandadas, no se notificó a las partes demandadas, quienes son las partes demandadas, ALIANZA Y ENLACE, no los representantes legales.

En segundo lugar, vemos también que el NIT de APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO, se encuentra invertido, teniendo en cuenta que en el edicto emplazatorio se evidencia 90871 y el cual en realidad, conforme

considerar la *a quo* que no hubo vicio o error en el trámite procesal cumpliéndose todos los presupuestos procesales y legales de la notificación (Cd. fl. 157, acta a folio 181)[2].

---

se evidencia en la cámara de comercio es 90781, lo que se ve que hay una inversión en el NIT de la empresa, bajo ese orden de ideas se evidencia una de las causales contempladas en el artículo 133 en el numeral 8, teniendo en cuenta que en ningún momento fue emplazada las demandadas, sino que se emplazó sencillamente a los representantes legales de las demandadas, mas no se emplazó a las demandadas tales como ALIANZA, APOYO, ESCENOGRAFÍAS.

Bajo ese orden de ideas, solicito su señoría que se declare la nulidad teniendo en cuenta que se está vulnerando el derecho de defensa, ya que como se puede observar dentro del expediente, el presente proceso fue contestado por curador ad litem, entonces bajo ese orden de ideas ruego a su señoría que se declare la nulidad y que se le dé la oportunidad procesal pertinente a eta parte para contestar de manera directa la contestación de la demanda. Muchas gracias su señoría.

[2] **Juez (Record: 38:40):** Doctores procede a responder el despacho la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de las demandadas de la siguiente manera: Alega el apoderado que se incumple con el numeral 8 del artículo 183, el que hace referencia que se declare nulo un proceso cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio de la demanda, verificado entonces los presupuestos indicados por el apoderado respecto al trámite que se dio en este despacho dentro del proceso y en virtud de lo que indica el apoderado respecto a que solo se menciona a los representantes legales de las entidades. Procede el despacho a verificar que en auto del 5 de marzo de 2018 el despacho procedió a admitir la demanda en contra de las demandadas aquí representadas por el apoderado inclusive la que no está representada ESCENOGRAFÍAS Y MONTAJES S.A.S, posterior a ese auto el despacho a folios 99 a 102 expide las citaciones dirigidas a las demandadas en las que se evidencia que se citó al representante, a los representantes legales en virtud o en razón a sus a quienes representaba a las demandas aquí vinculadas, entonces se tiene que se citó al representante legal Víctor Hugo Berrio González como representante legal de ALIANZA TEMPORAL RECURSOS HUMANOS S.A.S a la carrera 16 #96-14, al representante legal Darwin Eduardo Granada Martínez representante legal de la demandada ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S a la calle 93 bis #19-29 oficina 202, a María Isabel Gómez Patiño como representante legal de ESCENOGRAFÍAS Y MONTAJES S.A.S calle 20ª #96b-66 y a Ginna Granada Martínez representante legal de la demandada APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA Carrera 16#94-14 oficina 303.

Téngase en cuenta que en cada una de esas citaciones no solo se hace referencia al representante legal sino se dice que en su calidad de representante de esa entidad y quien haga sus veces, adicional a eso estas citaciones consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso el cual se le dio el trámite por parte de este despacho, fueron enviadas por correo certificado y fueron recibidas como aparece dentro del plenario por cada una de las demandadas, la entrega fue efectiva, así lo corroboran los certificados. Posteriormente a eso y dando cumplimiento al artículo 29 del Código del Procedimiento del trabajo y la seguridad social, de folio 116 a 114 se expiden los avisos de notificación los cuales cuentan con los mismos parámetros de las citaciones, no solo se hace mención a un representante legal, sino se hace mención a la persona representante legal pero adicional a eso al nombre de cada una de las demandadas y quien haga sus veces, citaciones de todas maneras también fueron enviadas por correo certificado, de las que se acreditan dentro del plenario que aparece la constancia de que fueron recibidas por las demandadas, adicional a eso se compara con los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas y por supuesto que las direcciones corresponde.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada indica que hay un número erróneo de los Nit de las empresas, probablemente y efectivamente esto es cierto, sin embargo, se denota que primero la entidad recibió tanto el citatorio como el aviso si, además de que lo recibió está dirigido a la dirección de notificación de existencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad. Así las cosas para este despacho no proceden la solicitud de nulidad que presenta la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los presupuestos legales, se ordenó el emplazamiento de las demandadas y se designó curador ad litem en auto del 22 de febrero de 2019 ante la inasistencia de las partes a notificarse de forma personal, y se ciñeron todos los presupuestos de las normas, como el artículo 29 del Código de procedimiento del trabajo y la seguridad social, y el artículo 293 y 108 del Código de procedimiento general, así que se cumplió con el debido proceso, dentro de este de este juicio. Así las cosas, se resuelve por parte del despacho **NEGAR,** regálenme un segundo. Se resuelve,

PRIMERO: SE NIEGA la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de las demandadas ALIANZA TEMPORAL S.A.S, ALIZANZA TEMPORAL RECURSOS HUMANOS S.A.S, APOYO TEMPORAL

Inconforme con la decisión, el apoderado de la pasiva interpone recurso de apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad por indebida notificación, aduciendo, se omitió hacer un análisis de como se hizo el edicto emplazatorio en donde se emplaza a los representantes legales de las demandadas y no a las empresas accionadas.[3]

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación.

RECURSO HUMANO LTDA, en virtud de las consideraciones realizadas por este despacho, teniendo en cuenta que no se incurre en la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso."

[3] **Apoderado demandado (Record: 45:08):** Si su señoría siendo el momento procesal oportuno me permito interponer recurso de apelación contra la decisión que acaba de notificar su despacho, teniendo en cuenta que si bien es cierto en las consideraciones para tomar la decisión indica, hace un relato sobre la manera en la que se notificó, también lo es que no indica la manera en que se emitió o se hizo el emplazamiento en el cual a todas luces es ilegal, teniendo en cuenta que no se está notificando a las demandadas ya que conforme como se está indicando en el edicto emplazatorio se indica los representantes legales de las demandadas, jamás se indica las empresas demandadas. Bajo ese orden de ideas está configurado claramente las causales de nulidad que establece el artículo 133, específicamente el numeral 8, bajo ese orden de ideas solicito su señoría que se conceda el recurso de apelación y sea remitido el expediente a la Sala Laboral para que este de manera observe el edicto, el cual está de manera ilegal teniendo en cuenta como se ha indicado desde el inicio no cuenta los presupuestos para que este notificado las demandadas bajo el presente proceso. Gracias su señoría.

En ese orden de ideas, el apoderado de las demandadas **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA, ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S.**, invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto según sus consideraciones si bien se realizó el edicto emplazatorio, se encuentra mal diligenciado dado que se emplaza es a lo representantes legales de las demandadas y no a las empresas accionadas.

En esa dirección, bueno resulta traer una breve sinopsis histórica del trámite procesal, así lo primero que se advierte es que a folios 103 a 140 obra el tramite realizado por la parte actora para la notificación de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 29 del C.P.L., donde "*se le advierte a la demandada que si dentro de dicho termino no comparece al Despacho, se le emplazará y se le designará UN CUARADO AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y traslado ordenados y se continuará el trámite del proceso*" citatorios y avisos que fueron debidamente entregados a las accionadas y que cuentan con sello de recibido conforme lo certifica la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO (ver certificados de entrega fls. 104, 107, 110, 113, 121, 126, 131 y 136).

El Juez ordenó el emplazamiento y la designación de curador para la Litis, mediante auto del 22 de febrero del 2019 (fl. 142), garantizado así el derecho a la defensa de las traída a juicio, notificando de manera personal al auxiliar de la justicia designado por el despacho, el 9 de octubre del 2019 del auto admisorio del libelo conforme al acta de folio 147, el cual procedió a contestar el libelo conforme milita a folios 152 a 160, razón por la cual el Juzgado tuvo por contestada la demanda mediante auto del 5 de marzo del 2020 (fl. 161).

De igual forma, obra a folio 144 la constancia de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas donde se incluyeron las empresas accionadas en el nombre o razón social del sujeto emplazado y a folio 151 la página del

periódico del Espectador del día domingo 28 de julio del 2019 en donde se efectúo el siguiente emplazamiento:

EL ESPECTADOR

y DIANA FERNANDA ROZO MARAGUA. ARTÍCULO 108 Y 293 DEL C.G.P.						
Los representantes legales de las empresas demandadas Escenografías y Montajes S.A.S., Alianza Enlace Temporal SAS, Alianza Temporal Recurso Humano SAS, Apoyo Temporal Recurso Humano LTDA. Artículos 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, 108 y 293 del C.G. del P.	JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO	LEOPOLDO LEAL ROJAS C.C. No. 80.370.130	Escenografías y Montajes S.A.S. NIT: 900.164.179-8, Alianza Enlace Temporal SAS NIT: 900.445.296-8, Alianza Temporal Recurso Humano SAS NIT: 900.513.360-3, Apoyo Temporal Recurso Humano LTDA. NIT: 900.871.939-5	FECHA AUTO 05 DE MARZO DE 2018	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	110013105018 20180007700

En esta dirección, lo primero que advierte esta Sala de decisión es que las accionadas actuaron en el proceso sin proponer la nulidad alegada en la etapa de alegatos de conclusión (audiencia del 4 de noviembre del 2021 acta fl.181), los días 24 de agosto del 2020 y 23 de septiembre del 2020, cuando se llevaron a cabo las audiencias del artículo 77 del C.P.L.

Nótese que en la primera diligencia -24/08/2020- (acta fl.163 a 165) se reconoció personería al Dr. CARLOS MAYA MORALES como apoderado de las cuatro sociedades demandadas y por ende se relevó del cargo al curador *ad litem,* diligencia donde se efectuó la conciliación, la resolución de excepciones previas, saneamiento del litigio y decreto de pruebas y en la cual nada se expuso en relación con la indebida notificación por algún error en la publicación del edicto emplazatorio, de igual manera en la segunda audiencia -23/09/2020 (Acta fls. 171 y 172) en donde se practicaron las pruebas tampoco se hizo manifestación alguna por parte del profesional del derecho que representaba a las accionadas.

Razones por las cuales, ante una eventual nulidad por indebida notificación la parte accionada en el presente litigio la convalidó, en los términos de los artículos 135 y 136 numerales 1 y 2 del C.G.P.[4], lo que traducido en palabras del tratadista

[4] **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Hernán Fabio López Blanco, indica que la nulidad "*queda saneada si la persona actúa dentro del proceso sin pedir de inmediato, es decir, dentro de su primera intervención por intermedio de apoderado, la declaración de nulidad*[5]*"*. Iterando, la encartada tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso, al punto que, actuó desde la primera audiencia realizada en este trámite sin efectuar manifestación alguna.

Ahora y solo en gracia de la discusión, se recuerda que conforme al artículo 108 del C.G.P. vigente para el 15 de febrero del 2018 (*presentación de la demanda fl. 97*) se preveía que el EMPLAZAMIENTO surtiría efectos una vez cumplidos los requisitos legales, de su publicación que son: i) nombre del emplazado; ii) la partes del proceso; iii) la clase de proceso; y iv) que el juzgado que lo requiere; efectúe la publicación en el "registro nacional de personas emplazadas" en el que se incluirán, fuera de los anteriores requisitos, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

De esta manera y revisado al detalle el emplazamiento efectuado en el diario el Espectador, se tiene que en la casilla del NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA se anotó "*Los representantes legales* ***de las empresas demandadas*** *Escenografías y Montajes S.A.S., Alianza Enlace Temporal S.A.S., Alianza Temporal Recurso Humano S.A.S., Apoyo Temporal Recurso Humano LTDA.",* advirtiéndose si bien de su lectura podría inferirse que se está es emplazando es los representantes legales de las citadas sociedades, lo cierto es que allí también se indicó que se emplazaba a las empresas demandadas Escenografías y Montajes S.A.S., Alianza Enlace Temporal S.A.S., Alianza Temporal Recurso Humano S.A.S., Apoyo Temporal Recurso Humano LTDA., por lo que sin entrar a un riguroso formalismo lo cierto es que uno de los requisitos de la publicación es que se indique el NOMBRE DEL EMPLAZADO lo cual en efecto

---

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

[5] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general, Tomo I, Bogotá, Ed. Dupré, 2007, pág. 919.

como se vio se realizó, pues se señalaron los nombres de las cuatro sociedades demandadas.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará el auto atacado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO PORVENIR S.A. CONTRA ASERVIPROL LTDA. (RAD. 21 2015 00007 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y sin haber sido presentado los alegatos de instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021 (Cd. folio 117, record: 28:19 acta a folios 118 y 119), por medio del cual se resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la excepción denominada inexistencia de la obligación y el derecho, y no probadas las de pago, compensación, cosa juzgada y enriquecimiento sin justa causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada respecto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado ASEVIPROL LTDA con anterioridad al 14 de septiembre del año 2010.*
>
> ***TERCERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de ASEVIPROL LTDA y a favor de la entidad ejecutante, en los términos del mandamiento ejecutivo proferido el 22 de enero de 2016 y conforme a lo acá deicidio, por la suma de $4.276.845, correspondientes a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar a la ejecutante únicamente por los periodos comprendidos entre los meses de septiembre de 2015 (sic) a agosto de 2015, junto con los intereses moratorios en los términos señalados en el literal b de la orden de apremio.*

Periodos discriminados de la siguiente manera:

- *Para el afiliado LUIS MARTIN PINEDA CUEVAS por capital adeudado $1.453.602, sin prescripción, por el periodo de septiembre de 2010 a febrero de 2011, de abril de 2011 a enero de 2012 y marzo de 2012.*
- *Para HERNAN RIOS VILLAN $179.209 por el periodo de octubre de 2013 a noviembre de 2013.*
- *Para RAFAEL RUALES $672.384 para el periodo de septiembre de 2010 a abril 2011.*
- *JOSE DELFIN RODRIGUEZ $343.040 periodo de enero de 2011, marzo de 2011, abril de 2011 y agosto de 2011.*
- *GERSON ALFONSO CAMILO COLLAZOS se sigue por la suma de $923.328, periodo diciembre de 2014 a agosto de 2015.*
- *MANUEL ANTONIO BARRERO $705.282, periodo abril de 2010 a abril de 2011, diciembre de 2011 a febrero de 2012 y mayo de 2014.*

***CUARTO: CORRÁSE TRASLADO** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo indicado en esta decisión.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en este proceso ejecutivo ASEVIPROL LTDA, tásense por secretaria, incluyendo la suma equivalente al 5% de la liquidación de crédito que fuere aprobada."*

Para arribar a la anterior decisión en punto a la excepción de prescripción, la Juez de primer grado consideró que conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia vertida en las sentencias STL 3387 de 2020 y STL 3413 del 2020, no puede hacerse exigible en cualquier tiempo todos aquellos aportes que el empleador debió cotizar por las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización de control de acciones pre coactivas y coactivas otorgadas por el legislador a dichas entidades, por ende indicó que de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989 que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 del 2014, la acción de cobro y obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años y en esa medida atendiendo a que el requerimiento para constituir en mora al empleador ejecutado por los aportes de enero del 2008 al mes de agosto del 2015, fue de septiembre del año 2015 se encuentran prescritos los cobros de cotización de los periodos anteriores al 14 de septiembre del año 2010,

declarando por ende probada parcialmente la excepción de prescripción. (Cd fl. 117, record: 18:55)[1]

[1] "Ahora bien, frente a la excepción de prescripción que plantea el curador, indica que de cara cualquier derecho que eventualmente hubiera causado a favor de la demandante PORVENIR, y que de conformidad con las disposiciones legales y con las probanzas del juicio quedaran cobijadas con el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales.

Sobre este particular y para dilucidar esta excepción, inicialmente se debe separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de pensiones y la relación entre el trabajador y la administradora de fondo de pensiones, para el caso en concreto estamos ante la primera relación jurídica, en donde los trabajadores no se ven inmiscuidos en el presente proceso ejecutivo laboral. Al respecto se impone al despacho traer a colación el pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, plasmado en sentencia STL3387 de 2020, con radicado 58574 del 18 de marzo de 2020, a través del cual previo estudio de las normas que estudian lo frente al cobro de cotizaciones por parte de las AFP a los empleadores en mora, indicó que el producto del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones el termino para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que primero ello iría en contra de la misma eficiencia que exigen a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales y segundo porque la decidía y la negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema general en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Entendimiento este, que también fue planteado en la sentencia STL 3413 del 18 de marzo de 2020, radicado 86585 proferida el 6 de mayo de 2020, con ponencia del doctor Magistrado ponente doctor Omar Ángel Mejía Amador.

Así de acuerdo con tales argumentaciones asentó nuestro máximo órgano de cierre que no puede hacerse exigible en cualquier tiempo todos aquellos aportes que el empleador debió cotizado por defecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización de control de acciones pre coactivas y coactivas otorgadas por el legislador a dichas entidades, a fines de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. Bajo este entendido entonces advirtió también nuestra Corte que no es el trabajador quien sufre las consecuencias de la prescripción de los soportes, sino la entidad administradora de pensiones quien debe responder con su propio patrimonio, todos y cada uno de los aportes que dejo de cobrar, en tiempo de sus correspondiente rendimiento o dicho en otras palabras, que dejo de percibir por su dejadez o negligencia tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del decreto 657 de 1994.

Finalmente, refirió nuestro órgano de cierre que al ser los aportes a la seguridad social contribuciones parafiscales para su cobro se debe aplicar el estatuto tributario, conforme el artículo 54 de la ley 383 de 1997, según el cual las normas de procedimiento, sanciones, discusión, cobros contenidos en el artículo 5 del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración, control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como el sector público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 del 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Concluyendo, entonces que conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario decreto 624 de 1989 que fue modificado por el artículo 53 de la ley 1739 del 2014, establece que la acción de cobro y obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años.

De acuerdo con lo anterior, y acogiendo la posición actual de nuestra Corte Suprema de Justicia sala laboral, pues si bien no se desconocen las posiciones diferentes, que incluso pues tenía esta juzgadora, y que son también puestas de presentes en el traslado de las excepciones, no es menos que la posición actual de la corte no enseña otro camino, se deja de lado la imprescriptibilidad del cobro de (inaudible), de los aportes pensionales. Este despacho previo análisis del requerimiento efectuado por la ejecutada ASEVIPROL, y la liquidación de aportes presentada por PORVENIR, se evidencia que el cobro de los periodos comprendidos entre el mes de enero de 2008 a agosto de 2015, advirtiendo que como quiera que el requerimiento para constituir en mora al empleador ejecutado data del 11 de septiembre de 2015, como está a folio 21, incrementado el 14 de la misma anualidad, como está a folio 21, se superó el término de 5 años para interponer la acción respecto de los cobros de cotización de los periodos anteriores al 14 de septiembre del 2010. De esta forma, no quedan efectuadas por el fenómeno prescriptivo específicamente los periodos siguientes:

Frente al afiliado Luis Martin Pineda cuevas sin prescripción, ósea no estaría afectado por prescripción el periodo del 09 de septiembre de 2010 a febrero de 2011, a abril de 2011 a enero de 2012, y de marzo de 2012, el capital adeudado será de $1.453.602.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la entidad ejecutante apeló, aduciendo, si bien no suena muy lógico que una entidad administradora pueda tener carta abierta para adelantar los procesos ejecutivos de forma tan tardía, cuando por regla general las acciones legales tienen unos términos de prescripción y caducidad, existen excepciones a estas reglas generales que se han venido generando jurisprudencialmente, sobre todo en tema de pensiones, donde de forma reiterada las distintas salas de la corte han establecido que el derecho a la pensión no prescribe, si lo que tiene que ver con las mesadas atrasadas.

Considerando, no existe norma específica que trate el tema de las prescripciones de cobro de aportes y tampoco hay remisión expresa del estatuto tributario, pues es bien es sabido que los derechos pensionales no prescriben, y dentro de ese ámbito se encuentran las cotizaciones y aportes para pensión, los cuales mientras se encuentren en una etapa de consolidación o conformación son exigibles en cualquier momento.

Señala frente la prescripción decretada basada en el artículo 187 del estatuto tributario, menciona que la norma es clara en establecer el tipo de obligación que se aplica a la prescripción y que son aportes de tipo fiscal, muy diferente a las obligaciones de tipo parafiscal o de aportes de la seguridad social o aportes a la nómina, estableciendo allí en cabeza de quien está la responsabilidad de

---

Frente a Hernán Ríos Villán no estaría afectado el periodo octubre de 2013 a noviembre de 2013, con un capital de $179.209.

De Raúl Rúales de $672.384 el capital, estaría no afectado, ósea seguiría la ejecución por el periodo de septiembre de 2010 a abril 2011.

José Delfín Rodríguez se continuará solamente la ejecución por la suma de $343.040 por el periodo de 1 enero de 2011, marzo de 2011, abril de 2011 a agosto de 2011., lo otros periodos estarían prescritos.

Frente a German Alfonso Camilo Lozano se sigue la ejecución por la suma de $923.328, correspondientes a los periodos de diciembre de 2014 a agosto de 2015.

Manuel Antonio Barrero la suma $705.282, seguirá la ejecución por el periodo diciembre de 2010 a abril de 2011, diciembre de 2011 a febrero de 2012 y mayo de 2014.

Es así que sería un total de capital de $4.276.845 pesos, los demás periodos anteriores pues quedaran afectados, los que no se mencionaron acá, con el fenómeno prescriptivo según lo indicado. En consecuencia, se deberá declarar parcialmente y suma aprobada por el medio exceptivo de prescripción respecto de los aportes pensionales dejados de pagar por la ejecutada con anterioridad al 14 de septiembre de 2010, pero como ya se indicó corresponde a los 5 años delanteros a la fecha del requerimiento efectuado por PORVENIR a la ejecutada.”

decretar esta prescripción, la cual es la misma administración y no en un juez de la república, pues es la misma administración en virtud del cobro coactivo la competente para decretar la prescripción, situación absolutamente lejana de la competencia que tienen las sociedades administradoras de fondos de pensiones, razón por la cual en su sentir no tiene cabida ni aplicación al tema de cobro de aportes pensionales, los cuales tienen disposiciones especiales y de contemplarse tal prescripción, sería en dichas disposiciones en donde deberían establecer de forma específica y no en una presunta remisión expresa, que no tiene ese alcance, reiterando conforme a decisiones de la Corte Suprema de Justicia se ampara la imprescriptibilidad de estos aportes. (Cd. folio 117, record: 30:58)[2].

[2] "Gracias señora juez, me permito presentar ante su despacho recurso de apelación con respecto a su pronunciamiento a la excepción de prescripción que fue declarada por usted en esta instancia.

Muchas gracias doctora, si señora juez con respecto al problema jurídico de la prescripción pues hay podríamos decir, la pregunta es ¿puede una entidad administradora iniciar una acción de cobro por deuda de aportes pensionales 20 años después de haberse causado la obligación?, si es verdad que no suena muy lógico que una entidad administradora pueda tener carta abierta para adelantar los procesos ejecutivos de forma tan tardía, cuando por regla general las acciones legales tienen unos términos de prescripción y caducidad. No obstante, existen excepciones a estas reglas generales que se han venido generando jurisprudencialmente, sobre todo en tema de pensiones, donde de forma reiterada las distintas salas de la corte han establecido que el derecho a la pensión no prescribe, si lo que tiene que ver con las mesadas atrasadas.

En materia laboral las normas que tratan sobre la prescripción se encuentran en el código sustantivo del trabajo, y en código de procedimiento laboral, los cuales establecieron una prescripción trienal, sin embargo, no existe norma específica que trate el tema de las prescripciones de cobro de aportes de estas normas y tampoco hay remisión expresa del estatuto tributario, bien es sabido por el amplio desarrollo jurisprudencial que los derechos pensionales no prescriben, y dentro de ese ámbito se encuentran las cotizaciones y aportes para pensión, los cuales mientras se encuentren en una etapa de consolidación o conformación son exigibles en cualquier momento.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción que decreta la señora juez, basada en el artículo 187 del estatuto tributario, quiero hacer una mención y es que esa es la acción de cobro de obligaciones fiscales y que prescribe en 5 años, como bien lo afirma la señora juez, y contados a partir de unos tiempos muy puntuales, la primera sobre la fecha de vencimiento para declarar fijada por el gobierno, el segundo término sobre la fecha de presentación de la declaración, la tercera la fecha de presentación de la declaración de corrección con respecto a valores mayores, en cuanto la fecha de ejecutoriedad del respectivo acto administrativo de terminación de discusión. La competencia para declarar esta prescripción de acción de cobros será de los administradores de impuestos y aduanas nacionales respectivos o de servidores públicos de la respectiva administración en quien se delegue dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Con respecto a este artículo se debe señalar que la norma es clara en establecer el tipo de obligación que se aplica a la prescripción y que son aportes de tipo fiscal, muy diferente a las obligaciones de tipo parafiscal o de aportes de la seguridad social o aportes a la nómina.

En segundo lugar, cuando se observa la forma de contabilizar el término de las prescripciones hace alusión a cuatro eventos puntuales, que fueron los que referí y los tres primeros son relacionados con declaración de impuestos, el cuarto evento parte del resultado de un acto administrativo que emana de la administración, luego de agotar todo un procedimiento de cobro coactivo o persuasivo que facultad que tampoco se puede a las administradoras de fondo de pensiones de carácter privado.

Finalmente, la norma establece en cabeza de quien está la responsabilidad de decretar esta prescripción, la cual es la misma administración, no es ni siquiera un juez de la república, sino la misma administración en

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que mediante proveído calendado del 22 de enero del 2016 (folios 25 a 28) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra de ASERVIPROL LTDA, N.I.T. 800073358-5 por las sumas y conceptos que se exponen a continuación:*
>
> *A.- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 7.966.946), por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en los períodos comprendidos entre los meses de enero de 2008 a agosto de 2015.*
>
> *B.- Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha que debió cumplirse con tal deber hasta la calenda efectiva de pago, generados por las cotizaciones obligatorias y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional; intereses que tendrán que liquidarse conforme lo establecido en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993; y 28 del Decreto 692 de 1994 respectivamente.*
>
> *C.- Por las costas que se llegaren a causar en la actual ejecución*
>
> *(...)"*

---

virtud del cobro coactivo quien la misma competente de decretar la prescripción, situación absolutamente lejana de la competencia que tienen las sociedades administradoras de fondos de pensiones. Entonces simplemente no es posible adecuar esta norma a un presunto término de prescripción, pues la misma no tiene cabida ni aplicación en lo referente al tema de cobro de aportes pensionales, los cuales tiene disposiciones especiales y de contemplarse tal prescripción, sería en dichas disposiciones en donde deberían establecer de forma específica y no en una presunta remisión expresa, que no tiene ese alcance. Ya con esto ya termino mi intervención, y pues también cito las normas que amparan la imprescriptibilidad de estos aportes, como es la sentencia de sala laboral 738 2016, del 14 de marzo de 2018, conocida por los tribunales, la SLA 1421 de 2019 del 10 de abril de 2019, pues citando las más recientes la SL 1688 del 2019, del 8 mayo de 2019 y finalmente la SL 394 del 2020, del 10 de febrero de 2020, es como la más reciente posición que se ha dado al respecto defendiendo esta imprescriptibilidad, es claro que la Corte ha

Así pues, dentro del término legal, la ejecutada representada por curador *ad litem* propuso la excepción de mérito denominada prescripción (folios 84 y 85), la cual como se anunció desde el inicio de este proveído, fue resuelta por la Juez de primera instancia declarándola parcialmente probada, y en ese orden dado que en la alzada la apoderada recurrente insiste en su improcedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la apelación en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, el problema jurídico se circunscribe en establecer si dentro del presente asunto es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago y, de ser ello así, si el mismo ya operó.

En esa medida, y con miras a solventar el problema jurídico planteado se determinará la naturaleza jurídica de los aportes a seguridad social y la procedencia de la prescripción de este tipo de conceptos.

Para lo cual ha de recordarse una de las principales fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social, la constituyen los aportes obligatorios efectuados tanto por los empleadores como los trabajadores, en virtud del deber impuesto por la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Sobre la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, la Corte Constitucional mediante sentencia C 711 de 2001, fue categórica en señalar que responden a contribuciones parafiscales. Al respecto, señaló:

> *"Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados.* ***Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal****."* (Negrilla y subrayas de la Sala)

---

conservado esta línea de conducta y no puede hacerse como imprescriptible un derecho que es irrenunciable. Muchas gracias señora juez."

Así debe tenerse en cuenta que las contribuciones parafiscales corresponden a los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector (artículo 29 del decreto 111 de 1996).

En el mismo sentido se refirió en la sentencia C 155 de 2014, en la que señaló:

> *"Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones,* ***llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica****, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones"*

Esta posición ha sido igualmente aceptada por el Consejo de Estado, quien ha afirmado que, en efecto, los pagos a seguridad social son contribuciones parafiscales (véase por ejemplo la sentencia de 26 de marzo de 2009 Rad. 16257 y 2 de diciembre de 2010 Rad. 17365).

Para el cobro de estos aportes, el legislador ha otorgado facultades y obligaciones a las administradoras de pensión, con independencia de su carácter público o privado. Así, en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, se estableció:

> *"Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema."*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

> *«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»*

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

> *«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*
>
> *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5º del decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Y seguidamente indicó:

> *"Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen facultades, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, es preciso determinar si las reclamaciones y los cobros pueden hacerse en cualquier tiempo o se encuentran sometidos a un plazo perentorio.

Sobre el particular, acota la Sala, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que predica la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí mismo, sin embargo, tal calidad no se traslada a los efectos económicos del

derecho, motivo por el cual, *verbi gratia*, las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles, lo cual también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, máxime que el ordenamiento jurídico fijó términos con los cuales cuenta la administradora de pensiones para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, tal como lo consagra el artículo 8° del Decreto 1160 de 1994.

En ese orden de ideas, en criterio de esta Sala de Decisión, la acción de cobro de los aportes no tiene dicho carácter imprescriptible, más aun cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, por lo cual, para efectos de analizar y contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, dando alcance a lo que sobre la materia dispuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3380 de 2020, en la cual asentó:

> *"Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntuali7ando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.*
>
> *Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.*
>
> *En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».*

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación 10 Radicación no 58574 de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ü) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos 11 Radicación no 58574 coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso".

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro

> *que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. 12 Radicación no 58574 Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales,* ***para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario****, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97,* ***según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público,*** *establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739,* ***se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años****."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Atendiendo tal estructura, y descendiendo al caso de autos, se observa que la ejecutante efectuó la liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada para los periodos comprendidos entre 2008-01 y 2015-08, respecto de 14 afiliados (fls. 7 a 11).

Ahora, según se observa a folios 13 a 15 el requerimiento fue enviado al empleador el 14 de septiembre del 2015 siendo incoada la demanda el 18 de diciembre de ese mismo año (folio 24).

En ese sentido, el requerimiento interrumpió la prescripción de los aportes adeudados por la ejecutada en los 5 años anteriores a la realización del mismo, en otros términos, operó el fenómeno prescriptivo respecto de los aportes pensionales objeto de cobro cuya obligación se causó entre los periodos enero de 2008 al 13 de septiembre de 2010, tal como lo definió la Juez de primer grado.

Conforme lo analizado, habrá de confirmarse la providencia de primer grado que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, precisando los periodos de los aportes por los cuales se ordenó seguir la ejecución señalados

en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto apelado, no fueron objeto de inconformidad por la parte ejecutante, por ende, frente a los mismos ninguna consideración se realizará.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C**., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 9 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, precisando los periodos de los aportes por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución no fueron objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

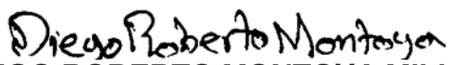

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARIBEL ALVAREZ ARBOLEDA CONTRA INVERSIONES MDS S.A.S. y MARIELA DE SANFRANCISCO MARTÍNEZ PEREZ (RAD. 23 2020 00136 01).

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante mediante correo electrónico del 28 de febrero del 2022 (fls. 4 y 5), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente:

A U T O

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia llevada a cabo el pasado 9 de marzo del 2021 (Acta archivo 5 expediente digital), por medio del cual se negó la integración de Litis consorcio necesario con el señor ADONAI PIAMONTE HERNÁNDEZ, solicitada por la promotora del juicio[1]. (Audio archivo 6 expediente digital)

[1] Apoderada demandante (Record: 4:38): Gracias su señoría, antes de darle continuidad a las presentes diligencias es mi deseo manifestar la necesidad de un litisconsorte necesario, en el proceso de la referencia para que se pueda decidir de fondo el asunto. El litisconsorte que me permitiré sustentar si su señoría me lo permite.

Gracias su señoría de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Dice la misma norma, que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

Para llegar a la anterior decisión el Juez de primer grado indicó no ser necesaria la vinculación de la citada persona natural por cuanto de conformidad con las pretensiones de la demanda estas se dirigen única y exclusivamente en contra de INVERSIONES MDS S.A.S., sin que tampoco se mencione tal persona en los hechos del libelo, precisando el *a quo* que las pretensiones de la demanda no fueron reformadas en su momento, razón por la cual adujo se podía decidir de fondo sin la comparecencia de tal sujeto.[2]

---

petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".
En ese orden de ideas, y en la medida que la documental arrimada dentro del proceso y la contestación de la demandada presentada por conducto de la doctora Dora Carvajal de Carrero, da cuenta que el señor Adonai Piamonte identificado con cédula de ciudadanía número 19441428 de Bogotá ha tenido injerencia y es el eventualmente el verdadero patrono o la persona que eventualmente debe responder por las obligaciones laborales que se tienen con la señora Claribel Álvarez, dada la circunstancias que ella como obra en la documental arrimada con la contestación de la demanda siempre ha trabajado en el Motel Fenix, ubicado en la calle 73 # 69B – 22, como consta en el certificado de tradición y libertad que fue allegado a su despacho y que con copia fue remitido a la Doctora Dora, la propiedad de este inmueble funge aun a nombre de este señor Adonai Piamonte.

Además que en un momento determinado y de conformidad con la documental allegada al plenario, lo que se presentó fue una sustitución patronal entre Adonai Piamonte y la sociedad demandada Inversiones MDS S.A.S en el año 2019, con posterioridad a la fecha a la cual mi mandante fue intervenida quirúrgicamente, se presentaron las recomendaciones laborales y lo que eventualmente puede generar una maniobra por parte del verdadero empleador para disuadir o no responder por unas obligaciones laborales que como consecuencia de la eventual estabilidad laboral reforzada de la (sic), se puede presentar y en uso de los poderes del ordenamiento, instrucción y en aras de decidir de fondo el asunto, con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso comedidamente solicito a su despacho y teniendo en cuenta toda la documental que obra en la demanda, en la contestación de la demanda, la existencia de la sustitución patronal y la certificación que el edificio donde funciona el Motel Fenix es del señor Adonai Piamonte, se vincule como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia, pues para que en caso de resultar alguna condena, se le vincule y no sea necesario iniciar un nuevo proceso, pues porque no se pueda generar la relación laboral o en su defecto debe primar la realidad sobre las formas que en un momento determinado se utilicen y por esta razón mi comedida petición, muchas gracias.

[2] Juez (Record: 09:02): Bueno, la decisión del despacho entonces, bueno procedemos a verificar el tema de solicitud de integración del litisconsorcio necesario, el despacho pues se tiene que dirigir a la demanda cierto, a las pretensiones de la demanda y de acuerdo, a las pretensiones de la demanda estamos mirando que la parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare que la demandada Inversiones MDS S.A.S, y la señora demandante Claribel Arbeláez, dice ahí, Rivera Arbeláez existió una relación laboral, esas son las pretensiones que se plantean en la demanda, aquí no se están planteando que es ineficaz, que hay relación laboral con otra persona, con el señor Adonai, aquí no se está discutiendo la validez por ejemplo que no es válida la sustitución patronal, aquí no se está discutiendo nada de eso a que lleve al despacho a que necesite la vinculación de otra persona para poder decidir de fondo, ninguna de las pretensiones están dirigidas contra el señor Adonai, todas las pretensiones esta dirigidas a Inversiones MDS S.A.S, ninguna pretensiones dice que hubo una relación laboral con el señor Adonai, no hay ninguna pretensión en ese sentido y precisamente el artículo 61 que me está planteando la señora apoderada, litisconsorcio necesario que no se pueda decidir sin la comparecencia de la persona, en este caso claramente podemos decidir sin la comparecencia de la persona.

En ese sentido, reitero en que las pretensiones no se hacen necesario vincular a la persona que me está señalando la señora apoderada. Figura jurídica, de pronto utilizaron figuras jurídicas pero el despacho no se va a pronunciar respecto de esas figuras jurídicas, en ese entendido en que la de la validez de esas figuras jurídicas, en el entendido que se está solicitando la relación laboral obviamente con Inversiones claramente se está aceptando, se está aceptando la sustitución patronal, no hay discusión sobre la sustitución patronal, razón por la cual, el despacho no considera viable esta vinculación respecto del litisconsorcio planteado, reitero debido a las pretensiones que además no fueron reformadas en su momento especifico si eso es lo que se consideraba pertinente, ustedes saben en el momento de la reforma que sería con posterioridad a la

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[3], insistiendo en la procedencia de la integración de litis consorcio necesario solicitado, señalando que la figura de Inversiones MDS S.A.S fue utilizada en aras de no cumplir con alguna eventual

---

contestación de la parte demandada. En ese sentido, el despacho considera no procedente esta vinculación, razón por la cual, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y en ese sentido notifico la decisión en estrados.

[3] Apoderada demandante (Record: 12:06): Su señoría con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada por su despacho, me permito sustentar si su señoría me lo permite.

Gracias su señoría, bueno teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es definir sobre la eficacia o ineficacia del despido que se generó por parte de Inversiones MDS S.A.S, como sustituta patronal del señor Adonai Piamonte y en la medida que nos encontramos frente a los derechos laborales de una persona que se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento del despido y que en forma razonable es viable deducir que la figura de Inversiones MDS S.A.S fue utilizada para un momento determinado no cumplir con alguna eventual acción judicial que se pudiera iniciar en contra del señor Adonai Piamonte como verdadero empleador de esta relación laboral y pues ante las eventuales condenas que se pueden presentar y la efectividad de la misma, es necesario que se vincule al señor Adonai Piamonte identificado con cédula de ciudadanía número 19441428, como procedo a sustentar.

Si bien es cierto que la demanda no se enfocó la para la declaración de una relación laboral en forma integral pues las obligaciones en consecuencia de una sustitución no desparecen de por sí, de hecho, el artículo 68 del Código Sustantivo del trabajo aduce, "la sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes." Y al verificarse que la primacía de la realidad es que el señor Adonai Piamonte es la persona que realmente es el propietario del Motel Fénix, que lamentablemente ha utilizado diversas figuras jurídicas para desdibujar las relaciones de trabajo con sus trabajadores, valga la redundancia, y al ser esta una maniobra efectiva la creación de una sociedad por conducto de una de sus administradoras que es la señora que funge como representante legal Mariela de San Francisco Martínez Pérez y aprovechándose de su edad, se generó esta digamos esta sociedad para no responder por las obligaciones que se desprendiera de un eventual reintegro de la señora Claribel Álvarez por su condición de salud, y de conformidad con la documental que obra en el proceso al momento que recibieron la calificación de la junta de regional de invalidez.

Teniendo en cuenta esta situación, y la forma en la que se presentó tanto la sustitución patronal como todo lo que tiene que ver con la empresa MDS S.A.S, es necesaria su vinculación para que la primacía de la realidad se genere en este caso y sean las personas que realmente han fungido como empleadores de la demandada los llamados a responder por las eventuales condenas que se generen en el presente proceso, dentro del artículo 42 del Código General del Proceso se encuentra en el numeral 2 "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le confiere.", y además de este el numeral 5 que dice "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." Y en atención a que se ha generado la petición de lo ultra y extra petita de lo que se resuelva en el proceso y se genere en el mismo, en la contestación de la demanda es donde se avizora que realmente el empleador o que la persona que debe entrar a responder además de lo que funge en el certificado de tradición y libertad donde funciona en Motel Fenix ubicado en la calle 73 #69B- 22 de la ciudad Bogotá, es de propiedad del señor Adonaí Piamonte y en caso de no generarse el litisconsorte necesario eventualmente estaríamos ante la imperiosa necesidad de iniciar una nueva demanda, de iniciar un nuevo procedimiento en la cual la única afectada es la trabajadora porque de una u otra manera se estaría convalidando por situaciones meramente técnicas por el enfoque que se le dio a la demanda inicial, pues no vincular a las personas que realmente deben responder por las eventuales condenas que se generen ante una persona que al momento de su despido se encontraba en estado de debilidad manifiesta y es mi comedida petición para que el juez dentro de los poderes de instrucción que tiene en el proceso, los deberes que le otorga el código general del proceso, y además de ello la documental ampliamente presentada dentro del expediente muestran que realmente debe vincularse al señor Adonai Piamonte, y lo ultra y extra petita que se solicitó con la demanda, se vincule a este personaje a la demanda para que se integre el contradictorio como debe ser y en este orden de ideas se tomen las decisiones que correspondan reitero en la prevalencia de la supremacía de la realidad. En caso de no concederse el recurso solicito que subsidiariamente se conceda la apelación. Gracias su señoría."

acción judicial que se pudiera iniciar en contra del señor Adonai Piamonte como verdadero empleador de esta relación laboral y ante las condenas que se pueden presentar y la efectividad de las mismas, considerando ser necesario que se vincule al señor Adonai Piamonte.

Expresa que conforme al principio de la primacía de la realidad el señor ADONAI PIAMONTE es el verdadero propietario del MOTEL FENIX, por lo que al ser la persona que realmente ha fungido como empleador es el llamado a responder por las eventuales condenas que se generen en el presente proceso, precisando fue en la contestación de la demanda en donde se avizoró que el verdadero empleador y quien debe responder es el señor Adonai Piamonte, indicando de no generarse el litisconsorcio necesario se vería la parte actora en la imperiosa necesidad de iniciar una nueva demanda.

Respecto al recurso de reposición presentado, el Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión, indicando que no se utilizaron los medios en el momento adecuado, por cuanto se pudo haber reformado la demanda cuando conocieron la contestación de la parte demandada, y si era su querer formular la demanda contra el señor Adonaí Piamonte así debió hacerse realizado, no obstante asegura en ninguna de las pretensiones se señala ello, por lo que consideró ser factible definir la situación puesta en consideración, sin la comparecencia del señor Adonai Piamonte.[4]

[4] **Juez (Record: 19:04):** Bueno entonces el despacho entra a resolver el recurso de reposición, en el sentido de no reponer la decisión, no hay argumentos nuevos que no haya tratado el despacho anteriormente para definir la situación de la señora demandante, reiteramos el artículo 61 para efectos de la integración del contradictorio, se establece que sea necesario o que no sea posible mejor, resolver de fondo las peticiones de la demanda y si nos vamos a las peticiones de la demanda es claro que las peticiones van dirigidas única y exclusivamente a Inversiones MDS S.A.S, dentro del expediente ni en los hechos se plantea situaciones como las que están planteando en este momento para solicitar la integración, como que hubo al parecer, según palabras de la señora apoderada maniobras para no cancelar derechos, eso no se está estableciendo en ninguno de los hechos de la demanda, esas eventuales maniobras que está manifestando la apoderada, pues obviamente ellos son los que representan a la señora demandante y ellos son los que saben cómo deben demandar, pues pare eso son profesionales del derecho y efectivamente considera el despacho si esa era la situación no utilizaron los medios adecuados en el momento adecuado, porque también pudieron haber reformado la demanda si consideraron que cuando vieron de la respuesta de la parte demandada consideraron que debían formular la demanda contra el señor Adonaí en ningún momento se plantea e el señor Adonaí en ninguna de las pretensiones, por eso considera el despacho considera que es factible que sin ningún problema ninguno definir la situación puesta en consideración, a que toca de pronto toca poner otra demanda, pues si no lo plantearon de esa manera pues es esa la figura, establecer otra demanda, porque donde se discuta el contrato de trabajo no es con inversiones como acá lo está en discusión, acá simplemente se dice el contrato es con Inversiones MDS S.A.S, no nombran al señor Adonaí en ningún momento o que se discuta esas eventuales maniobras que manifiesta la apoderada de la demandante, que se discutan eso es posible hacerlo pero en un proceso donde se planteen esa clase de pretensiones y hay si sería necesario vincular al señor Adonaí.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la integración del contradictorio o litis consorcio con el señor ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que:

> *"... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente*[5]*"*

Pues bien, advierte la Sala, la parte actora soporta la solicitud de integración de Litis consorcio necesario, en la afirmación de que el señor ADONAI PAIMONTE HERNANDEZ es quien funge como el verdadero propietario del MOTEL FENIX

En ese sentido el despacho no repone la decisión y obviamente esta decisión es apelable se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

[5] *Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971,t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, p´g. 937.*

por lo que sería el verdadero empleador de la accionante y eventualmente el responsable de las obligaciones laborales de la accionante, razón por la cual considera se debe acceder a la integración de Litis consorte necesario.
En esa dirección, ha de indicarse a la apelante los argumentos relacionados con la existencia de una sustitución patronal entre la persona natural que pretende se integre al contradictorio y las demandadas en el presente asunto, no fue mencionado ni en los hechos de la demanda ni en sus pretensiones, razón por la cual se tratan de situaciones fácticas nuevas que no pueden ahora ventilarse a través de la solicitud de integración de un litisconsorcio necesario, aunado a que de presentarse en esta Litis tal figura, debe recordarse que dada la solidaridad derivada de la sustitución patronal, el trabajador puede o bien demandar al anterior empleador, a los dos, o únicamente al nuevo empleador, razón por la cual nada impide que pueda resolverse de fondo sin la comparecencia del señor ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ.

En todo caso, téngase en cuenta que es la parte actora la que decide quien o quienes ocupan el sillín de la pasiva y en ese orden lo procedente como lo señaló el Juez de primer grado, si efecto consideraba que el verdadero empleador de la accionante fue el señor PIAMONTE HERNANDEZ debió haber reformado la demanda en aras de integrar en debida forma el contradictorio, no obstante, ello no ocurrió en la etapa procesal que correspondía.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos necesarios para la procedencia de la figura de integración de Litis consorcio necesario, antes señalados (artículo 61 C.G.P.) a juicio de esta Sala, en el caso de marras no se encuentran dichos requisitos acreditados, pues como ya se anotó era su deber integrar el extremo pasivo con quien considerara ser el o los verdaderos empleadores de la demandante desde la interposición de la demanda o hacer uso de la reforma de la misma.

Razones que resultan ser suficientes para concluir acertada la decisión del fallador de primer grado, pues para la Sala es palmario que la litis puede ser resuelta sin la comparecencia al proceso del señor ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ, debido a que respecto de éste la demandante ninguna pretensión ni sustento factico elevó en su escrito de demanda, iterando no es este el

momento procesal oportuno para modificar sus pretensiones e incluir nuevos demandados.

Agotada como se encuentra esta instancia, conforme las conclusiones expuestas se confirmará el auto apelado.
COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

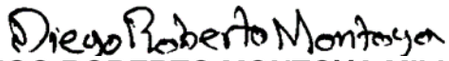

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $100.000 a favor de las demandadas, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR E.P.S. SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO (RAD. 24 2019 00106 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contra el proveído calendado 16 de noviembre de 2021, (fol. 232) mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014, en razón a que el juez de primera instancia consideró innecesaria la intervención de tales sujetos, bajo el argumento que de conformidad con lo previsto en la Ley 1753 de 2015, es ADRES la encargada de estos asuntos.

Como se indicó, la decisión anterior, fue objeto de apelación por el apoderado de ADRES, como se advierte en el escrito visible a folios 234 a 236, en el que señala que en el examine se cuestiona precisamente el proceso de auditoría que adelantó la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó los recobros objeto de demanda, la que además, según los contratos suscritos con el Ministerio de Salud, se obligó a responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría, por lo que considera se cumplen los presupuestos de la figura procesal que se invoca.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por ADRES, contra el auto que negó la intervención como llamado en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 (folio 232), debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar que la figura procesal del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 64 del C.G.P[1]., se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que

> *"El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*
>
> *Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...)."*[2]

Además, esa Corporación precisó: "*La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad*

[1] "*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

[2] CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general"[3]

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, el apoderado de ADRES, insiste en el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Pues bien, a efectos de resolver se hace necesario precisar, el FOSYGA, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993[4] , en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996[5], es decir, que

---

[3] CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

[4] *ARTÍCULO. 218.-Creación y operación del fondo. Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.*
El consejo nacional de seguridad social en salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos.

[5] *"Artículo Iº. Naturaleza del Fondo. El Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.*
(...)
Artículo 7° Encargo fiduciario. En los contratos de encargo fiduciario que se celebren, se deberán incluir, adicional a las obligaciones propias requeridas para el manejo de cada una de las subcuentas y a las comunes a este tipo de negocio, entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:
1. Supervisar y garantizar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las entidades promotoras de salud.
2. Reportar cualquier anomalía o inconsistencia en el recaudo, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Instrumentar e implementar un sistema que garantice la obtención de la información estadística financiera, epidemiológica y las demás que sean requeridas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera.
4. Disponer de la infraestructura necesaria que permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud y las demás entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, según su naturaleza, con la siguiente información mínima:
a) Relación de afiliados cotizantes, debidamente identificados con el respectivo documento, fecha de nacimiento y sexo, así como la plena identificación de su grupo familiar, el salario base de cotización de los cotizantes del grupo familiar por departamento y por municipio:
b) Licencias, suspensiones, retiros, nuevas afiliaciones y demás novedades de personal que se estimen necesarias:
c) Recaudo por cotizaciones y su distribución por cada subcuenta;
d) Desembolsos por el pago de la prestación de servicios, efectuados por las entidades promotoras de salud.
e) Relación de afiliados al régimen subsidiado en salud, debidamente identificados:
f) Relación de aportantes (empleadores y cotizantes independientes) detallando aquellos que se encuentran en mora en el pago.
Esta información debe estar a disposición del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento.
5. Garantizar el apoyo técnico que requiera la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud para el manejo integral del Fosyga, la auditoría especializada en el manejo financiero y de gestión y la realización de los estudios necesarios que se requieran para mejorar y fortalecer su funcionamiento.
6. Suministrar a la auditoría del Fosyga la información que requiera para el desarrollo de su labor, presentar los informes que ésta exija y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función.
7. Realizar las operaciones financieras a que haya lugar para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud deficitarias, en el momento de efectuar la compensación interna de las subcuentas de compensación y promoción, según sea el caso.
8. Adelantar con sujeción a la ley, los procesos de contratación y celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Fosyga de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Dirección General de Gestión Financiera. En todos los casos, los criterios técnicos para adelantar los procesos de licitación y la adjudicación son competencia del Ministerio de Salud.
Parágrafo. El sistema de información es de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud y estará, en cualquier momento, a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquier otro organismo de control y vigilancia que así lo requiera.

la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el POS, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través del FOSYGA.

Tal aspecto fue modificado con la expedición de la Ley 1753 de 2017[6], y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de ADRES, con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del Fosyga.

En ese orden, al tenor de las disposiciones normativas referidas, las subcuentas integrantes del FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, en virtud de lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social adjudicó el contrato de consultoría 0043 de 2013 (cd. flo 183) con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S el cual conforme las manifestaciones de la traída a juicio, tiene como funciones (fol.235 vuelto):

> *"...Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud... "*[7]

El Fosyga recopilará la información a que se refiere el presente decreto, con base en los datos que le suministren las entidades promotoras de salud y demás instituciones que hacen parte del sistema de salud, de conformidad con los requerimientos del Ministerio de Salud. "

[6] *ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado jlujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*
(...)
La Entidad ***tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga),*** *los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona! y Contribuciones Farafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.* ***(…)***
PARAGRAFO 2o. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

[7] Esta obligación se verifica de la cláusula primera del Contrato de Consultoría 043 de 2013, que reposa en medio magnético folio 3220.

Ahora, en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, cuyo texto se imprime y anexa al expediente (folios 242 a 253) se pactaron entre otras, como obligaciones generales el contratista – Cláusula Séptima-, las siguientes:

> *"7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio,* ***o quien haga sus veces****, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.* (Folio 3226 reverso)
>
> *(...)*
>
> *7.2.1.50 Responder al Ministerio* ***o a quien haga sus veces*** *por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio* ***o quien haga sus veces*** *el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable.* (Folio 3227 reverso)"[8]

Así mismo, en la cláusula décima segunda se estipuló una "*cláusula de indemnidad*" en la que se consignó que *"con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes"* (folio 252 vuelto).

Esta estipulación contractual –indemnidad- busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, aunada a las obligaciones a las que se hizo mención, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el *sub judice,* lo que hace procedente la integración del tercero.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 1429 de 2016, *"Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES"*[9], dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES[10]; además, el artículo 24 de la norma *ejusdem* contempló que *"Los contratos y convenios celebrados*

[8] Negrilla y subrayas del Despacho.
[9] Subrayas del Despacho.
[10] De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017

por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ***se entienden subrogados a ésta****, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno".*

En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, es claro que la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a ADRES.

En consonancia con lo expuesto, una eventual obligación nacería de manera indirecta entre ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014, encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., para la viabilidad del llamamiento en garantía con esta última, razones suficientes para revocar parcialmente la decisión de primer grado, y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, advirtiendo que dada la falta de capacidad para comparecer de esta, su integración se hará a través de las sociedades que la integran, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se revocará parcialmente el auto apelado, en su numeral segundo, para en su lugar acceder al llamamiento en garantía en los términos referidos.

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto impugnado en su numeral **CUARTO**, para en su lugar **ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto de 16 de noviembre de 2021 proferido por la Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: sin **COSTAS** en esta instancia.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MONICA ANDREA DÍAZ GIL CONTRA AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S. (RAD. 24 2020 00281 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de conclusión por la parte demandante y demanda (fls. 3 a 8), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada *(archivo 16 recurso de apelación.pdf, expediente digital)* contra el auto proferido por la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de octubre de 2021 *(archivo 14 auto no contestada-fija audiencia.pdf, expediente digital)* por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley.

Como motivos de inconformidad, *(archivo 16 recurso de apelación.pdf)* la convocada a juicio aduce *"el auto admisorio de la demanda NO fue notificado a mi defendida y al correo que aparece en su certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, siendo que mediante la misma contestación nos notificamos del auto admisorio y por conducta concluyente".* Como soporte adjuntó certificación expedida por el representante legal de la sociedad demandada relativo al no recibo de la notificación de la demanda.
A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo

dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del CPTSS prevé que "*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*"

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue incoada la demanda *(7 de septiembre de 2020, acta de reparto fl. 178, archivo 01 demanda y anexos.pdf expediente digital)* establece:

> *"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Para los fines de esta norma **se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o*

utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla y subrayas de la Sala).

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que "***el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***"[1].

[1] Numeral tercero de la parte resolutiva.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

"334. Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

335. Intervenciones ciudadanas. Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexequibilidad total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra[527]; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso[528] y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad[529].

336. Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica[530]; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna[531]; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)[532]; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe[533].

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad[534]; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado[535]; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren[536]; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión[537]; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demanda o exista duda sobre su autenticidad[538] y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite[539].

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo.

339. El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad[541]. Así, el proceso arbitral[542] y el proceso contencioso administrativo[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que "la realización del principio de publicidad, '[…] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes"[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, "i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional"), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas,

incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia[549]

*349. **Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo[550].***

*350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifi**ca (sea cual fuere el medio elegido para el **efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 17 de febrero del 2021 17:50:56, remitido a operacionesproseincolombia1@gmail.com – AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S. *(archivo 07 ALLEGAN CERTIFICACION DE NOTIFICACION.pdf)* el apoderado de la parte demandante, informó a la pasiva (fl. 4):

> *"Señores*
> *AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.*
> *Ciudad*
>
> *REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL*
> *RADICADO: 11001 31 05 024 2020 00281 00*
> *DEMANDANTE: MONICA ANDREA DIAZ GIL*
> *DEMANDADO: AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.*
>
> *De conformidad con la referencia, me permito remitir auto admisorio, demanda y anexos en su calidad de parte demandada dentro del proceso indicado.*
>
> *Sin otro particular,*

---

*prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.***

*352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya sido efectivamente recibido** en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío**. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.***

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN
C.C. 94.541.900
T.P. 184.855 C.S. de la J."

Obra certificado de envío y entrega de correo electrónico expedido por la empresa de correos e-entrega, en que consta el acuse de recibido del correo electrónico el mismo 17 de febrero de 2021*(archivo 07 ALLEGAN CERTIFICACION DE NOTIFICACION.pdf)*:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	88652
Emisor	abogadofelipelalinde@gmail.com
Destinatario	operacionesproseincolombia1@gmail.com - AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.
Asunto	NOTIFICACION PROCESO LABORAL 2020 - 281
Fecha Envío	2021-02-17 17:47
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/17 17:50:56	**Tiempo de firmado:** Feb 17 22:50:56 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/02/17 17:53:45	Feb 17 17:50:59 cl-t205-282cl postfix/smtp [26576]: 3250B124865B: to=<operacionesproseincolombia1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=3.6, delays=0.15/0/1.6/1.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1613602259 h5si1757752qtm.384 - gsmtp)

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta, la dirección electrónica a la que se envió el mensaje de datos es la misma registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda.

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S A S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900348431-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : FUNZA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 93778
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 26 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 30 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 20,502,418,909.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 3.3 VIA SIBERIA FUNZA PARQUE IND SANTA LUCIA BG 1 2 Y 3 A
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25286 - FUNZA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7435566
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102409186
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : operacionesproseincolombia1@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 67A 95 93
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 7435566
TELÉFONO 2 : 3124440255
CORREO ELECTRÓNICO : operacionesproseincolombia1@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : operacionesproseincolombia1@gmail.com

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Ahora bien, la contestación de la demanda fue radicada a través de apoderado judicial, mediante mensaje de datos, el 18 de marzo de 2021 a las 9:50 a.m.

RV: Contestación demanda . RAD 281 / 2020

Felipe <felipe@bonillasasociados.com>

Jue 18/03/2021 9:50 AM

Para: Juzgado 24 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Asistente <asistente@bonillasasociados.com>; NATALY VARELA <stefaniabolivar6481@gmail.com>

78 archivos adjuntos

Según el anterior recuento procesal, aunado a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda quedó surtido el 19 de febrero de 2021, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzon de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada -17 de febrero de 2021, como lo certificó la empresa de correos. En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el 20 de febrero de 2021 -día siguiente de la notificación- y vencieron el 5 de marzo de la misma anualidad, por lo que, al

haberse radicado la contestación de la demanda el 18 de marzo de 2021, diáfana resulta su extemporaneidad.

Finalmente es del caso señalar, no son de recibo los argumentos del censor, relativos a que no se efectivizó la entrega del correo mediante el que se le notificó la demanda en su contra, como quiera que las pruebas de la diligencia de notificación, por el contrario acreditan que el envío del mismo fue efectivo, como claramente se colige de la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.
COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $200.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA PATRICIA PORRAS GUTIERREZ CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A.- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 29 2020 00067 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante y la demandada AVIANCA S.A (fls. 3 a 8), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral primero del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el pasado 1° de diciembre de 2021 (*expediente digital audio archivo 6*), por medio del cual negó el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante en poder de la demandada, específicamente en punto a la certificación en donde se indique "*el valor de los costos asumidos por la empresa, con cargo a los alojamientos de la demandante cuando pernoctó para los años 2005 a 2014, según el itinerario de vuelo asignado, (…), ya sea por pago directo a los hoteles o por reembolsos hechos a la trabajadora (…)"* .

Lo anterior tras considerar la *a quo* que la sociedad demandada AVIANCA no cuenta con tal prueba.[1]

Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundamentando que no es real que los contratos tengan una tarifa global como lo plantea el apoderado de la parte demandada, pues los contratos que fueron adosados al proceso demuestran que los costos por habitación eran individuales y están las tarifas específicamente representadas, aduciendo el salario de la demandante lo debe probar la compañía, por ende en su sentir con esa certificación el perito podría ajustar el dictamen con los valores dados por AVIANCA[2].

---

[1] **Juez (Record: 13:41):** En cuanto al primer punto respecto de los contratos hemos otros procesos, creo que ya tuvimos un que inclusive creo que fallamos, y evidentemente no se aportaron esos contratos porque la empresa manifiesta que no los tiene. Y las certificaciones pues no se si ese es el sentido que usted le buscaba doctor camilo, igualmente ya la empresa manifiesta que no cuenta con esas pruebas.

[2] **Apoderado demandante (Record: 16:42):** Su señoría con todo respeto y no es por ser insistente yo si interpondría recurso de reposición y en subsidio de apelación porque, es que estas situación concreta fue recientemente analizada por el Tribunal, en qué sentido su señoría, no es real que los contratos tengan una tarifa global como lo plantea el apoderado de la parte demandada, los contratos que fueron adosados al proceso demuestran que los costos por habitación eran individuales y están las tarifas específicamente representadas, en ese sentido su señoría con todo respeto, en reciente pronunciamiento del 30 de agosto de 2021 magistrado ponente José William González Zuluaga, la sala tercera de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, indicó lo siguiente:

> *"Así las cosas y con los itinerarios de viajes allegados por la demandada se tiene acreditado el lugar y fecha que la demandante pernoto en el exterior, el que no obre contrato hotelero que permita establecer los costos pagados por habitación, no es óbice para que el ex empleador brinde dicha información a través del certificado solicitado y decretado en su oportunidad, ya que no se están en presencia de una obligación imposible de cumplir, en ese evento en que la medida no se le requiere para que aportes un contrato que no posee, sino para que indique el valor sufragado de los viáticos que ella misma acepto de los itinerarios que había generado la trabajadora y no se ven soportados en los contratos exigidos, y es que demostrado que el trabajador que percibió viáticos, es el patrón al quien le corresponde la demostración del monto que entregó por concepto de manutención y alojamiento, parte integrante del salario, así como lo que se dio para transporte, como se hizo en la certificación anticipada. Recuérdese que el numeral segundo del artículo 130 del Código sustantivo del trabajo establece la obligación de especificar el destino de las sumas pagadas por concepto de viáticos, obligación que debe entenderse consagrada a cargo del patrón."*

En ese sentido su señoría con todo respeto, pues yo porque insisto en esto, porque la certificación que acredita la compañía pues incluso podría obviar la posibilidad de abordar el dictamen, pues el salario lo debe probar la compañía, recientemente en procesos horizontales el requerimiento incluso si ellos están afirmando que son contratos globales, pues haga la división y aporte lo pagado por habitación, pues tratándolo a pesos colombianos.

Ahora su señoría frente a la manifestación que hice también con todo respeto, consideró que la examiné en el sentido que esa certificación habilitaría que el perito, con fundamento en el artículo 289, pues ajuste a tal caso el dictamen a lo certificado de la compañía, insisto porque el dictamen se hizo con anterioridad a conocer cómo se debía entender o interpretar la contratación hotelera, en ese sentido si su señoría lo considera pues se podría otorgar un término para que el profesional ajuste el dictamen,

Respecto al recurso de reposición presentado, la Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión, indicando que la accionada AVIANCA manifiesta que no posee la documental en los términos que exige la parte actora.[3]

El apoderado de la parte actora aclara que su recurso de apelación solo es frente a la decisión de no ordenarse la expedición de "*la certificación de los costos asumidos por alojamiento",* desistiendo de la solicitud de aportar los contratos hoteleros.[4]

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, debiendo señalar, en primer lugar, el auto mediante el cual se *"… niegue el decreto o la práctica de una prueba"*, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

---

corriéndole claro traslado a la demandada, yo me comprometería a poner en inmediato conocimiento. Esas son las manifestaciones su señoría.

[3] **Juez (Record: 19:50):** Doctor pues si la empresa hubiese manifestado desde la misma contestación de la demanda que tenía esa documental, lo escuchamos que no procede la documental como se le está solicitando, el despacho no tendrá problema en incorporarla o correrle termino al perito no habría problema. Pero en este caso lo que pasa que la empresa manifiesta que no posee la documental en los términos que exige la parte actora, por eso el despacho no repone el auto y concederá el recurso de apelación respeto de la aportación de los contratos y de la certificación del valor individual de la habitación. Se concederá entonces el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el efecto devolutivo, esperemos que de aquí a junio ya esté resuelto, yo creo que sí. Entonces ya quedamos claros sobre los contratos que se solicitan y la certificación del valor de las habitaciones que manifiesta la empresa demandada no contar con dicho documental.

[4] **Apoderado demandante (Record: 25:02):** Su señoría vale la pena aclarar que solo yo, si se entendió que yo estoy apelando por el tema de los contratos, desisto de esa parte del recurso, yo solo estoy apelando por la certificación de los costos asumidos por alojamiento.

Juez (Record: 25:15): Entonces son por la certificación, porque inicialmente su manifestación eran los contratos y la certificación, tal como lo señalo en la manifestación de la demanda, los contratos no los tienen, la certificación es global, entonces usted quiere la certificación individual. Únicamente por, corregimos, por el tema de la certificación individual.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

De esta manera, se tiene que la parte actora solicitó en la demanda y su reforma como pruebas en poder de la demandada las siguientes (*Ver archivo 2 expediente digital, páginas 34 y 148*):

3.- PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE APORTEN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 31 del decreto ley 2158 de 1948, modificado por la ley 712 de 2001, solicito que con la contestación de la demanda, se le indique a la demandada AVIANCA S.A., que debe aportar con destino a este proceso, el valor de los costos asumidos por la empresa, con cargo a los alojamientos de la demandante cuando pernoctó para los años 2005 a 2014, según el itinerario de vuelo asignado, en las ciudades de Nueva York, Miami, Madrid, México D.F, Sao Pablo, Rio de Janeiro, Los Ángeles, Lima, Londres, Buenos Aires, Washington, Guayaquil, Quito, Santiago de Chile, Barcelona, Caracas, la Paz, Barranquilla, Cali, Medellín, Pereira, Pasto, Cartagena, y Santa Marta, ya sean por pago directo a los hoteles o por reembolsos hechos a la trabajadora, todo en estricto cumplimiento de lo ordenado por el numeral segundo (2) del artículo 130 del CST.

Igualmente, solicito se aporten todos los contratos hoteleros, que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2005 a 2014, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en todas las ciudades atrás señaladas.

Lo anterior, en razón a que la información se encuentran en porder de la demandada, y como se anunció en este escrito, esta no fue entregada por ninguna vía a la trabajadora.

Los documentos solicitados, son de vital importancia para calcular los viáticos destinados a cubrir el **alojamineto, y el deficit pensional** que se adeuda a la demandante, y que resulta piedra angular de este conflicto.

Pruebas respecto de las cuales manifiesta la parte actora no se allegaron en su totalidad en tanto no se certifica de manera individualizada el valor de los alojamientos donde pernoctó la demandante durante los años 2005 a 2014.

En este orden, lo primero que advierte la Sala es que frente a dicho punto de inconformidad, la parte demandada AVIANCA tanto en la audiencia de decreto de pruebas[5] como en la misiva aportada con la contestación de la demanda

[5] **Apoderado AVIANCA (Record: 11:17):** Señora juez que me pena la interrumpo antes de que proceda a proceder a la resolución de lo que solicita el doctor camilo. Los siguientes puntos:

Primero frente al primero y segundo que fue objeto digamos de digamos adición con respecto al decreto de pruebas, le informó que desde la contestación de la reforma de la demanda, el apoderado que me antecede el doctor Juan Sebastián Velandia, aportó digamos todos los contratos hoteleros que cuenta la compañía del 2005 al 2014 en que se incluyen todas las ciudades y para ello se le informa a la señora juez, se hace una búsqueda en base de datos físicas y digital de la compañía para aportar la referida documental, es decir, que contratos adicionales a los que se aportaron en dos oportunidades la compañía no tiene.

Frente al segundo punto, digamos que podría ser el literal b de la primera solicitud que es lo referente a los costos de carácter hotelero la compañía allego certificación del 15 de septiembre del año 2019, la cual suscrita señora juez, por la doctora Marta Yaneth Mora Lozada quien fungía como gerente logística de tripulantes en AVIANCA S.A, en la referida certificación se pone de presente digamos que una situación que impacta respecto del tema de los costos asumidos que fueron por la compañía para pagar el alojamiento, lo primero es que claramente la compañía no tiene un control individualizado de los costos de habitaciones que utilizan digamos la tripulación de vuelo y los pilotos, cuando tienen que pernotar en el exterior, eso no se tiene porque se pacta digamos un paquete de carácter global y así

(ver archivo *CD´s DEL EXPEDIENTE*, Archivo 6, página 68), manifestó que no podía certificar tal situación ante "*la imposibilidad de individualizar la asignación de habitaciones en el desarrollo de los contratos hoteleros que se aportan".* En la citada misiva se señala puntualmente:

Avianca
A STAR ALLIANCE MEMBER

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020
A12519-195342

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia iniciado por **PORRAS GUTIERREZ SONIA PATRICIA** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

RADICACIÓN. 2020-067

Por medio de la presente me permito certificar que la Compañía dentro de la ejecución de sus contratos comerciales, con los diferentes hoteles ubicados en cada una de las ciudades donde Avianca S.A. tiene su operación, debe realizar el bloqueo de una determinada cantidad de habitaciones, teniendo como supuesto la programación de los vuelos y la cantidad de los tripulantes, así como las necesidades del servicio, en tal sentido mes a mes se verifica la utilización de las habitaciones reservadas sin detallar sus ocupantes.

En línea con lo anterior, no existe un control individualizado de las habitaciones utilizadas por los tripulantes durante sus asignaciones, por lo que no puede inferirse o afirmase que determinada habitación sea asignada a un tripulante en específico.

Atentamente,

Martha Yanneth Mora Losada
Gerente Logística de Tripulaciones
Avianca S.A.

En este orden de ideas, y como quiera que la sociedad accionada AVIANCA manifiesta no poder expedir una certificación donde se incluya de manera individualizada el valor de los costos asumidos por los alojamientos que utilizó la demandante durante el periodo 2005-2014, argumentado la inexistencia de un control particularizado de las habitaciones utilizadas, en tanto los costos asumidos por alojamientos se pactan en paquetes de carácter global como también su pago, resulta improcedente ordenar el decreto de esa prueba, y de esa manera lo solicitado a través de esa certificación deberá ser controvertido a través de los demás medios probatorios que se encuentren dentro del presente litigio, precisando será el Juez como director del proceso quien determine las consecuencias de la negativa de suministrar la información que se le está requiriendo, sin que se pueda conminar a la demandada a la fabricación de una prueba a favor de la demandante, pues se itera su defensa frente a este medio probatorio radicó en que no existe un control de

---

mismo es el pago, es decir, además de que el control es individualizado los pagos a los hoteles se realizan en ese mismo sentido, eso que implica, pues primero que la compañía no cuenta con pagos de carácter individualizados durante el tiempo que se realizó compra, porque entiendo de lo que se evidencia de la demanda y reforma misma que la solicitud va encaminada en ese sentido. Eso para que lo tenga en cuenta la señora juez en caso que pues considere que hay que aportar una documental adicional a mi representada.

alojamiento de manera particular por tripulante, situación que por ende impide ordenar la elaboración de tal documental.

Aunado a lo anterior, se tiene que la referida certificación no es una prueba que obre en poder de la demandada, es decir, que se encuentre en los archivos de la sociedad, se trata más bien de una solicitud de aclaración de la forma en que fueron pagados los alojamientos a la demandante y en todo caso para despejar dichas dudas relacionadas con la forma en que se liquidaron los viáticos por alojamiento, se cuenta con la restante prueba documental decretada.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y al tenor de lo consagrado en el artículo 53 de la misma codificación, en materia probatoria, resulta viable al Juzgador rechazar el decreto de pruebas manifiestamente inconducentes, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable la *a quo,* en ejercicio de las facultades establecidas en el Articulo 54 del C.P.L, decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 1° de

diciembre de 2021, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $50.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

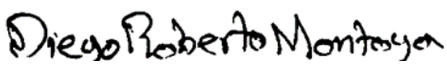

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTA D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANDRÉS FERNANDO HERRERA BARRAGÁN contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, AUTO UNIÓN S.A.S. y DISTRICARS S.A.S. (RAD. 36 2020 00377 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de conclusión por la parte de la demandada AUTOUNIÓN S.A.S y DISTRICARS S.A.S (fls. 3 a 10), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las sociedades demandadas AUTO UNIÓN S.A.S. y DISTRICARS S.A.S. *(Archivo 11 expediente digital)* contra el auto proferido por la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de octubre de 2021 *(Archivo 10 expediente digital)* por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley.

Como motivos de inconformidad *(Archivo 11 expediente digital)* las convocadas a juicio aducen *"(…) el correo llegó a mi representada a través del correo electrónico el día treinta (30) de abril de 2021, obedeciendo a que se entendería surtida el día cinco (5) de mayo de 2021, y los términos empezaría a contarse desde el día seis (6) de mayo de 2021, siendo el día diez y de vencimiento el veinte (20) de mayo de 2021."*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del CPTSS prevé que "*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*"

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue incoada la demanda *(7 de octubre de 2020, acta de reparto, archivo 01 demanda expediente digital)* establece:

> *"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Para los fines de esta norma **se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."* (Negrilla y subrayas de la Sala).

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que "***el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***"[1].

---

[1] Numeral tercero de la parte resolutiva.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

"334. Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

335. Intervenciones ciudadanas. Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexequibilidad total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra[527]; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso[528] y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad[529].

336. Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica[530]; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna[531]; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)[532]; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe[533].

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad[534]; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado[535]; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren[536]; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es

razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión[537]; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demanda o exista duda sobre su autenticidad[538] y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite[539].

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo.

339. El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad[541]. Así, el proceso arbitral[542] y el proceso contencioso administrativo[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que "la realización del principio de publicidad, '[…] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes"[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, "i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional"), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición,

contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia[549]

*349. **Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea***

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correos electrónicos calendado **30 de abril de 2021** 12:16 pm, remitido a contabilidad@autounionsa.com – AUTO UNIÓN S.A.S. y a districarsltda82@gmail.com – DISTRICARS S.A.S. *(archivo 06 Notificación demandadas)* el Juzgado 36 Laboral del Circuito, a través de su secretaría, informó:

---

incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo[550].

*350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el **efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

*351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.***

*352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya sido efectivamente recibido** en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío**. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.***

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

> *"En la fecha, se remite la presente comunicación, con el fin de notificarle la providencia del 26/04/2021 mediante el cual* ***admitió*** *la demanda dentro del proceso de la referencia.*
>
> *Conforme a ello, se envía el enlace al expediente digitalizado, en el cual obra la demanda con sus pruebas y anexos, el auto admisorio y demás actuaciones:*
>
> *https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j36lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiIthbi5mNBMoI6DobsPkJkBJEc3eWpOhiQYplvFbH7tug?e=uDpfgu*
>
> *Se advierte que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles, siguientes al envío de este mensaje de datos.*
>
> *A partir del día siguiente a la notificación, empezará a correr el término de traslado de diez (10) días hábiles, señalado en el artículo 74 del C.P.T.S.S., para que conteste la demanda."*

Según lo certificado por el servicio de Microsoft en esa misma fecha, el mensaje fue entregado a las direcciones de destino, como se observa a continuación:

Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: contabilidad@autounionsa.com
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 12:17 p. m.
Asunto: Retransmitido: DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (Art. 8° Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S.)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@autounionsa.com (contabilidad@autounionsa.com)

Asunto: DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (Art. 8° Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S.)

DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (...

Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: districarsltda82@gmail.com
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 12:17 p. m.
Asunto: Retransmitido: DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (Art. 8° Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S.)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

districarsltda82@gmail.com (districarsltda82@gmail.com)

Asunto: DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (Art. 8° Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S.)

DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (...

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta si bien el certificado emitido por el servicio de Microsoft del correo institucional del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, indicó que "*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*", lo cual daría lugar a generar inconsistencias en la notificación de la demanda, resulta que el apoderado de las demandas en su escrito de impugnación confiesa que "*si bien no hubo*

remisión de acuse de recibido, (…), ***el correo llegó a mi representada a través de correo electrónico el día treinta (30) de abril de 2021****"*

Es importante resaltar, las direcciones electrónicas a la que se envió el mensaje de datos, son las misma registrada como de "*notificaciones judiciales"* en el certificado de existencia y representación legal aportado por las demandadas al contestar la demanda (*Archivos 7 y 8 expediente virtual*).

En este orden de ideas, las contestaciones de la demanda de AUTO UNIÓN S.A. y DISTRICARS S.A.S, fueron radicadas a través de apoderado judicial mediante mensaje de datos, el 20 de mayo del 2021 a las 11:06 y 11:08 (*Archivos 7 y 8 expediente virtual*)

Según el anterior recuento procesal, aunado a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda quedó surtido el martes **4 de mayo del 2021**, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzon de notificaciones electrónico dispuesto por las encartadas –viernes 30 de abril del 2021,por cuanto, el Juzgado pudo verificar por los medios tecnologícos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que el mensaje contentivo de la notificación personal había sido efectivamente entregado a su destinatorio en la misma fecha en que fue remitido, esto es, el viernes 30 de abril del 2021.

En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el 5 de mayo del 2021 -día siguiente de la notificación que lo fue el 4 de mayo- y vencieron el **19 de mayo** de la misma anualidad, por lo que, al haberse radicado la contestación de la demanda el 20 de mayo del 2021, diáfana resulta su extemporaneidad.

Finalmente es del caso advertir al apelante, en punto a la cita que efectua de una providencia de la Sala Civil de este Tribunal, las decisiones proferidas en similares asuntos por otras Salas de Decisión de esta Corporación no resultan aplicables, pues en sentir del órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras en sentencias STL 2416 de 2017 radicado 46128 y SL 4099 de 2019 radicado 59449, se advierte que el llamado precedente horizontal hace referencia a decisiones tomadas por la misma sala de decisión, en cuanto estas sean consistentes y uniformes, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas AUTO UNION S.A.S. y DISTRICARS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de AUTO UNION S.A.S. y DISTRICARS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

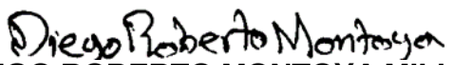

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

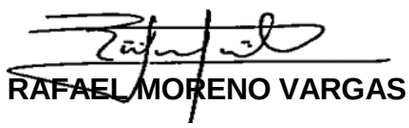

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $200.000, a cargo de las demandadas apelantes, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

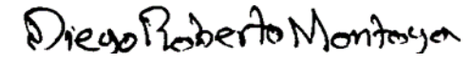

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAMILO ALFONSO GONZALEZ PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (RAD. 41 2021 00125 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la demandada (fls. 3 a 5), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juez Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 2 de marzo de 2022 *(expediente virtual, carpeta 01. Primera instancia, archivo 15 Audiencia arts. 77 y 80 CPTSS),* por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de falta de reclamación administrativa formulada por COLPENSIONES y en consecuencia dispuso el archivo de las diligencias.

Como fundamento de su decisión refirió que inicialmente el demandante efectuó reclamación administrativa mediante derecho de petición del 11 de abril de 2019, solicitud a la que Colpensiones mediante oficio de la misma fecha, remitido al correo electrónico del aquí demandante, le informó que debe radicar una serie de documentos y diligenciar un formulario de solicitud de prestaciones económicas.

Estimó que la solicitud de documentos efectuada por Colpensiones se ajusta a derecho y contrariamente, no obra prueba relativa a que la parte demandante hubiera cumplido con la aportación de documentos solicitada. Refirió, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, referente a peticiones incompletas no fue acatado por el demandante, en tanto no aportó los documentos que Colpensiones le requirió. Por ello estimó, no se encuentra agotada en debida forma la reclamación administrativa.

Agregó, si bien desde el año 2011 el demandante ha presentado diferentes peticiones de reconocimiento de su pensión, éstas han sido contestadas por Colpensiones, al punto que le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; pero el objeto de este litigio es el reconocimiento de la pensión de invalidez residual, es decir, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la pérdida de capacidad laboral, petición que a juicio del juzgador es nueva y solo se elevó en el año 2019 y respecto a la cual, Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que las pretensiones de la demanda se contraen a la pensión de invalidez residual, que si bien corresponde a un desarrollo jurisprudencial es la misma petición general de acceder a la pensión de invalidez. Consideró que la entidad demandada ya tuvo conocimiento de la solicitud de la pensión de invalidez por parte del demandante, a quien Colpensiones incluso le negó el derecho y en su defecto le concedió una indemnización sustitutiva.

Hizo énfasis en que el artículo 6° del CPTSS establece que la reclamación administrativa se agota con el simple reclamo escrito, más no dice agótese la vía administrativa, en la que si es necesario que se profiera una resolución y que esa decisión sea impugnada si a ello hay lugar, para agotar el procedimiento, pero el artículo sexto no dice nada parecido porque esa no es una exigencia del derecho laboral.

Relató, el señor Camilo ha insistido en el reconocimiento de su pensión de invalidez por diferentes causas, una de ellas es la capacidad residual, pero la principal es que tenía las semanas suficientes desde la primera vez que hizo la solicitud, en el año 2014; insistió, en que ya se hicieron las reclamaciones y no se necesitaba agotar la vía administrativa. Finalmente aclaró, la pensión de invalidez residual corresponde a un término jurisprudencial más no significa que se trate de una pensión diferente a la consagrada en la ley; no se trata de varias pensiones o de alguna diferente a la legal. (audiencia 2 de marzo de 2022, archivo 15 expediente digital[1]).

[1] **Apoderado parte demandante (min. 18:57)** Como sustento del recurso de apelación que interpongo en contra de la resolución a la excepción, me permito señalar que primero la solicitud que se hace en las pretensiones y en los hechos de la demanda no solamente está relacionada con la pensión de invalidez residual, si bien se sustenta o se argumenta como un desarrollo adicional de la argumentación por la cual se pide la prestación, también se hace con fundamento en la petición general de acceder a la pensión de invalidez, y esto se hace por cuanto los argumentos de Colpensiones que se ven en la contestación de la demanda y que se desarrollan a lo largo de esta, dejan claro que incluso el señor Camilo tiene derecho a la pensión porque dice si tenía la cotización al momento que le fue, pues que se hizo la calificación pero nuevamente insisten en no diligenciar un formato, es la causa por la cual le niegan la pensión en esa oportunidad y esto lo digo reiterando una vez más, que no puede ser que ya se haya resuelto a tal punto la solicitud que se le reconoce una pensión, perdón una indemnización sustitutiva, pero al mismo tiempo decir que no se ha agotado la reclamación administrativa para solicitar la pensión de invalidez, y justamente el ejercicio que se hace en el mes de abril de 2019 es para reiterar o si se quiere mas bien, complementar el hecho de que el señor Camilo continúa incluso realizando aportes con posterioridad a esa fecha. Ahora bien, señor Juez, no puede perderse de vista y llama mucho la atención de la propia lectura que el despacho hace a la norma, que la norma señala el agotamiento de la reclamación administrativa con el simple reclamo escrito, el artículo 6° no dice agótese la vía gubernativa o la vía administrativa en la cual si que se necesita pues con las peticiones, la Ley 1755 de 2015 aplicaría en su integridad, incluso no solo bastaría con la reclamación, sino tendría que proferirse una resolución y esta resolución a su vez ser apelada o impugnada si a ello hay lugar, para agotar ese procedimiento, pero el artículo sexto para nada señala un trámite parecido y así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en más de una oportunidad, nunca ha dicho usted agote todo y tiene que tener necesariamente todo el procedimiento, porque esa es una exigencia propia del derecho administrativo, no del derecho laboral; el artículo sexto dice, el simple reclamo escrito y el simple reclamo escrito consta no solamente de un año sino de varios años en que el señor Camilo ha insistido en el reconocimiento de su pensión por diferentes causas, una de ellas la capacidad residual, pero la principal es que el señor Camilo tenía las semanas suficientes desde la primera vez que elevó su reclamación administrativa, por allá en el año 2014, el desde 2011 venía intentando esta solicitud con las negativas propias de Colpensiones; entonces por estos argumentos, insisto, las reclamaciones están, no se necesitaba que se agotara la vía gubernativa, como así lo quiere hacer ver la contraparte y lo acogió el despacho. Entonces por esa razón solicito al honorable tribunal superior de Bogotá que

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem).*

En el sub examine las pretensiones de la demandante, se dirigen a que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante una pensión de invalidez a partir del 13 de septiembre de 2011, al pago del retroactivo pensional e intereses moratorios por la mora en el reconocimiento de la prestación *(expediente digital, archivo 01 Escrito de demanda fl. 93),*

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la demandada COLPENSIONES propuso la excepción previa denominada "*Indebido agotamiento de la reclamación administrativa*" (expediente digital archivo 11 Escrito contestación Colpensiones. Pdf folio 14), la cual hizo consistir en que el demandante no ha agotado la reclamación administrativa en debida forma porque nunca aportó la documentación requerida para el

---

revoque esta decisión y que de curso a esta solicitud, aclarando una vez mas que las pretensiones que se hacen en la demanda están relacionadas con la pensión de invalidez; la pensión de invalidez residual es un término jurisprudencial que se le ha dado cuando hay una situación particular, pero eso no quiere decir que se trate de una nueva pensión o de una pensión de invalidez diferente a la consagrada en la Ley, porque los jueces o la jurisprudencia no podrían crear este tipo de prestaciones, lo que pasa es que por una interpretación que se hace específica de la norma pueden llegar a ampliar la aplicación que se hace de algún tipo de argumento o algún tipo de situación fáctica o jurídica, pero no cambia que siga siendo la pensión de invalidez, no se trata de varias pensiones, es una sola, que reitero una vez más, ya había sido resuelta a tal punto que le dijeron usted no tiene derecho a esto y le voy a dar la indemnización sustitutiva. Entonces pues dejo estos argumentos sentados y le agradezco al señor juez por la oportunidad que me brinda.

respectivo estudio de la prestación reclamada. Resaltó que Colpensiones brindó respuesta a la última solicitud del demandante solicitándole la presentación de una documental para poder adelantar el estudio pensional, pero nunca lo hizo.

Al decidir la excepción propuesta el operador judicial consideró que en autos NO se agotó la reclamación administrativa, advirtiendo que si bien en el año 2019 el demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez, lo cierto es que no acreditó haber radicado ante Colpensiones la documental requerida para que pudiera proceder al estudio de la prestación.

Así las cosas, debe señalarse toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica que "…*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta…*"

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999[2], Radicado No. 30056

[2] *"…que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.*

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial".

del 24 de mayo de 2007[3], SL 1867 Rad. 57117del 29 de mayo del 2018[4] y SL4286 Rad. 66151 del 1° de octubre del 2019[5]siendo también una

---

[3] *"El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuales quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial".

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales"

[4] *"Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:*

> *Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha*

pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

[5] *"…en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, rememorada en la CSJ SL13128-2014, esta Corporación, en un caso con similares características al debatido, adoctrinó:*

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable […]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[…]

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de

pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619). Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que "La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso." Y es que la incompetencia del Juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se

prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, como lo señaló el a quo, de la documental aportada con la demanda se advierte que mediante escrito radicado el 11 de abril de 2019 *(archivo 01 Escrito de demanda fl. 28, expediente digital)*, la parte demandante solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez; así mismo consta en el expediente administrativo *(expediente digital, carpeta 11.1 EXP. ADTIVO, documento AGEN –RTA SOLICITUD.pdf)*, que la

---

discuten, que exige del Juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

[…]

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquélla oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Como se observa, esta Corporación es del criterio que la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa conlleva a la falta de competencia del Juez laboral, situación que resulta ser saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, …"

demandada Colpensiones respondió la citada solicitud del demandante, mediante escrito de 22 de abril de 2019, en el que le informó que para gestionar correctamente su solicitud, es necesario que diligencie y radique en cualquier punto de atención un formato de solicitud de prestaciones económicas y una serie de documentos.

Sin embargo advierte la Sala, el juez de primer grado pasó por alto, que desde el 4 de noviembre de 2014, el demandante ya había solicitado a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a su favor, como se constata a partir del contenido de la comunicación de la misma fecha emitida por Colpensiones *(archivo 01 Escrito de demanda fl. 2, expediente digital)*.

Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

FUSAGASUGÁ, 4 de noviembre de 2014

BZ2014_9245826-2888574

Señor (a)
CAMILO ALFONSO GONZALEZ PRIETO
CARRERA 2 # 16 B 06
FUSAGASUGÁ,CUNDINAMARCA

Referencia:	Radicado No 2014_9245826 del 4 de noviembre de 2014
Ciudadano:	CAMILO ALFONSO GONZALEZ PRIETO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19244924
Tipo de Trámite:	Reconocimiento Pensión de invalidez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Wilmer Mogollon Bermudez
Agente de Servicio

Nótese que el propósito del agotamiento de reclamación administrativa, radica en que la administración tenga conocimiento y pueda pronunciarse frente a los hechos o solicitudes elevadas por el demandante, de modo que

en el presente asunto, si bien se hizo una solicitud de la prestación en el año 2019, lo cierto es que desde el año 2014, Colpensiones no solo tenía conocimiento que el señor Camilo González Prieto solicitaba el reconocimiento de una pensión de invalidez, sino que además la solicitud fue recibida y se le comunicó al aquí demandante que sería atendida dentro de los términos de ley.

También recalca la Sala, que el artículo 6° del CPTSS, es claro en señalar, que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, requisito que se encuentra satisfecho con la solicitud de 4 de noviembre de 2014, en tanto Colpensiones conoció la solicitud del actor y además inició el trámite correspondiente, por lo que no son de recibo los argumentos del a quo relativos a que por haberse efectuado unas cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, ello corresponda a hechos nuevos que ameritaran una nueva reclamación administrativa, pues se itera, desde el año 2014, Colpensiones ya estaba adelantando los trámites del caso a fin de resolver lo de su competencia frente a la prestación de invalidez reclamada.

Agotada entonces la competencia en esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación y conforme con los anteriores razonamientos, se revocará el auto apelado, para en su lugar declarar NO PROBADA la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá por medio del cual declaró probadas la excepción previa

propuesta por COLPENSIONES denominada "*Indebido agotamiento de la reclamación administrativa*", para en su lugar **DECLARAR NO PROBADO** dicho medio exceptivo, y en consecuencia se ORDENA se proceda a continuar el trámite del presente proceso, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

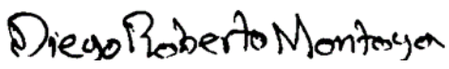

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR INES PETEVI YACUECHIME CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 39 2016 00069 02)

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 39 2016 00069 02

Demandante: FLOR INES PETEVI YACUECHIME

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

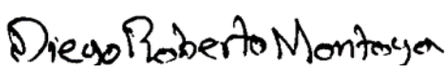

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERENICE ROJAS SIERRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 07 2019 00543 01)

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 07 2019 00543 01

Demandante: BERENICE ROJAS SIERRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE LEONARDO PALACIOS NIÑO CONTRA INTEROC S.A SUCURSAL COLOMBIA (RAD. 38 2021 00032 01)

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 38 2021 00032 01

Demandante: JORGE LEONARDO PALACIOS NIÑO

Demandada: INTEROC S.A SUCURSAL COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMPARO VILLEGAS CANO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (RAD. 32 2021 00137 01)

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada UGPP, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 32 2021 00137 01

Demandante: AMPARO VILLEGAS CANO

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

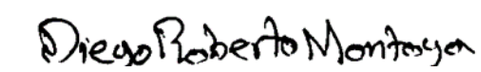

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RODOLFO BARROSO PACHECHO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 24 2020 00332 01)

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 24 2020 00332 01

Demandante: RODOLFO BARROSO PACHECHO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

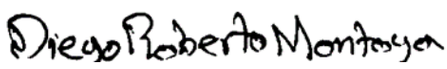

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER MAURICIO MONTERO CEPEDA CONTRA RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC (RAD. 23 2019 00798 02)

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 23 2019 00798 02

Demandante: JAVIER MAURICIO MONTERO CEPEDA

Demandada: RTVC

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO GIL VALENCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 13 2019 00083 01)

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 13 2019 00083 01

Demandante: ORLANDO GIL VALENCIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA ROSA RAMIREZ MARQUEZ contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-. Rad. 11001 31 05 008 2020 00303 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de enero de 2022, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso disponiendo su archivo.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA ROSA RAMIREZ MARQUEZ** solicitó se declare que la demandante fue retirada de la caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el 27 de junio de 1999 por liquidación de la entidad sin haber cumplido la edad de 50 años, y habiendo laborado por 20 años al servicio de la caja; que el derecho pensional convencional de la demandante se causó con el retiro de la misma, al dar por terminado el contrato de trabajo por liquidación de la Caja y haber laborado 20 años a dicha entidad. Además de ello, solicitó se declare que adquirió el derecho pensional convencional antes de la vigencia del Acto legislativo 001 de 2005, puesto que la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, fue suscrita el 15 de abril de 1998, y por lo tanto, se declare que la demandante tiene derecho a la mesada adicional de junio

mesada catorce, desde la fecha que cumplió la edad de 50 años, esto es, desde el 16 de marzo de 2009.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se condene a la UGPP a restablecer, liquidar y ordenar el pago en favor de la demandante de la mesada catorce o mesada adicional de junio, causadas desde el 16 de marzo de 2009 y a futuro. Igualmente se condene a la demandada al pago de las mentadas mesadas debidamente indexadas hasta cuando la demandante sea incluida en la nómina para el pago. Por último, solicitó condenar en costas a la demandada,

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que laboró en la caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por más de veinte años en calidad de trabajador oficial, que se dio por terminado el contrato de trabajo el 27 de junio de 1999, sin haber cumplido la edad de 50 años. Manifestó que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, emitió la Resolución N° 3656 de 11 de octubre de 2012, por medio de la cual le reconoció una pensión de jubilación convencional a partir de 16 de marzo de 2009 en favor de ella. Afirmó que la primera mesada pensional se le liquidó en cuantía mensual de $1.111.699,49, que equivale al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios a la Caja Agraria, y que para liquidar la primera mesada pensional convencional, no actualizó o indexó el salario promedio devengado durante el último año de servicios en la suma de $1.482.265,99; igualmente le fue reconocida y ordenado el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce. Por lo anterior, inició demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el objeto de solicitar el ajuste de la pensión de jubilación convencional. Finalmente, indicó que la UGPP mediante resolución RDP 033627 de 29 de agosto de 2017, decidió indexar la primera mesada de jubilación convencional a partir de 16 de marzo de 2009 ajustándose a la cuantía inicial de $2.130.312,43 y que de manera unilateral suspendió el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce (Expediente Digital 03 DEMANDA_23_9_2020 19_44_14).

La demandada **UGPP** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso. Propuso como excepciones previas las de: «cosa juzgada» y «falta de agotamiento de la reclamación administrativa», así como excepciones de mérito denominadas: «inexistencia de la obligación», «prescripción», «buena fe» e «innominada o genérica».

Para el efecto, en cuanto a la excepción previa de cosa juzgada, manifestó que tal como se manifiesta en el escrito de demanda y en las resoluciones que resuelven las

solicitudes presentadas, la señora Ramírez promovió demanda dentro del proceso ordinario laboral en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ante lo cual el día 24 de noviembre del año 2015 el Juzgado Doce Laboral del Circuito estudió y analizó la liquidación de la mesada pensional de la señora Ramírez y emitió sentencia condenatoria, donde ordenó practicar la reliquidación de la mesada pensional y, a su turno, el Tribunal Superior de Bogotá analizo nuevamente la liquidación de la prestación ante lo cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, consideró que la jurisdicción ordinaria laboral ya realizó un estudio de la liquidación de la mesada pensional, por lo que mediante la Resolución RDP 033627 del 29 de agosto de 2017, dio cumplimiento a la condena impuesta (Expediente digital 11Anexo1ContestacionDda303).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 27 de enero de 2022, declaró probada la excepción de cosa juzgada, disponiendo la terminación del proceso y su archivo.

Para llegar a la anterior conclusión, adujo que la señora **MARTHA ROSA RAMIREZ MARQUEZ** instauró demanda ordinaria laboral contra la UGPP, la cual fue conocida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2014-00136, quien en audiencia del 24 de noviembre de 2015 resolvió condenar a la UGPP a pagar reajuste pensional; que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. el día 06 de marzo de 2016, con constancia de ejecutoria del 30 de mayo de 2017. Que en el presente caso, se solicita la mesada pensional 14 o mesada adicional de junio, desde que cumplió la edad de 50 años, desde el 16 de marzo de 20019 y se condene a la UGPP a reestablecer, liquidar y ordenar el pago en favor de la demandante. Ante lo anterior, manifestó que en principio los dos procesos se encaminan sobre causas distintas, pues en el ordinario 2014-00136 se buscó de manera principal la indexación o actualización de la primera mesada y en el presente asunto se persigue la mesada 14.

No obstante lo anterior, indicó que en el ejercicio comparativo de las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda y los aspectos sometidos a consideración y estudio por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, se configura el medio exceptivo propuesto, puesto que a su juicio versa sobre el mismo objeto y misma causa, pues en la primera demanda se obtuvo el reconocimiento de la prestación pensional, misma pretensión material que aquí se reclama, que no es otro que el pago de la mesada pensional adicional la cual se deriva del reconocimiento de la pensión

de jubilación convencional, aunado a que notoriamente concurren las mismas partes demandante y demandado de aquel proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde en síntesis solicita revocar en su totalidad el auto y proceder a declarar no probada la excepción de cosa juzgada, ya que si bien es cierto que la prestación que fue resuelta bajo el radicado 2014-00136, el Juzgado estudió la indexación y actualización de la primera mesada, y estableció la procedencia de las 14 mesadas al año a partir del 16 de marzo de 2009, las pretensiones de esta demanda están encaminadas a reestablecer la mesada 14 desde el momento en que adquirió el derecho a la pensión de jubilación convencional.

Adujo que, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que cuando se produzcan nuevos hechos después de que se reconoce o se ha estudiado lo pretendido, habrá lugar a estudiar el caso nuevo, lo que en su parecer sucede en el presente proceso. Para lo cual consideró que, los nuevos hechos consisten en que para los trabajadores de la extinta Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero, la mesada 14 se causa el 27 de junio de 1999, pues la aplicación que le dieron al Artículo 41 de la Convención Colectiva del Trabajo vigente en el año 1998, no se ve afectada por el Acto Legislativo 001 de 2005.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la demandada presentó alegatos en similares términos a los expuestos en la contestación de la demanda; por su parte, el apoderado de la demandante, guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante su carácter de mérito, por lo que para declararse

como probada como previa, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *"...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada..." (Sentencia T-048 de 1999)."*

La institución de la cosa juzgada, en virtud del principio de la seguridad jurídica, impide que un asunto que ya fue definido, pueda volver a ser sometido a estudio, pues toda sentencia judicial ejecutoriada, acta de conciliación o acuerdo transaccional, según sea el caso, goza de la presunción de legalidad y de justicia que impide un nuevo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos allí debatidos.

En el presente caso, como pruebas documentales fueron incorporadas al expediente, los archivos que se encuentran en el Expediente digital Carpeta 12Anexo2ContestacionDda303, los cuales consisten en copia de la Resolución ADP010586 del 23 de agosto de 2016, solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 02 de marzo de 2017, Resolución 022165 del 30 de mayo de 2017 y Resolución RDP033627 del 29 de agosto de 2017, esta última, mediante la cual la UGPP acató la decisión del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con los parámetros antes plasmados, debe advertirse que no existe discusión frente a la existencia de un proceso anterior definido por sentencia debidamente ejecutoriada, tal como se corrobora con las pruebas obrantes en el Expediente digital Carpeta 12Anexo2ContestacionDda303 y con el dicho de la misma parte demandante, de donde se infiere que en efecto instauró demanda ordinaria

laboral, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2014-00136, la que fue finalizada mediante la sentencia el 24 de noviembre de 2015 y confirmada por el Superior el 06 de marzo de 2016 y con constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado de conocimiento del 30 de mayo de 2017. Se resalta que, en dicho proceso ordinario laboral, el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, donde ordenó lo siguiente:

> *"PRIMERO: RECONOCER el derecho a la actualización de la primera mesada pensional a favor de la señora MARTHA ROSA RAMIREZ MARQUEZ señalando como su valor inicial de mesada pensional del año 2009 $2.130.312.43.*
> *SEGUNDO: ORDENAR que se hagan los correspondientes reajustes legales anuales autorizados por el art. 14 de la Ley 100 de 1993, entre ésta mesada reconocida y la cuantía que inicialmente reconoció el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la resolución N. 3656 del 11 de octubre de 2012, y a pagar esos reajustes a partir del 1 de septiembre de 2010, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, las diferencias serán observables en la tabla que se anexa y que hace parte del acta que se eleva de la celebración de la presente audiencia.*
> *TERCERO: QUE SE RECONOZCA y paguen las diferencias de valor resultantes entre las mesadas que le corresponden y las que hasta ahora ha recibido por catorce mensualidades pensiónales al año.*
> *CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de diferencias causadas con anterioridad al mes de agosto del año 2010.*
> *QUINTO: CONDENAR a pagar éste valor debidamente reajustado.*
> *SEXTO: CONDENAR en costas a la U.G.P.P., se señala como agencias en derecho la suma de $2.000. 000.00.*
> *SÉPTIMO: En caso de no ser apelado el presente fallo, SÚRTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA para que sea resulto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral."* Subrayas de la Sala.

De la decisión judicial, confrontada con las pretensiones de este proceso, se evidencia que existe identidad de partes y de objeto, toda vez que en esta acción se persigue:

> *"(…) se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP (…) a restablecer, liquidar y ordenar el pago a favor del DEMANDANTE MARTHA ROSA RAMIREZ MARQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 28.869.892, las siguientes prestaciones pensionales:*
> *1. A restablecer, liquidar y ordenar el pago de la mesada catorce o mesada adicional de junio, causadas desde el 16 MAR 2009 a futuro.*
> *2. A reconocer debidamente indexadas las mesadas adicionales de junio causadas desde 16 MAR 2009 hasta cuando sea incluido en nómina para el pago.*
> *3. Costas del proceso y las agencias en derecho."* Subrayas de la Sala.

Tales aspectos, a juicio de esta Sala resultan improcedentes debatirlos en este nuevo litigio, habida cuenta que en la decisión judicial primigenia se abarcó por el Juez de

primera instancia, el estudio de la fecha de causación y pago de la actualización de la pensión convencional de la señora MARTHA ROSA RAMIREZ MARQUEZ, donde fue incluida la mesada catorce que aquí se reclama, pues basta con la lectura de la decisión para llegar a esta conclusión, constituyéndose a su turno en cosa juzgada, lo que no permita el estudio de una nueva calenda de pago o reconocimiento de la mesada catorce, como se busca en este nueva Litis.

Ahora bien, en relación con lo señalado por la apoderada de la demandante en cuanto a que nos encontramos en presencia de nuevos hechos, de c0nfomirdad con las sentencias que ha venido profiriendo la Corte Suprema de Justicia desde el año 2018, donde señala que las pensiones convencionales de la extinta Caja Agraria, al haber sido adquiridas con anterioridad al Acto Legislativo 001 de 2005, conservaban su validez y debían ser reconocidas desde el 27 de junio de 1999 con catorce mesadas al año, debe recordarse que en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, no se desconoció tal aspecto, pues de manera literal decidió: "*QUE SE RECONOZCA y paguen las diferencias de valor resultantes entre las mesadas que le corresponden y las que hasta ahora ha recibido por catorce mensualidades pensiónales al año.*"

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión considera que si bien en el anterior litigio la accionante buscó la actualización de la primera mesada, la pretensión que ahora se convoca, fue abarcada de manera expresa por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad al momento de establecer el pago de las catorce mesadas debidamente indexadas a partir del 01 de septiembre de 2010, y por ende en este nuevo proceso no puede ser debatido nuevamente el derecho a la mesada catorce o su restablecimiento, pues si lo que la parte demandante pretende atacar es el incumplimiento por parte de la UGPP en el pago de las catorce mesadas, el mecanismo correcto no era presentar una nueva demanda sino solicitar la ejecución de aquel proceso.

De conformidad con lo anterior, se determina sin duda alguna que, en la decisión judicial anterior, quedó definido no sólo el derecho de la demandante a la indexación de la primera mesada pensional incluida la mesada adicional catorce, sino desde cuando tenía derecho a la misma y el monto que correspondía, por lo tanto se considera que el derecho reclamado en el presente proceso se encuentra afectado por el fenómeno de la cosa juzgada, dado que en este juicio nuevamente trae a discusión lo que ya fue analizado y decidido en los años 2015 y 2016, por la primera y segunda instancia respectivamente.

Por lo tanto, se considera que no hay lugar a levantar el velo de la cosa juzgada. Razón por la cual, no le asiste razón a los planteamientos de la parte actora en la apelación, y es por ello que se confirmará la decisión de primer grado.

Así se decidirá. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CONSUELO GUAYARA contra HILDA CECILIA NAVARRO y OTROS. RAD. 11001 31 05 010 2018 00509 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del siete (07) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PROVIDENCIA

Sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARÍA CONSUELO GUAYARA contra el auto mediante el cual se negó la medida cautelar del artículo 85 A del CPT y de la SS, de no ser porque al revisar la actuación se observa que la recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, únicamente se limitó a realizar un recuento de lo acontecido a lo largo del proceso, indicando la necesidad de las pruebas solicitadas y cómo considera ella que se estaban violando los derechos de su poderdante por parte de los demandados, sin realizar manifestación alguna en lo referente a la decisión de negar la medida cautelar. Es así que, incluso la Juez Décima Laboral del Circuito, al observar que la apoderada no estaba presentando el recurso en debida forma, la instó a fin de que encaminará sus fundamentos en contra de la decisión, pues la abogada se centró en narrar situaciones que no atendían ni guardaban relación alguna con la providencia atacada, petición que a todas luces no fue atendida.

Referente a la carga de sustentar la oposición a la decisión impugnada que como carga o deber procesal le incumbe a la recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, SL2010-2019 del 5 de junio de 2019, a saber:

> *"(…) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre la recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «…sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración…» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818-2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «…la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936)."* (Subrayas de la Sala).

Asimismo, deviene oportuno citar lo considerado en sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012, que de forma diáfana explicó:

> *(…) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (…)"* (Subrayas de la Sala).

En este orden de ideas, se establece que la recurrente en ningún momento controvirtió los fundamentos o lineamientos fácticos o jurídicos en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su providencia, omisión que va en

contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación, razón por la que esta Sala de Decisión considera que no hay lugar a realizar estudio alguno.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas que, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mal hizo en conceder el recurso interpuesto al carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto, hay lugar a declararlo desierto y, en consecuencia, se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por la apoderada judicial de la señora MARÍA CONSUELO GUAYARA contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha siete (07) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado de origen, a fin de que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

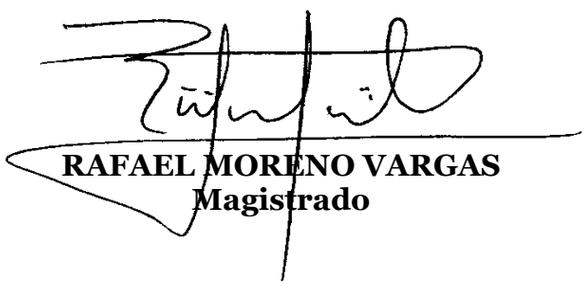

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

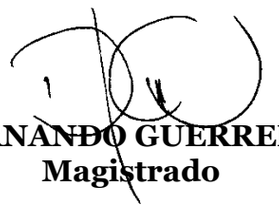

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DiegoRobertoMontoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVAN RESTREPO GUEVARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y OTROS S.A. RAD. 1100131050-022-2021-00132-01

En fecha y con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA S.A. contra de la decisión proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el llamamiento en garantía pretendido por la pasiva respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El señor **IVAN RESTREPO GUEVARA** presentó demanda ordinaria laboral con la finalidad de que se declare la nulidad del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante la AFP PORVENIR S.A. En consecuencia, se condene a la AFP SKANDIA S.A. a trasladar los valores que obtuvo con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros a COLPENSIONES, quien deberá recibirlo como afiliado. Finalmente, se condene a las demandadas al pago de lo ultra y extra petita, más las costas procesales.

De manera subsidiaria, pretende que se declare la ineficacia de la afiliación que realizó ante PORVENIR.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que estuvo afiliado al ISS en agosto de 1993, así como abril, julio y octubre de 1994, no obstante, fue trasladado al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A., con fecha de efectividad a partir de mayo de 1994. Afirmó que la AFP PORVENIR no le brindó una asesoría transparente, oportuna, adecuada, completa y clara sobre las diferencias entre uno y otro régimen, ni desventajas y ventajas en cada uno de ellos. Mencionó que el día 15 de septiembre de 2020 solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen, no obstante, dicha entidad negó su pedimento. Agregó que actualmente está afiliado a la AFP SKANDIA S.A. (Exp. Digital. 001DemandayAnexos. Págs. 3 a 25).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones dirigidas en su contra, argumentando que la afiliación del demandante se realizó de conformidad con el marco legal vigente para esa fecha, aunado a que, aquel provenía de otra administradora del RAIS, por ende, ya conocía las características de dicho régimen pensional. Mencionó que la selección del régimen pensional es una decisión propia del afiliado, de allí que al elegir el RAIS, el actor aceptó todas las condiciones propias del mismo. Aseveró que la parte actora no probó la existencia de un vicio en el consentimiento, pues ni siquiera explicó de qué se trató y a quién es atribuible. Formuló como excepciones de fondo, las de «actos de relacionamiento», «Skandia no participó ni intervino en el momento de la selección de régimen», «el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado», «inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS», «ausencia de falta al deber de asesoría e información», «los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante», «prescripción», «buena fe» y «genérica».

Adicionalmente, solicitó que sea llamada en garantía la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso. Ello en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias son 2014 y 2016 a 2018, para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que pagó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** las sumas

correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor del demandante durante los años 2014, 2016, 2017 y 2018. Por ello, resaltó que en caso de que se ordene el traslado de dichos rubros, corresponde a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** efectuar su devolución (Exp. Digital: 008ContestacionSakndia).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 27 de enero de 2021, rechazó el llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por considerar que no se cumplieron los supuestos fácticos establecidos en el artículo 64 del CGP. Argumentó que la AFP SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. suscribieron una póliza correspondiente al seguro de invalidez y sobrevivencia para los afiliados a la AFP y su cobertura atañe a los riesgos de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. En ese orden, concluyó que no existe la obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales por parte de MAPFRE, toda vez que el objeto asegurado corresponde al reconocimiento de las sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión de sobrevivientes e invalidez de los afiliados, no la devolución de los gastos previsionales (Exp. Digital 009AutoFijaFechaAudiencia).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión primera instancia, la AFP SKANDIA S.A. presentó recurso de apelación solicitando se revoque parcialmente la providencia del 27 de enero de 2022, argumentando que el 30 de julio de 2020, en el proceso de radicado 2020-316, el Tribunal Superior de Bogotá, admitió la vinculación al proceso del llamado en garantía, por lo que considera que el Despacho debió seguir esa línea y calificar los requisitos de la demanda, más no resolver en esta etapa procesal, aspectos que a su juicio son para un estudio de mérito. Adicionalmente, informó que en cumplimiento de su obligación legal celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, por lo cual adujo que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al haber recibido la prima pagada. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64

del Código General del Proceso, manifestó que es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por existir un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, será esa sociedad quien desembolse o debería los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (Expediente digital: 010RecursoReposiciónyApelación).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandada AFP SKANDIA S.A. presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de forma parcial, en lo que refiere a la negativa del llamamiento. Por su parte, COLPENSIONES solicitó denegar la petición ya que la póliza suscrita tiene fines diferentes a los aquí solicitados. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no al llamamiento en garantía solicitado por la accionada SKANDIA S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El proveído dictado es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se negó la intervención de un tercero.

Para resolver la problemática objeto de controversia, es menester traer colación el artículo 64 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento labora conforme lo regula el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone:

> «***Artículo 64. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

Atendiendo la figura del llamamiento en garantía, el mismo se entiende como aquel en que la parte procesal llama a un tercero que tiene la obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a pagar como resultado de la sentencia en el caso de que sea condenado a ello.

Así las cosas, es por lo que el llamamiento en garantía en el caso de cumplir con los requisitos y/o condicionamientos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. puede aplicarse al procedimiento laboral en virtud de la cláusula de reenvió del referido artículo 145 del CPTSS.

Como se esbozó en el recuento procesal relevante de cara a la resolución del presente recurso de apelación, lo pretendido por la demandada SKANDIA es que se admita el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como consecuencia del contrato de seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201411900149 en tanto y en cuanto, bajo los parámetros regulados por la Ley 100 de 1993, en especial, lo concerniente a la financiación de la pensión de sobrevivientes y los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, la misma normatividad estableció en las compañías aseguradoras el financiamiento de esta contingencia pensional, por lo que atendiendo la póliza que se suscribió entre la antigua AFP SKANDIA y MAPFRE es procedente el llamamiento en garantía.

No obstante, y precisamente por lo anteriormente expuesto, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es eficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma respecto de los riesgos ya anotados, pues no está en juicio la eventual prestación pensional de la que se derivaría el riesgo asegurado por la vía del siniestro que lo genere, por manera que no cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las precisas razones expuestas en precedencia. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considera que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

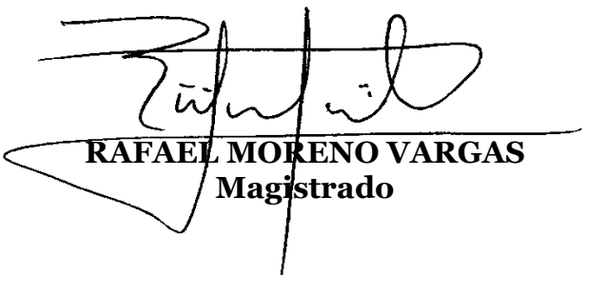

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

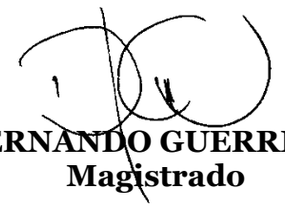

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ROBERTO LOPEZ VASQUEZ y OTROS contra CONSORCIO INGECO. Rad. 11001 31 05 025 2021 00295 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el dieciocho (18) de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores ROBERTO LOPEZ VASQUEZ, BENJAMIN RONDON SALDAÑA, KOLVIN CUELLAR AHUE, HERNEY COELLO FERNANDEZ, ELICEO PEÑA MATEO, ELGAR COELLO AHUE, BENICIO AMARO JOAQUIN, JACKSON ARGELIO SÁNCHEZ GREGORIO, CESAR NAPUCHE LINARES, WILDER DANILO CLARET CAHUACHI CUELLO y SEMAI TANANTA LAQUIO, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria laboral en contra de CONSORCIO INGECO y las compañías que lo integran: VERTICE INGENIERIA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., y el FONDO DE PROMOCIÓN TURISTICA FONTUR, y la ASEGURADORA CONFIANZA como llamada en garantía. La presente demanda tiene como fundamento se declare que la aseguradora CONFIANZA debe responder en garantía con las obligaciones que se generen en la demanda por incumplimiento del contrato los cuales corresponden: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 05 R°52126, valor asegurado $4.354.450.827. En

consecuencia, se ordene a la aseguradora responder en garantía con las obligaciones generadas de conformidad con la anterior póliza.

Se declare que la aseguradora CONFIANZA debe responder en garantía con las obligaciones que se generen en la demanda por incumplimiento del contrato los cuales corresponden: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 05 CU0990009, certificado 05 CU 161409, por $544.306.353,00, como garantía del pago de salarios y prestaciones sociales a favor de los trabajadores. En consecuencia, se ordene a la aseguradora responder en garantía con las obligaciones generadas de conformidad con la anterior póliza.

Se declare que la aseguradora CONFIANZA debe responder en garantía con las obligaciones que se generen en la demanda por incumplimiento del contrato los cuales corresponden: Póliza de Seguro de Cumplimiento del Contrato por valor de $1.088.612.707. En consecuencia, se ordene a la aseguradora responder en garantía con las obligaciones generadas de conformidad con la anterior póliza, y se declare la responsabilidad solidaria de la demandada FONTUR, representada por FIDUCOLDEX, del pago de todas las obligaciones laborales y por el no cumplimiento de la vigilancia del contrato y su responsabilidad solidaria en relación con las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES. Asimismo, se condene solidariamente al pago de todas las prestaciones sociales a la demandada FONTUR, por el incumplimiento de VERTICE INGENIERIA y ARCO CONSTRUCTORES, quienes integran el CONSORCIO INGECO.

Se declare la responsabilidad solidaria del pago de todas las obligaciones laborales y condenas a FONTUR, en caso de recibir o haber recibido la obra sin previa confirmación del pago de las obligaciones laborales, de conformidad con la invitación abierta a presentar propuesta # FNT 078 -2015 y adjudicada al consorcio INGECO y, por los incumplimientos en la ejecución del contrato conformidad con el contrato FNT 002 de 2016, en la construcción del sendero turístico ECOVIA del Municipio de Puerto Nariño a San Martín de Amacayacu, en el Departamento de Amazonas.

Como pretensiones individuales de cada uno de los demandantes:

1. ROBERTO LOPEZ VASQUEZ:

"1. SE DECLARE, que entre ROBERTO LOPEZ VASQUEZ y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y

ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017 (casilla 156 lista trabajadores de la obra)

2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados desde el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, WILMER ANTONIO FERREIRA ALMEIDA se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 18/12/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le

pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 18/12/2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017, las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 26 de septiembre de 2016 al 08 de mayo de 2017.

8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy

demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 18/12/2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por

aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 6/10/2016 hasta el 18/12/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

2. BENJAMIN RONDON SALDAÑA:

"SE DECLARE, que entre BENJAMIN RONDON SALDAÑA y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 17 de septiembre de 2016 hasta el 25/ de mayo de 2017 (casilla 101 lista trabajadores de la obra)

2 SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. desde el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017.

3 QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, BENJAMIN RONDON SALDAÑA, se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4 QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las

demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 25/05/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5 QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 25/05/2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6 Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7 QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017 , las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017.

8 QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9 QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10 QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11 QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12 QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13 QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 25/05/2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14 QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud,

PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017 . En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15 QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 17/09/2016 hasta el 25/05/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

3. KOLVIN CUELLAR AHUE:

"SE DECLARE, que entre KOLVIN CUELLAR AHUE y las demandadas: ERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017 (casilla 161 lista trabajadores de la obra)

2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, KOLVIN CUELLAR AHUE se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 18/12/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 18/12/2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017 , las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el

consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017.

8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a

mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 18/12/2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017 . En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 01 de agosto al 18 de diciembre de 2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

4. HERNEY COELLO FERNANDEZ:

"1 SE DECLARE, que entre HERNEY COELLO FERNANDEZ y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 06 de octubre de 2016 al 27 de marzo de 2017 (casilla 81 lista trabajadores de la obra)

2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 6/10/2016 hasta el 27/03/2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, HERNEY COELLO FERNANDEZ se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 27/03/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 18/12/2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 6/10/2016 hasta el 27/03/2017, las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 6/10/2016 hasta el 27/03/2017 8. QUE SE DECLARE, que las demandadas

VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el 01 de agosto al 27 de marzo de 2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el6/10/2016 hasta el 27/03/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 6/10/2016 hasta el 27/03/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 6/10/2016 hasta el 27/03/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 6/10/2016 hasta el 27/03/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 27/03/2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 6/10/2016 hasta el 27/03/2017 . En

consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 13/09/2016 al 24/04/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

5. ELICEO MATEO PEÑA:

"*1. SE DECLARE, que entre ELICEO MATEO PEÑA y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 13 de septiembre de 2016 al 24 de abril de 2017 (casilla 92 lista trabajadores de la obra).*

2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 13/09/2016 al 24/04/2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, ELICEO MATEO PEÑA se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 27/03/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 24/04/2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 13/09/2016 al 24/04/2017 , las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 13/09/2016 al 24/04/2017

8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el13/09/2016 al 24/04/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 13/09/2016 al 24/04/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 13/09/2016 al 24/04/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 13/09/2016 al 24/04/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 13/09/2016 al 24/04/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día

siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 24/04/2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 13/09/2016 al 24/04/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 13/09/2016 al 24/04/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

6. ELGAR COELLO AHUE:

"*1. SE DECLARE, que entre ELGAR COELLO AHUE y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 02 de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2017 (casilla 68 lista trabajadores de la obra)*

2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 02/11/206 al 30/01/2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, ELGAR COELLO AHUE se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 30/01/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 30/01/2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre 2/11/2016 al 30/01/2017 , las cuales tenían

que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 13/09/2016 al 24/04/2017

8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el 2/11/2016 al 30/01/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 2/11/2016 al 30/01/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 2/11/2016 al 30/01/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 2/11/2016 al 30/01/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 2/11/2016 al 30/01/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que

haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 30/01/2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 2/11/2016 al 30/01/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 2/11/2016 al 30/01/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

7. BENICIO AMARO JOAQUIN:

"1. SE DECLARE, que entre BENICIO AMARO JOAQUIN y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 26 septiembre al 08 de noviembre de 2017 (casilla 143 lista trabajadores de la obra)

2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE

INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 26/09/2016 hasta 8/11/2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, BENICIO AMARO JOAQUIN se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 8/11/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 8/11//2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 26/09/2016 hasta 8/11/2017, las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 26/09/2016 hasta 8/11/2017

8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el 26/09/2016 hasta 8/11/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 26/09/2016 hasta 8/11/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 26/09/2016 hasta 8/11/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 26/09/2016 hasta 8/11/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 26/09/2016 hasta 8/11/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE,

al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 8/11/2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 26/09/2016 hasta 8/11/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 26/09/2016 hasta 8/11/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

7. JACKSON ARGELIO SANCHEZ:

   "1. SE DECLARE, que entre JACKSON ARGELIO SANCHEZ GREGORIO y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017 (casilla 51 lista trabajadores de la obra)

   2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron

los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, JACKSON ARGELIO SANCHEZ GREGORIO se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 28/8/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 28/8//2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO

le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017, las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 26/09/2016 hasta 8/11/2017 8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a

título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 28 de agosto de 2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los

aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 27 de abril de 2016 al 28 de agosto de 2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

8. CESAR ALFONSO NAPUCHE LINARES:

"1. SE DECLARE, que entre CESAR ALFONSO NAPUCHE LINARES y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 6 de octubre de 2016 al hasta el 18 de febrero de de 2017 (casilla 73 lista trabajadores de la obra)

2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 6/10/2016 hasta 18/02/2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, CESAR ALFONSO NAPUCHE LINARES se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN ELDEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 18/02/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 18/02//2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 6/10/2016 hasta 18/02/2017, las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 26/09/2016 hasta 8/11/2017

8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el 6/10/2016 hasta 18/02/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 6/10/2016 hasta 18/02/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En

consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 6/10/2016 hasta 18/02/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 6/10/2016 hasta 18/02/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 6/10/2016 hasta 18/02/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 18/02 de 2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 6/10/2016 hasta 18/02/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 6/10/2016 hasta 18/02/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra".

9. WILDER DANILO CLARET CAHUACHI:

"1. SE DECLARE, que entre WILDER DANILO CLARET CAHUACHI CUELLO y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que esulte probado dentro del proceso, desde el 6 de octubre de 2016 al hasta el 02 de septiembre de 2017 (casilla 108 lista trabajadores de la obra) 2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 6/10/2016 hasta el 02/09/2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, WILDER DANILO CLARET CAHUACHI CUELLO se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin

justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 02/09/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 02/09//2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 6/10/2016 hasta el 02/09/2017, las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 26/09/2016 hasta 8/11/2017 8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron

los intereses de las cesantías causadas entre el 6/10/2016 hasta el 02/09/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 6/10/2016 hasta el 02/09/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 6/10/2016 hasta el 02/09/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 6/10/2016 hasta el 02/09/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el6/10/2016 hasta el 02/09/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 02/09 de 2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 6/10/2016 hasta el 02/09/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el6/10/2016 hasta el 02/09/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

10. SEMAI TANANTA LAQUIO:

"1. SE DECLARE, que entre SEMAI TANANTA LAQUIO y las demandadas: VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, quienes conformaron el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796 Existió un contrato de obra o el que resulte probado dentro del proceso, desde el 0 de septiembre de 2017 al hasta el 18 de diciembre de 2017 (casilla 168 lista trabajadores de la obra)

2. SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, fueron los empleadores del demandante por ser los dueños de la obra de conformidad con la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 078 2015, y a la firma del contrato FNT 002 – DE 2016. En consecuencia SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266, de conformidad con la sociedad que suscribieron al crear el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, pagarle al demandante todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados. Desde el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017.

3. QUE SE DECLARE, que El DEMANDANTE, SEMAI TANANTA LAQUIO se desempeñaba como operario de la obra, CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO

TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS. Quien tenía un horario de 7:00 am hasta las 4:00 de lunes a viernes y la jornada semanal se complementaba los sábados.

4. QUE SE DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de obra o el que se llegare a probar dentro del proceso fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y en consecuencia SE CONDENEN a las demandadas que integran el consorcio INGECO identificado con Nit 900915796, quien actuó como empleador del demandante, y está integrado por: las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 y en consecuencia sean condenados al pago de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo desde el 18/12/2017 hasta la fecha de entrega de la Terminación de la obra mediante Acta a FONTUR.

5. QUE SE DECLARE, que las empresas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), identificada con Nit 9001659379 y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 9001927266 por medio del CONSORCIO INGECO, le pagaban al demandante de salario $ 698.196 mensuales, menos del salario mínimo que estaba en $737.717 pesos mensuales a la terminación del contrato de trabajo el 18/12//2017 y en consecuencia se CONDENEN a las demandadas pagarle al demandante el saldo de los salarios equivalentes al salario mínimo durante toda la vigencia del contrato en el año 2017 por valor de $39.520 mensuales.

6. Se DECLARE que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO le deben a mi representado la suma mensual de $5.440 de la diferencia entre el subsidio de trasporte equivalente del año 2016 de $77.700 mensuales y la diferencia con el de 2017 equivalente a, $83.140, y en consecuencia SE CONDENEN A PAGARLE a mi representado el equivalente durante la vigencia del contrato.

7. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO No afiliaron al demándate a un fondo cesantías al inicio del contrato, ni le pagaron las cesantías causadas entre el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017, las cuales tenían que haber sido consignadas el 14 de febrero de 2017 a más tardar en un fondo de cesantías escogido por el trabajador o en su defecto en uno haber sido

pagadas al empleador a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO pagarle las cesantías al demandante desde el inicio del contrato, el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017

8. QUE SE DECLARE, que las demandadas VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron los intereses de las cesantías causadas entre el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a las demandadas, pagarle a mí representado los intereses causados de las cesantías causadas.

9. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas deben pagar a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no pago de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato, desde el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, quienes integran el consorcio INGECO, hoy demandadas pagarle a mi representado las indemnizaciones moratorias por el no de las cesantía.

10. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le pagaron a mi representado las primas de servicios causadas entre el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Pagarle al demandante.

11. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no le pagaron a mi representado las vacaciones causadas entre el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. al pago.

12. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, no le entregó a mi representado las dotaciones de trabajo que consagra la ley durante la vigencia del contrato entre el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017 y en consecuencia QUE SE CONDENE, al pago a título de indemnización por el valor equivalente a, un par de zapatos Botas punteras, un casco, un vestido de labor, los cuales tenían que haberse entregado cada cuatro meses al trabajador desde su vinculación en las siguientes fechas de entrega: 30 de abril, 30 de agosto y 20 de diciembre.

13. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO, deben pagar a mi representado las indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones laborales desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, 18/12 de 2017 en caso de no prosperar la indemnización del artículo 64 del hasta que se haga efectivo el pago mediante sentencia judicial.

14. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO no pagaron todos los aportes al demandante a una EPS del Régimen contributivo de Salud, PENSION, Caja de Compensación familiar y a una ARL desde el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017. En consecuencia QUE SE CONDENE, a VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA, y ARCO CONSTRUCTORES a hacer los aportes al sistema o pagarlos a título de indemnización al demandante.

15. QUE SE DECLARE, que VERTICE INGENIERIA S.A.S, SIGLA (VING), y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S quienes integran el consorcio INGECO S.A.S. deben hacer la devolución de los dineros descontados mensualmente al trabajador por aportes y no pagados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y SALUD desde que inicio el vínculo contractual el 4/09/2017 hasta el 18/12/2017 o hasta la fecha de entrega de la obra."

11. PRETENSIONES EN FAVOR DE TODOS LOS DEMANDANTES:

"1. Solicito, QUE SE CONDENE A las demandadas al pago de todas las pretensiones a favor del demandante, que se encuentra probadas de conformidad con hechos que constituyan una pretensión que sirva para reconocerla de oficio en la sentencia cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y/o que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio, con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicado por la vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Seguridad Social y demás normas concordantes.

2. Solicito se DECRETE Y PRACTIQUE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ANTICIPADAS, mediante comisión al JUEZ COMPETENTE DE LETICIA O PUERTO NARIÑO AMAZONAS, previo a la admisión de la demanda o el traslado y contestación de las mismas a los testigos del demandante, COMO QUIERA QUE PERTENECEN, VIVEN EN LA COMUNIDAD INDÍGENA TICUNA DE LA

AMAZONIA COLOMBIANA y teniendo en cuenta las condiciones económicas del demandante se le imposibilita asumir los gastos de transporte y estadía de los testigos a la ciudad de Bogotá y/o en su defecto se hagan los testimonios utilizando los mecanismos electrónicos como video llamadas o los que el Señor Juez considere pertinente.
3. Solicito se declare la indexación de las sumas de dinero que resulten de las condenas a favor de todos los demandantes." (Expediente Digital 01Demanda.)

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del diez (10) de noviembre de 2021, inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

"1. En relación con los varios demandantes contra un solo demandado, no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto se considera necesario que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo reparto de forma individual eligiendo con cuál de los 11 demandantes desea continuar el presente proceso, como quiera que de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones deprecadas. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de las pretensiones en un mismo proceso. Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras del 28 de septiembre de 2016 en el expediente 2017-234, seguido por Rodolfo Emilio Acista Herrera y Álvaro de Jesús Villanueva Avellaneda contra Drummond LTD de este mismo despacho, argumentando:

"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas, tal y como lo advierte el A-quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego para el suscrito no concurren los requisitos

necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25 del C.P.L en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas…"

Por lo anterior, presente nuevo escrito de demanda integral con el demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre el mismo.

Aunado a lo anterior, observó :

1. *En relación con los hechos que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L en su numeral 7 "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."*

1.1 Observa el despacho que en algunos hechos la parte actora incluye registro digital y citas textuales de pruebas documentales aportadas en el acápite pertinente, como las relacionadas en los numerales 28, 32, 33, entre otros.

1.2 De igual manera, algunos de estos hechos contienen acumulación de otros, dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar, tales como: 12, 20, 26, 27, 31, 32, 34, 36, 49 y 52, entre otros.

2. *En relación con las pretensiones establece el artículo 25 del C.P.L en su numeral 6 "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad las varias pretensiones se formularan por separado. Observo que:*

2.1 Si bien es cierto que las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite bajo óptica del juzgado, no es menos cierto que dicho acápite, no existe diferenciación entre las pretensiones declarativas y las condenatorias, dificultando con ello su estudio por parte del despacho.

2.2 Así mismo, se le solicita se acate lo dispuesto en la norma citada por el despacho, esto es, se concreten las pretensiones a los conceptos solicitados con extremos temporales definidos, no es necesario detallar año a año cada una en cada petición.

3. *En relación con los anexos de la demanda:*

3.1 Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del

Decreto 806 de 2020 donde reza: "(…) de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (…)". Por ello, se ordena emitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

3.2 De igual manera, no se allegó el certificado de existencia y representación de la totalidad de los accionados. Tampoco se acreditó la existencia del CONSORCIO INGECO, sujeto procesal en la presente demanda.

4. En relación con las notificaciones:

4.1 Conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que en la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación dentro del término concedido para la subsanación de demanda o que simultáneamente coincida con la presentación de la misma, so pena de tenerse por extemporánea.

5. En relación con los medios probatorios:

5.1 Si bien es cierto, en el escrito de la demanda se mencionan una serie de documentos de manera general y otros por cada demandante, sin embargo, los mismos no fueron aportados en el estricto orden tal como fueron relacionados, otros brillan por su ausencia. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba, por lo que se deberá aportar la misma con la subsanación de la demanda, en caso que sea el actor del presente asunto, a quien le corresponderá lo pertinente.

6. En relación con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

6.1 Revisados los poderes conferidos, deberá el apoderado judicial allegar los mismos, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el registro nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De igual manera, no se observa que el apoderado judicial se encuentre facultado para incoar todas las pretensiones solicitadas en el libelulo demandatorio.

6.2 La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó ni la dirección física ni la electrónica donde pueden ser notificados los testigos solicitados ni de los accionantes.

6.3 No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia dispuso el término de 5 días hábiles a fin de que se subsane la demanda. Si vencido el mismo no se subsana, ordenó devolver las presentes diligencias a la parte interesada." (Expediente Digital 03AutoInadmite)

Debido a lo anterior, el apoderado de los demandantes allegó escrito de subsanación dentro del término previsto para ello, en un solo texto tal como lo ordenó el Juez A Quo, realizando las correcciones que consideró pertinentes y suficientes (Expediente digital: 04Subsanacion).

DEL AUTO APELADO

El Juez de Primer grado mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2022, dispuso el rechazo de la demanda y ordenó devolver el expediente al apoderado de la parte actora al considerar que no subsanó en debida forma la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto del diez (10) de noviembre de 2021, pues a su juicio, persistieron las falencias expresadas en el numeral 1.1; 2.1; 2.2. 3.1 y 6.2, en la medida que se solicitó a la parte demandante proceder a aclarar la parte demandante en relación a que no se encontraron reunidos los requisitos determinados en el artículo 85ª del C.P.T. y la S.S. pues de las reclamaciones se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, cargos, fechas y formas diferentes de terminación del contrato lo que conllevó a establecer que no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal dicha acumulación de pretensiones en un mismo proceso. Igualmente, adujo que el apoderado de los demandantes siguió insistiendo en acumular hechos en los numerales 34 y 35 (36 demanda principal); insistió además en no aportar todos los certificados de existencia y representación de las demandadas, como lo es en el caso de FONTUR y CONSORCIO INGECO. Mencionó además que la parte demandante no demostró plenamente el envío de la demanda y subsanación de la misma a todos los demandados en el proceso; añadió que en el acápite de los hechos persiste en no relacionar de forma individual todos los documentos que aportó para cada uno de los demandantes, limitándose a señalarlos de manera general. Finalmente, dijo que no se aprecian los poderes junto con el correo electrónico que

coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que dichos poderes siguen sin demostrar la facultad del profesional del derecho para incoar las pretensiones que rezan en el acápite de la demanda (Expediente Digital 05AutoRechaza.).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que el juzgado hace referencia al artículo 85Adel CPT y SS, fundamento normativo que contiene las medidas cautelares del proceso ordinario, por lo que se hace referencia a los 11 demandantes, que de hecho si tienen relación frente a las mismas partes, las mismas pruebas que sirven de fundamento a todos los demandados. Mencionó que el despacho hace referencia a acumular hechos y no tuvo en cuenta que el hecho 36 no existe dentro de la demanda subsanada y que en cuanto a la presentación de la existencia de la persona jurídica y representación legal de FONTUR, el juez lo puede hacer de oficio o en su defecto darle cumplimiento a la pretensión de la demanda y lo reiterado en el auto del 18 de septiembre de 2021. Adujo que sobre las uniones temporales o en el caso específico de CONSORCIOS, estas son personas jurídicas sobre los cuales no recae ninguna responsabilidad, pero se hace la relación en la demanda para establecer el nexo de responsabilidad de las demandadas; asimismo, mencionó que no se tuvo en cuenta que la prueba de existencia y representación legal del Consorcio fue solicitada con la demanda a los demandados para que allegaran las copias con la contestación, añadió que no se tuvo en cuenta que su correo se encuentra registrado en todos los datos consignados.

Alegó que eliminar el término del traslado de la demanda sin su previa admisión, dejaría sin posibilidad de reformar la demanda en los términos procesales consagrados y, resaltó que, para que el juez evidencie la multiplicidad de errores y sistemática violación a los derechos fundamentales de los representados, de quienes aduce son indígenas y requieren que se haga justicia y se escuchen en garantía de sus derechos laborales. Por lo anterior, solicitó revocar los numerales 1, 2, 3 4, 5, 6, 7 y 8 del auto que rechazó la demanda y mediante la cual se negó la petición contenida y, en su lugar, se admita la demanda y se dé el respectivo traslado a las partes (Expediente Digital 06RecursoDeApelacion.).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, los apoderados de las partes guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto mediante el mismo se rechazó la demanda.
El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si, en efecto, la parte demandante omitió subsanar los defectos expresados en la decisión del diez (10) de noviembre de 2021, y si las mismas corresponden a causal que dé lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la subsanación fue realizada en debida forma, superando los errores en que se habría incurrido en el escrito inicial.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, considera esta Colegiatura que en efecto la parte demandante no acató en su totalidad la orden emitida por el Juez de primera instancia, tal como se observa a continuación:

En cuanto a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020, relativos a que deberá remitirse a los demandados copia de la demanda y de sus anexos mediante correo electrónico y simultáneamente con la radicación de la misma, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 6° del mencionado Decreto:

> *"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" Subrayas de la Sala.

De la lectura de la anterior norma, se desprende que la oportunidad para remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se extiende hasta el momento de la subsanación de la demanda. Así las cosas, se evidencia que el apoderado de los demandantes, al remitir la subsanación se abstuvo de remitirla a los demandados tal como se observa:

En lo relacionado por el despacho a que debo hacer el traslado de la demanda de manera anticipada, debo aclarar que conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO 41. Las notificaciones se harán en la siguiente forma: 1. Personalmente: a) Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda, y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y c) La primera que se haga a terceros.

Así mismo, el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De lo anterior se advierte que, el apoderado de los demandantes expresó abiertamente su oposición a remitir el escrito de demanda y sus anexos a las demandadas incumpliendo de esta manera lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón que, en principio, acarrea la inadmisión de la demanda, pero que, a su vez, no subsanada esta en debida forma, procederá su rechazo. En este contexto, se observa que el apoderado incluso en su recurso de apelación, adujo que no realizó la notificación y no tiene intenciones de hacerlo, pues a su juicio, de conformidad con el Artículo 74 del CPT y de la SS, el traslado de la demanda únicamente podrá realizarse una vez admitida esta, por lo que manifestó lo siguiente:

> El proceso laboral tiene una primera etapa qué es la escrita y luego la oral, en este sentido el artículo 74 del CPL y S.S., establece la etapa admisión de la demanda y de traslado de la demanda, para que dentro de los términos procesales las partes demandadas hagan la contestación.
>
> Por lo anterior no se debe confundir lo preceptuado en el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto si bien se puede aplicar a otros procesos en el Laboral, se tiene una norma especifica y en este caso concreto no aplicaría la remisión del articulo 145 del CPL y S.S., por cuanto el juzgador estaría desbordando sus competencias y actuando en contra del ordenamiento jurídico.
>
> 2. ERROR DEL AUTO, ADICIONAL A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO.
>
> En lo contemplado en el numeral 5 del auto del 18 de enero de esta anualidad, se deja claro que el Honorable Despacho, está eliminando una de las etapas del proceso, como lo es la reforma de la demanda dentro de los 5 días del traslado después de admitida como lo consagra el articulo 28 del CPT y S.S.,
>
> ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA
> ...
> *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso…*
>
> En el caso concreto, eliminar el termino del traslado de la demanda como lo ordena el Honorable despacho, sin la previa admisión de esta, dejaría sin posibilidad de reformar la demanda en los términos procesales consagrados en la norma subjetiva actuando por fuera de lo ordenado por la Constitución en el Articulo 228.

En virtud de lo expuesto en precedencia, considera esta Corporación en este caso puntual, fue acertada y procesalmente razonable la decisión del Juez a quo, al encontrarse demostrado que el apoderado de los demandantes no cumplió con lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no remitió la demanda y su subsanación a los correos electrónicos de los demandados, pues por el contrario, informó estar en desacuerdo con la orden emitida por el Juez de primera instancia, al considerar que remitir la demanda sin la previa admisión le quitaría la posibilidad de reformarla más adelante, es por ello que la Sala no someterá a discusión los demás puntos de la apelación, por tratarse de un estudio totalmente innecesario por elemental sustracción de materia, como quiera que al encontrarse plenamente demostrada la negativa de la parte demandante en cumplir con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que

en la puntual obligación del demandante del envió de la demanda y sus anexos de la demanda a los demandados, fue declarado exequible mediante sentencia C-420 de 2020, por lo que este análisis y definición al respecto basta para que la demanda deba ser rechazada y se ordene su devolución. Por ello, se confirmará la providencia recurrida. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el proveído del dieciocho (18) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por SAMUEL JIMENEZ contra CODENSA S.A. Rad. 11001-31-05-036-2020-00382-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinte (20) de enero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

RECUENTO PROCESAL

El demandante **SAMUEL JIMENEZ** interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en donde pretende que se condene a la demandada al pago de la retención en la fuente dejada de practicar, la sanción por extemporaneidad, los intereses moratorios por el impuesto a cargo, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria, los perjuicios y demás derechos laborales que surjan como consecuencia del incumplimiento efectuado por la citada empresa de servicios públicos, del acuerdo conciliatorio que fue celebrado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, el día 11 de noviembre de 2016. Conforme a lo anterior, solicitó se sirvan consignar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el monto que le adeudan por concepto de retención en la fuente que se asumieron por el correspondiente pago del bono de retiro efectuado en noviembre de 2016 al accionante

quien expresó haber empleado hasta el 20 de noviembre y quien se acogió al plan de retiro voluntario (Expediente Digital 03. Demanda.)

Mediante auto del veintiséis (26) de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando que presentaba las siguientes falencias:

1. *El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer. (Art. 74 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.)*
2. *Las pretensiones en el fondo versan sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, relativas al pago de la retención en la fuente de la suma pactada por lo que no pueden ser ventiladas por la vía ordinaria ya que para ello existe el proceso ejecutivo ante el referido despacho. (Núm. 3 Art. 25 A C.P.T. y S.S)*

Para tal efecto, le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanaran las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación, corrigiendo los yerros señalados en auto anterior y atendiendo las indicaciones del A quo.

DEL AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por medio de auto del veinte (20) de enero de 2022, al observar que no se subsanaron la totalidad de las falencias. Concluyó el despacho que las pretensiones de la demanda como fueron redactadas, versan sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio que se celebró en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá relativas al pago de la retención en la fuente de la suma pactada, adicional a las sanciones, intereses y perjuicios ocasionados por el no pago de acuerdo conciliatorio, asunto que debe ser ventilado en un proceso ejecutivo. Manifestó que por ello es improcedente su estudio por la vía ordinaria, ya que para ello existe el proceso ejecutivo ante el referido despacho. (Expediente Digital 2020-00382 Auto rechaza demanda).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que la conciliación celebrada aportada como prueba documental, no cumple con las

exigencias del título valor, porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible, de modo que si los conceptos y las cuantías por las que se demanda no hicieron parte de la conciliación no pueden constituir título ejecutivo susceptible de ejecución por la vía ejecutiva. Agregó que una vez subsanada la demanda, el Juez no puede su arbitro rechazarla, argumentando que se debió incoar proceso ejecutivo laboral con fundamento en el incumplimiento de la conciliación, pues como se plasmó al subsanar el auto admisorio, en la conciliación hecha de mala fe por el ex empleador, no está determinada la cuantía que debía consignar la demandada a favor de la DIAN ni la fecha en que se debía efectuar la retención, ni las consecuencias por su incumplimiento y que, es un despropósito que CODENSA asegure que un pago no salarial efectuado a su ex empleado no está sujeto a retención en la fuente con el argumento citado (Expediente Digital 02. Recurso reposición auto rechazo demanda.)

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante incumplió con lo solicitado por el Juez de Primera Instancia al no adecuar el trámite procesal, pues este consideró que las pretensiones versaban sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio que se celebró en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, relativo al pago de la retención en la fuente de la suma pactada, las sanciones, intereses y perjuicios ocasionados por el no pago de acuerdo conciliatorio, asunto que a su juicio debe ser ventilado en un proceso ejecutivo ante el Despacho.

Para ello, se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece y, en consecuencia, conceder un término

perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

Ahora bien, señala el Juez de primera instancia que la parte accionante no subsanó la demanda, en tanto y en cuanto no adecuó el trámite a un proceso ejecutivo, razón por la que consideró procedente su rechazo. Al tenor de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, el cual señala lo siguiente:

> *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (…)"*

En este entendido, la orden relacionada con la adecuación del trámite procesal, no se constituye como un requisito legal de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto no puede dar lugar al rechazo de la demanda, conforme al artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, al no constituirse la orden de adecuación procesal a una causal de inadmisión de la demanda que dé lugar a su rechazo, se revocará la decisión veinte (20) de enero de 2022, que así lo dispuso. En su lugar se ordenará al juez de primer grado, que realice el estudio de admisibilidad del escrito con el que la parte actora pretende iniciar un proceso laboral, sea ordinario o ejecutivo (Expediente digital: 01. Demanda: 03. Demanda), teniendo en cuenta cada una de las documentales arrimadas por la parte demandante, a fin de darle al proceso el trámite que se requiera y evitar vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular el demandante.

Para concluir, en lo atinente a la orden del Despacho de primera instancia consistente en presentar el proceso ejecutivo ante el Juzgado que surtió la conciliación, es decir, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, debe señalar esta Sala que dicho argumento tampoco es de recibo, por cuanto no existe norma alguna que obligue a la parte a la que se le ha incumplido un acuerdo conciliatorio, presentar proceso ejecutivo ante la misma autoridad que lo avaló previamente, pues esto solo sería procedente en los casos en que la conciliación es de carácter judicial, y no extra judicial como es el caso que se discute.

Por lo anterior, se reitera que el auto recurrido se revocará en su totalidad, pues conforme se explicó en precedencia, no se encuentra ajustado a derecho. Así se decidirá. Sin costas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el proveído del veinte (20) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de primer grado, realice el estudio de admisibilidad del escrito con el que la parte actora pretende iniciar un proceso laboral, sea ordinario o ejecutivo, teniendo en cuenta cada una de las documentales arrimadas por la parte demandante, a fin de darle al proceso el trámite que requiera.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** en dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al accidente de trabajo acaecido en cabeza del señor Luis Enrique Moreno Avellana (QEPD) a partir del 13 de octubre de 2004 en cuantía de un salario mínimo mensual vigente a favor de Adriana María Pérez Manrique y Laura Valentina Moreno Pérez, en un porcentaje del 50% para cada una de ellas en calidad de compañera permanente e hija, asimismo, condenó a Positiva a reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Adriana María Pérez a partir del 28 de marzo de 2014 y a Laura Valentina Moreno Pérez el otro 50% a partir del 13 de octubre de 2004 y el correspondiente pago de los intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2017 dándose aplicación al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, declaró la obligación de cumplimento a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. dándole aplicación al artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y los decretos 1437 de 2005 y 1833 de 2016 para que en subrogación leal sea administrada por la UGPP y pagada por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional previo al traslado de la reserva actuarial correspondiente, por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. de conformidad con los articulo 3 y 4 del Decreto 1437 de 2015, en igual sentido, declaró probadas las excepciones propuestas por la AFP Protección S.A. no probadas las formuladas por Positiva Compañía de Seguros S.A. a excepción de la de prescripción respecto de las acreencias a favor de la señora Adriana Maria Perez Manrique; decisión que apelada por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	**Valor**
Derechos de Adriana María Pérez Manrique	$ 36.280.066,41
Incidencia Futura	$ 266.334.396,90
Derechos de Laura Valentina Moreno Pérez	$47.213.461,11
Incidencia Futura	$ 73.817.737,50
Total Condenas	**$ 423.645.661,93**

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **$ 423.645.661,93** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

LUCERO SANTA MARIA GRIMALDO
Magistrada

LPJR

Radicacion 11001310501220180050502

las adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Nùmero de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
13/10/2004	31/12/2004	7,83%	$ 358.000,00	3	$ 1.074.000,00	71,40	105,91	1,48	$ 1.593.208,65
01/01/2005	31/12/2005	6,56	$ 381.500,00	14	$ 5.341.000,00	55,99	105,91	1,89	$ 10.102.970,35
01/01/2006	31/12/2006	6,95%	$ 408.000,00	14	$ 5.712.000,00	58,70	105,91	1,80	$ 10.305.927,09
01/01/2007	31/12/2007	6,30%	$ 433.700,00	14	$ 6.071.800,00	61,33	105,91	1,73	$ 10.485.314,50
01/01/2008	31/12/2008	6,41%	$ 461.500,00	14	$ 6.461.000,00	64,82	105,91	1,63	$ 10.556.687,90
01/01/2009	31/12/2009	7,67%	$ 496.900,00	14	$ 6.956.600,00	69,80	105,91	1,52	$ 10.555.494,36
01/01/2010	31/12/2010	3,64%	$ 515.000,00	14	$ 7.210.000,00	71,20	105,91	1,49	$ 10.724.875,00
01/01/2011	31/12/2011	4,00%	$ 535.600,00	14	$ 7.498.400,00	73,45	105,91	1,44	$ 10.812.192,57
01/01/2012	31/12/2012	5,80%	$ 566.700,00	14	$ 7.933.800,00	76,19	105,91	1,39	$ 11.028.596,38
01/01/2013	31/12/2013	4,02%	$ 589.599,00	14	$ 8.254.386,00	78,05	105,91	1,36	$ 11.200.794,63
01/01/2014	31/12/2014	4,50%	$ 616.000,00	14	$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,33	$ 11.480.239,32
01/01/2015	22/08/2015	4,60%	$ 644.350,00	9	$ 5.799.150,00	82,47	105,91	1,28	$ 7.447.410,89
23/08/2015	31/12/2015	4,60%	$ 644.350,00	4	$ 2.577.400,00	82,47	105,91	1,28	$ 3.309.960,40
01/01/2016	31/12/2016	7,00%	$ 689.455,00	14	$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	$ 11.610.249,93
01/01/2017	31/12/2017	7,00%	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	5,09%	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	6,00%	$ 828.116,52	14	$ 11.593.631,28	100,00	105,91	1,06	$ 12.278.814,89
01/01/2020	31/12/2020	6,00%	$ 877.803,00	14	$ 12.289.242,00	103,8	105,91	1,02	$ 12.539.052,22
01/01/2021	30/09/2021	0,00%	$ 908.526,00	10	$ 9.085.260,00	105,48	105,91	1,00	$ 9.122.296,99
Total mesadas					**$ 122.024.963,28**				**$ 188.853.844,46**

Prescritos para Adriana Maria Perez M 50%

Incidencia Futura Adriana Maria Perez Manrique	
Fecha de nacimiento Dte	08/11/1982
Edad a la fecha del fallo 2da in	39
Expect. De vida	45,1
Ecpect en mesadas	586,3
Total Expectativa de Vida	$ 266.334.396,90

Incidencia Futura Laura Valentina Moreno Perez	
Fecha de nacimiento Dte	22/02/2003
Edad a la fecha del fallo 2da in	18
Expect. De vida	25
Ecpect en mesadas	325
Total Expectativa de Vida	$ 73.817.737,50

hh	**Valor**
Derechos de Adriana Maria Perez Manrique	$ 36.280.066,41
Incidencia Futura	$ 266.334.396,90
Derechos de Laura Valentina Moreno Perez	$47.213.461,11
Incidencia Futura	$ 73.817.737,50
Total Condenas	**$ 423.645.661,93**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandada debe reconocer y pagar a favor de la demandante pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija Isbelia Buitrago Gómez a partir del 8 de junio de 2017 en cuantía inicial de $757.609 en 13 mesadas anuales, asimismo, declaró no probada la excepción de prescripción.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago del retroactivo debidamente indexado al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	**Valor**
Mesadas causadas desde el 8 de junio de 2017 hasta la fecha del fallo de 2 da instancia	$ 48.300.451,79
Incidencia Futura	$ 102.754.290,60
Total	**$ 151.054.742,39**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 151.054.742,39** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 186 y SS del expediente obra poder conferido a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.786.271 y tarjeta profesional número 126.576 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 186 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

Radicacion 11001310502520180053001

das adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado
08/06/2017	31/12/2017	7,00%	$ 737.717,00	6	$ 4.426.302,00	93,11	105,91	1,14
01/01/2018	31/12/2018	5,09%	$ 781.242,00	13	$ 10.156.146,00	96,92	105,91	1,09
01/01/2019	31/12/2019	6,00%	$ 828.116,52	13	$ 10.765.514,76	100,00	105,91	1,06
01/01/2020	31/12/2020	6,00%	$ 877.803,00	13	$ 11.411.439,00	103,8	105,91	1,02
01/01/2021	30/09/2021	0,00%	$ 908.526,00	10	$ 9.085.260,00	105,48	105,91	1,00
Total mesadas					**$25.347.962,76**			

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento Dte	24/06/1951
Edad a la fecha del fallo 2da in	70
Expect. De vida	17,4
Ecpect en mesadas	226,2
Total Expectativa de Vida	$ 102.754.290,60

En Resumen	**Valor**
Mesadas cauasadas desde el 8 de junio de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instacia	$ 48.300.451,79
Incidencia Futura	$ 102.754.290,60
Total	**$ 151.054.742,39**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada resulta pertinente indicar que realizada la correspondiente liquidación de las pretensiones se encuentra que dentro de las mismas está el reintegro de la accionante al cargo que desempeñaba al momento de ser despedida, las prestaciones sociales dejadas de percibir, como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y aportes a la seguridad social.

Ahora bien, tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que en tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

[2] Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	**Valor**
Salarios dejados de percibir desde el despido	$ 48.116.609,00
Cesantías dejadas de Percibir	$ 5.562.848,47
Intereses Cesantías	$ 443.403,69
Vacaciones dejadas de percibir	$ 1.847.515,37
Primas de servicio	$ 3.695.030,73
Reintegro	$ 59.665.407,25
Total	**$ 119.330.814,51**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **$ 119.330.814,51** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

Radicacion: 11001310502320190030701

Pretensiones

Extremos de la relación laboral	
Termino Cto Trabajo	18/09/2018

Ultimo Salario Devengado	$1.218.142,00

Concepto	Dias laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir desde el despido	Cesantias	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio
2018	102	$1.218.142,00	$4.263.497,00	$ 345.140,23	$ 41.416,83	$ 172.570,12	$ 345.140,23
2019	360	$1.218.142,00	$14.617.704,00	$ 1.218.142,00	$ 146.177,04	$ 609.071,00	$ 1.218.142,00
2020	360	$1.218.142,00	$14.617.704,00	$ 1.218.142,00	$ 146.177,04	$ 609.071,00	$ 1.218.142,00
2021	270	$1.218.142,00	$14.617.704,00	$ 913.606,50	$ 109.632,78	$ 456.803,25	$ 913.606,50
Total			**$48.116.609,00**	**$ 3.695.030,73**	**$ 443.403,69**	**$ 1.847.515,37**	**$ 3.695.030,73**

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	$ 48.116.609,00
Cesantias dejadas de Percibir	$ 5.562.848,47
Intereses Cesantias	$ 443.403,69
Vacaciones dejadas de percibir	$ 1.847.515,37
Primas de servicio	$ 3.695.030,73
Reintegro	$ 59.665.407,25
Total	**$ 119.330.814,51**

379

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales de orden legal y convencional, y a reliquidar la primera mesada pensional de la demandante; decisión que fue apelada por las demandadas Caprecom EICE En Liquidación y la UGPP y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	**Valor**
Auxilio de transporte	$ 1.951.783,00
Prima de retiro Art 58 Convención Colectiva	$ 6.245.372,00
Indexación Prima de retiro	$ 2.263.220,00
Reliquidación de prestaciones sociales	
vacaciones 2009-2010-2011-2012	$ 119.275,00
Prima de vacaciones 2009-2010-2011-2012	$ 93.266,67
Prima de navidad 2009-2010-2011-2012	$ 100.089,61
Prima de servicios	$ 81.324,31

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

360

Prima de servicios convencional	$	81.324,31
Cesantías 2009-2010-2011-2012	$	174.746,00
Intereses cesantías	$	23.449,00
Bonificación por recreación 2009-2010-2011-2012	$	16.264,86
Bonificación por servicios 2009-2010-2011-2012	$	67.883,16
Prima de junio 2009-2010-2011-2012	$	81.324,31
Prima de navidad 2009-2010-2011-2012	$	81.736,11
tabla de indexación de las prestaciones sociales		
2009	$	28.656,00
Indexación	$	13.642,00
2010	$	333.893,75
Indexación	$	152.878,00
2011	$	345.295,00
Indexación	$	142.678,00
2012	$	213.479,00
Indexación	$	77.368,00
Reliquidación de la pensión de jubilación	$	6.746.183,00
Total Condenas	**$**	**19.435.131,09**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **$ 19.435.131,09** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

Radicacion 11001315025201300296O1

Condenas Impuestas	Valor
Auxilio de transporte	$ 1.951.783,00
Prima de retiro Art 58 Convencion Colectiva	$ 6.245.372,00
Indexacion Prima de retiro	$ 2.263.220,00
Reliquidacion de prestaciones sociales	
vacaciones 2009-2010-2011-2012	$ 119.275,00
Prima de vacaciones 2009-2010-2011-2012	$ 93.266,67
Prima de navidad 2009-2010-2011-2012	$ 100.089,61
Prima de servicios	$ 81.324,31
Prima de servicios convencional	$ 81.324,31
Cesantias 2009-2010-2011-2012	$ 174.746,00
Intereses cesantias	$ 23.449,00
Bonificacion por crecreacion 2009-2010-2011-2012	$ 16.264,86
Bonificacion por servicios 2009-2010-2011-2012	$ 67.883,16
Prima de junio 2009-2010-2011-2012	$ 81.324,31
Prima de navidad 2009-2010-2011-2012	$ 81.736,11
tabla de indexacion de las prestaciones sociales	
2009	$ 28.656,00
Indexacion	$ 13.642,00
2010	$ 333.893,75
Indexacion	$ 152.878,00
2011	$ 345.295,00
Indexacion	$ 142.678,00
2012	$ 213.479,00
Indexacion	$ 77.368,00
Reliquidacion de la pension de jubilacion	$ 6.746.183,00
Total Condenas	**$ 19.435.131,09**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 11001310501220190081101

PROCESO ORDINARIO LABORAL - ACOSO LABORAL- PROMOVIDO POR JOSÉ ORLANDO MANOSALVA AVILA EN CONTRA DE SECURIT SHADAI LTDA

En Bogotá D.C., hoy dieciséis (16) de marzo de 2022

AUTO

En cuanto a la solicitud de interrupción del proceso elevada por la Dra. ZULMA YEPES AVILA ante el fallecimiento del profesional del derecho Dr. OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA, a quien la parte actora, señor JOSE ORLANDO MANOSALVA AVILA le otorgó poder para representar sus intereses dentro de esta actuación; advierte la Sala que no hay lugar a acceder a dicha solicitud, considerando que el citado profesional luego de conferido el poder lo sustituyó a la Dra. YOLANDA STELLA CALDERÓN VILLAMIZAR, quien fue la que instauró la demanda y desde entonces ha venido interviniendo hasta la actualidad en el proceso, al punto que el Juzgado de Conocimiento le reconoció personería a ella mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 (fl 31).

Así las cosas, en vista que la parte actora se encuentra debidamente representada por apoderada legalmente constituida a través del poder de sustitución que reposa a folio 10, en los términos del artículo 159 del CGP[1], aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTYSS, no es procedente la interrupción del proceso, sin perjuicio de lo

[1] ***"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial."

cual se ordena poner en conocimiento del demandante dicha situación para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, en relación con la regulación de los honorarios que solicita la memorialista, se rechaza la misma de plano como quiera que un pronunciamiento en esta instancia a todas luces afectaría los derechos al debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y, por supuesto, el de doble instancia; por lo que será el Juez de conocimiento el competente para resolver tal petición una vez retorne el expediente.

En tal orden de ideas se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, la solicitud de interrupción del proceso elevada por Juan Pablo Tellez Yepes, a través de apoderada judicial, en su condición de hijo del Dr. OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA (q.e.p.d), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin perjuicio de lo anterior, esta decisión a la parte demandante, señor JOSÉ ORLANDO MANOSALVA AVILA y a su actual apoderada Dra. YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501020190070 9-01
Demandante:	MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.- y OTROS.

Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia el 9 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 5 DE ABRIL DE 2022 Por ESTADO Nº 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320210027601
Demandante:	ANA YENSI PÉREZ MARTÍNEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-

Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia el 4 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 5 DE ABRIL DE 2022 Por ESTADO Nº 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503920190039501
Demandante:	MARÍA PAULA CASTILLO
Demandado :	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes, en contra de la sentencia el 23 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 5 DE ABRIL DE 2022 Por ESTADO Nº 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501820180026 2-01
Demandante:	DIANA MARCELA VILLABA GONZÁLEZ
Demandado :	SOCIEDAD SCHRADER CAMARGO INGENIEROS

Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra del auto del 14 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 5 DE ABRIL DE 2022 Por ESTADO Nº 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820190078701
Demandante:	JOSÉ LUIZ LOZANO GOMEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes recurrentes, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 5 DE ABRIL DE 2022 Por ESTADO Nº 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501420200040 5-01
Demandante:	ENRIQUE MANCIPE PÉREZ
Demandado :	CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las parte demandante, en contra del auto del 26 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 5 DE ABRIL DE 2022 Por ESTADO Nº 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, HERNAN MORENO VEGA, ROBIN GUMERCINDO VARELA SIERRA y JUAN FERNANDO OSORNO ZULUAGA EN CONTRA DE CONCRETOS ARGOS S.A

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto libra mandamiento de pago

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de mayo de 2019, mediante la cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los ejecutantes CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, HERNAN MORENO VEGA, ROBIN GUMERCINDO VARELA SIERRA y JUAN FERNANDO OSORNO ZULUAGA solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de CONCRETOS ARGOS S.A por los siguientes conceptos:

"1. EJECUCION POR OBLIGACION DE HACER

1.1. Que de conformidad con el artículo 426 del C.G.P, se le ordene a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., a cumplir con el reintegro de los aquí ejecutantes, al cargo que ocupaban, conforme a lo ordenado por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, sala segunda de decisión laboral, así:
1.1.1. A CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, al cargo de conductor de mixer, en la ciudad de Barranquilla.
1.1.2. A ROBIN GUMERCINDO VARELA SIERRA, al cargo de conductor de mixer, en la ciudad de Barranquilla.
1.1.3. A HERNAN MORENO VEGA, al cargo de operador en la planta de concretos, en la ciudad de Santa Marta.
1.1.4. A JUAN FERNANDO OSORNO ZULUAGA, a cargo de conductor de mixer, en la ciudad de Cartagena.
1.2. Que se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a los salarios, prestaciones ya portes a la seguridad social debidos a cada uno de los ejecutantes, desde el día de sus despidos y hasta la fecha de su reintegro
1.3. Que de conformidad con el artículo 426 de C.G.P, se extienda la ejecución de los perjuicios moratorios desde la obligación de hacer (reintegro) se hizo exigible, esto es, el 23 de octubre de 2017, fecha ejecutoria de la sentencia, por la demora en la ejecución del hecho del reintegro, pago de derechos laborales e indemnizaciones por daño moral equivalente a 100 s.m.l.m.v.=$781.242 x 100= $78.124.200, para lo cual estimo bajo juramento su valor mensual, por no figurar en el titulo ejecutivo, para cada uno en las siguientes cantidades:
1.3.1. Para CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, por la cantidad de ochenta y un millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($81.937.434), que resulta de la sumatoria de lo estimado por perjuicios materiales moratorios ($3.813.234) y la indemnización por daño moral de $78.124.000
1.3.2. A ROBIN GUMERCINDO VALERA SIERRA, por la cantidad de ochenta y dos millones trecientos cincuenta y un mil setecientos pesos ($82.351.700), que resulta de la sumatoria de lo estimado por perjuicios materiales moratorios ($4.227.500) y la indemnización por daño moral de $78.124.000
1.3.3. a HERNAN MORENO VEGA, por la cantidad de ochenta y dos millones noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos ($82.195.444), que resulta de la sumatoria de lo estimado por perjuicios materiales moratorios ($4.071.244) y la indemnización por daño moral de $78.124.000
1.3.4. a JUAN FERNANDO OSORNO ZUALAGA, por la cantidad de ochenta y un millones novecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y seis pesos ($81.937.746), que resulta de la sumatoria de lo estimado por perjuicios materiales moratorios ($3.813.546) y la indemnización por daño moral de $78.124.000
2. PETICIÓN DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS COMPENSATORIOS
De conformidad con los artículos 428 y 437 del C.G.P, y a fin de que se siga la ejecución por suma liquida de dinero en caso de incumplirse la orden de ejecución por la obligación principal, solicito que subsidiariamente se libre mandamiento ejecutivo conjuntamente con la obligación por hacer, así:
2.1. Por los perjuicios compensatorios por la omisión al reintegro y pago de derechos laborales ordenados por el tribunal, los cuales estimo y especifico bajo juramento, de manera razonada, detallada y delimitada individualmente, uno por uno, en su origen, fundamento y cuantía, tal como lo hice en los hechos de esta petición, y juramento estimatorio, en las siguientes cuantías así:
2.1.1 se ordene a CONCRETOS ARGOS S.A, pagar a favor de CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, la cantidad estimada bajo juramento, así:
a) por la cantidad principal de ciento setenta millones ochocientos setenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos ($170.872.632)

b) Por la cantidad $2.520.503, como tasa de interés mensual del 1.475% (interés bancario corriente mensual a febrero de 2018), sobre la cantidad principal de $170.872.632, para ejecución se siga por suma liquida de dinero.

2.1.2 se ordene a CONCRETOS ARGOS S.A, pagar a favor de ROBIN GUMERCINDO VALERA SIERRA, la cantidad estimada bajo juramento, así:
a) por la cantidad principal de quinientos diecinueve millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y un peso ($519.681.431)
b) Por la cantidad $7.665.703, como tasa de interés mensual del 1.475% (interés bancario corriente mensual a febrero de 2018), sobre la cantidad principal de $519.681.431, para ejecución se siga por suma liquida de dinero.

2.1.3 se ordene a CONCRETOS ARGOS S.A, pagar a favor de HERNAN MORENO VEGA, la cantidad estimada bajo juramento, así:
a) por la cantidad principal de noventa y siete millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos diecinueve pesos ($97.749.719)
b) Por la cantidad $1.441.884, como tasa de interés mensual del 1.475% (interés bancario corriente mensual a febrero de 2018), sobre la cantidad principal de $97.749.719, para ejecución se siga por suma liquida de dinero.

2.1.4 se ordene a CONCRETOS ARGOS S.A, pagar a favor de JUAN FERNANDO OSORNO ZULUAGA, la cantidad estimada bajo juramento, así:
a) por la cantidad principal de mil ciento trece millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos ($1.113.133.483)
b) Por la cantidad $16.419.579, como tasa de interés mensual del 1.475% (interés bancario corriente mensual a febrero de 2018), sobre la cantidad principal de $1.113.133.483, para ejecución se siga por suma liquida de dinero.
3. Que se condene en costas

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes mediante auto del 24 de mayo de 2019 en donde resolvió:

*"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por vía ejecutiva laboral, a favor de los señores CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, HERNAN MORENO VEGA, ROBIN GUMERCINDO VARELA SIERRA y JUAN FERNANDO OSORNO ZULUAGA contra CONCRETOS ARGOS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:*
1. El reintegro de los señores CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, HERNAN MORENO VEGA, ROBIN GUMERCINDO VARELA SIERRA y JUAN FERNANDO OSORNO ZULUAGA en el cargo que venían desempeñaban (sic) a la fecha del despido, con el consiguiente pago de los salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro y pago de aportes a seguridad social, conceptos que deberán asumirse por el empleador con los aumentos legales y extralegales que hayan tenido, desde 28 y 29 de noviembre de 2016, hasta que opere efectivamente los reintegros
2. AUTORIZAR al empleador CONCRETOS ARGOS S.A para descontar de la condena anterior os emolumentos que hubiera pagado al retiro a los señores CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, HERNAN MORENO VEGA, ROBIN GUMERCINDO VARELA SIERRA y JUAN FERNANDO OSORNO ZULUAGA por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones.

***SEGUNDO:** por las costas que se llegaren a causar en este ejecutivo."*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la sociedad ejecutada, en escrito que milita de folios 856 a 859, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para que sea revocada y en su lugar se tenga por cumplida la obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, ordenando la terminación y archivo del proceso ejecutivo de referencia, en consecuencia de lo anterior, se condene en costas a la parte actora por su temeridad al presentar la ejecución"

Negado el recurso de reposición por auto del 8 de noviembre de 2019, con el argumento que lo que se ataca es el fondo del asunto (que se tenga por cumplida la obligación), más no un aspecto formal, se concedió el de apelación (fl 937 y 937 vto)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el traslado de ley, ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia al librar mandamiento de pago.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el cumplimiento efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

En el presente asunto observa la Sala que la parte ejecutada se muestra en desacuerdo con el mandamiento de pago librado por la A quo al considerar que, incluso antes de que se profiriera el mismo, ya había dado cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó el reintegro de los ejecutantes, de donde resulta evidente que a través del recurso de reposición y subsidiario de apelación, la censura no está cuestionando los requisitos formales[1] del título objeto de recaudo

[1] "**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

que contiene la aludida obligación, solicitando el beneficio de excusión o proponiendo excepciones previas[2]; que son los tres escenarios en los que se admite la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago; de suerte que como acertadamente lo concluyera la A quo, el tema del cumplimiento de la obligación a su cargo, por tratarse del fondo del asunto, permite su estudio en la oportunidad procesal correspondiente, cual es, al momento de resolver las excepciones por planteadas por la sociedad ejecutada en folios 900 a 906, denominadas 1) cumplimiento y pago de la obligación a cargo de Concretos Argos S.A; 2) cobro de lo no debido, 3) compensación y prescripción.

Y es que al haberse interpuesto el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, a no dudarlo, su estudio está ligado a los eventos en los que aquél procedería, y si ello es así, dado que su reproche lo que busca es *"enervar las pretensiones del escrito demandatorio sustentadas en una sentencia judicial"*, el mecanismo contemplado en la ley para tal propósito no es otro que el de las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basaran en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, todo ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y SS[3] en concordancia con el artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Tenga presente la recurrente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y SS en armonía con el artículo 422 del CGP[4] lo que hizo la A quo previo a e establecer la procedencia de la ejecución solicitada fue verificar si el título ejecutivo objeto de recaudo que emana de una decisión judicial en firme, contenía o no una obligación clara, expresa y exigible, concluyendo que sí, por ello, en vista

---

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

[2] **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)

[3] **ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

[4] **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

que tales aspectos no constituyeron materia de la alzada, deberá confirmarse el auto de fecha 24 de mayo de 2019.

COSTAS

Atendiendo el resultado desfavorable del recurso de apelación correrán a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de mayo de 2019, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral promovido por CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON, HERNAN MORENO VEGA, ROBIN GUMERCINDO VARELA SIERRA y JUAN FERNANDO OSORNO ZULUAGA EN CONTRA DE CONCRETOS ARGOS S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada. Inclúyanse en ellas como agencias en derecho la suma de $500.000oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS S.A EN CONTRA DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA CMDS LTDA

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A - SALUD TOTAL EPS en contra de SERVICIOS A LA INDUSTRIA CMDS LTDA.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS-S S.A, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción ejecutiva laboral en contra de SERVICIOS A LA INDUSTRIA CMDS LTDA., en procura del cumplimiento de la obligación de aportes a salud dejados de pagar por ésta, a efecto de lo cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $70.766.424 por concepto de aportes dejados de pagar durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo; los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios sobre estos últimos; así como también los honorarios por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo se abstuvo de librar orden de pago, por cuanto la parte ejecutante no desplegó las acciones de cobro y las consecuencias de la mora, pese a que la norma legal lo facultaba para ello, es decir, no procedió a suspender la cobertura desde el primer mes de deuda, y así mismo, en caso de persistir la mora por seis meses, proceder a la desafiliación del respectivo trabajador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, actuar que en caso de haberse realizado, no hubiera generado el monto de la deuda que hoy pretende hacer efectivo a través de la presente ejecución coligiendo así que el Título ejecutivo presentado carece de las características de ser claro, expreso y exigible contenidas en el artículo 422 del CGP.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del ejecutante en escrito que milita de folios 36 a 39 interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la decisión del A quo y en su lugar se libre orden de pago en los términos peticionados, ello por cuanto el título ejecutivo base para la presentación de la demanda, sí reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, además que a través de su portal de internet, puso en conocimiento al deudor el estado de la deuda – cuenta de cobro, y lo exigido por el Despacho es un requisito adicional que la norma no contempla, precisando en todo caso que el artículo 60 del Decreto 1406 de 199 fue derogado por el inciso 1° del artículo 41 del Decreto 1703 de 2002, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.1.1 del Decreto 780 de 2016.

Negado el recurso de reposición por auto del 22 de octubre de 2019 se concedió el de apelación (fl. 40)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el traslado de ley, ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto se abstuvo de adelantar el trámite del proceso, bajo el entendido que no estaba integrado en legal forma el título ejecutivo complejo.

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

El artículo 100 del CPT y SS, enseña que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.*". A su vez el artículo 422 del CGP dispone que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En la misma orientación, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Y últimamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala en lo pertinente que *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Ordenamiento del que es dable afirmar que quien promueve la demanda ejecutiva cuando lo que procura es el pago de aportes del sistema general de seguridad social está obligado a presentar el documento que pretende hacer

valer como título ejecutivo, y que como es sabido, debe contener una obligación clara, expresa y exigible. De ahí la importancia del adelantamiento en debida forma de todas las gestiones extrajudiciales de cobro al empleador que entró en mora en el pago de las cotizaciones, entre ellas para el caso concreto, que efectuado el requerimiento de pago, el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, y si no lo hace, faculta a la administradora de pensiones para elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutante allegó liquidación de la deuda en 4 folios con fecha de elaboración el 4 de enero de 2019 (fls 17-20), el documento denominado Formato de hoja de chequeo con fecha de corte Estado de cuenta del 21 de diciembre de 2018 (fl 21), junto con los requerimientos de pago que se hicieron el 20 de noviembre y el 30 de octubre de 2018 (fls 23 y 25) así como la guía de envío No. 2024942946 de fecha 9 de enero de 2019 (fl 24) en la que consta que la misma fue entregada el día de 10 01 19 a la persona que se identificó como MARÍA PELUFFO con documento de identidad 51.745 212, esto es, una de las socias capitalistas de la sociedad como se observa en el certificado de existencia y representación legal de folios 15 a 16. Documentos que así vistos contrario a lo manifestado por el A quo dan cuenta del cabal cumplimiento de la gestión prejudicial que ha debido realizar la ejecutante en los términos de ley, brindando certeza sobre la información que realmente le fue enviada a la sociedad presuntamente morosa.

Ha de precisarse que si bien la norma no contempla de manera expresa los documentos que deben acompañar al requerimiento, lo cierto es que la finalidad del mismo es permitir a la deudora su derecho de contradicción y defensa, esto es, si acepta el valor cobrado y procede a su pago, o si por el contrario, en caso de no estar de acuerdo, le es dable oponerse, siendo entonces cuando se cumple tal presupuesto que puede entenderse la razón de ser del mérito ejecutivo que presta la liquidación que con posterioridad efectúa la EPS.

Bajo este entendido, en nada interesaba para efectos de la verificación de los requisitos del título ejecutivo (que sea claro, expreso y actualmente exigible), si la EPS suspendió o no el servicio de salud de los trabajadores afiliados y si ello incidió en el monto cobrado en la liquidación, al referirse tales temas al fondo del asunto (más exactamente a las consecuencias que puede generar la mora en el pago) y no propiamente a los presupuestos del título como mecanismo previsto en la ley para realizar el cobro, máxime cuando el ordenamiento jurídico en el que se soportó tal determinación se aplicó sin un juicioso estudio sobre su vigencia[1].

---

[1] Artículos 57 y 60 del Decreto 1406 de 1999, (Artículos no compilados en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016).

Por lo anteriormente expuesto, se revocara el auto apelado y en su lugar se ordenara al Juez de Conocimiento que evalúe si el título objeto de recaudo presentado por la parte ejecutante, en los términos del artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP reúne los requisitos de ley (claro, expreso y exigible)

COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar que se realice un nuevo estudio en el que se determine si el título objeto de recaudo presentado por la parte ejecutante, en los términos del artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, reúne los requisitos de ley, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAVIRIA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - PORVENIR S.A. EN CONTRA DE SYSCO SAS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de la FUNDACIÓN GÉNESIS DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento de pago en contra de SYSCO SAS, por la suma de $19.349.339,oo por concepto de capital por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los períodos de octubre de 1994 hasta marzo de 2009; $17.712 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional por los periodos de octubre de 1994 a marzo de 2009; por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo; las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios que se causen sobre las mismas y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago mediante auto del 24 de julio de 2019 por considerar que la ejecutante no cumplió con la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que si bien fue remitido a una dirección de notificación, este fue devuelto al remitente, "DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE", lo cual si bien no es causa atribuible a la ejecutante, para considerar que no se cumplió con el requerimiento para constituirlo en mora, no se acreditó en el proceso que la dirección antes mencionada corresponda a la registrada en el Registro único de Aportantes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto1406 de 1999, por el cual se reglamenta la ley 100 de 1993 y particularmente el artículo 91 de la ley 488 de 1998, y establece el régimen de recaudación de aportes que financian el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones. Así al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fuera remitido al domicilio registrado en la entidad de seguridad social y al haber sido devuelto el enviado a la dirección registrada en la Cámara de Comercio por las razones antes indicadas, no es viable que se libre el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada del ejecutante en escrito que milita de folios 69 a 73 interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque la decisión del A quo y en su lugar se libre orden de pago en los términos peticionados, ello por cuanto se envió comunicación dirigida al empleador moroso a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Cámara de Comercio que se anexo a la misma, no pudiendo exigírsele un requisito adicional para iniciar las acciones de cobro, como es el de conocer el paradero de los empleadores que han abandonado, sin avisar su dirección de notificación judicial, exigencia que institucionalizaría un mecanismo para la evasión del pago de los aportes a seguridad social, siendo que la falta de entrega del requerimiento es atribuible al empleador quien está obligado a inscribirse en el Registro único de aportantes (Decreto 1406/99).

Negado el recurso de reposición por auto del 7 de mayo de 2019 se concedió el de apelación (fl 39)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutante insistió en la procedencia del mandamiento de pago por cuanto remitió el requerimiento a la dirección de notificación judicial, constituyendo culpa atribuible al empleador la falta de entrega.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia al negar el mandamiento de pago, por mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones a favor de AFP PORVENIR S.A., aduciendo que el requerimiento no cumplió con los requisitos que señala la Ley, o por el contrario, hay lugar a dicha orden.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

En el presente asunto, observa la Sala que lo que pretende el ejecutante es que se libre mandamiento de pago por haber realizado el requerimiento a la demandada conforme a la ley.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

> *"**ART. 24. ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**..."*
> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De manera que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen por ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

De igual forma se tiene que los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, establecen los requisitos para cobrar los aportes adeudados por los empleadores incumplidos.

> ***"ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador**. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*
>
> ***ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria**. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del*

régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior normatividad, se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, el cual reguló los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de quince días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Teniendo claro lo anterior, precisa esta Colegiatura que el requerimiento realizado debe ser conocido por el empleador moroso, pues no de otra forma puede éste manifestarse frente al mismo, y en el caso de autos el requerimiento no alcanzó el efecto deseado por la norma.

Al respecto enseña el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso:

“Las personas jurídicas de derecho privado y, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...” (Subrayado propio de la Sala fuera del texto original)

A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito

es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."
(Subrayado propio de la Sala fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que no hay lugar a aplicar la tesis sostenida en los argumentos de la apelación, toda vez que como se logra avizorar en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, aquella no solamente tiene registrada una dirección física de notificación judicial, sino también una electrónica << *FELIPELEON20@YAHOO.COM* >> y adicional una física comercial << *CR12 No. 62-34* >>, de ahí que aun cuando la censura realizó el correspondiente envío de notificación a la dirección física de notificaciones judiciales << *CR 15 No. 62-34 de Bogotá D.C.* >>, fue nugatoria la actividad desplegada para efectivizar la comunicación del requerimiento en mora, por cuanto no realizó ningún esfuerzo para surtirla a través del correo electrónico registrado para notificaciones judiciales o inclusive a la dirección comercial, con lo que desconoció el principio de "publicidad material del registro", que justamente tiene como finalidad brindar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante, sin que pueda catalogarse el envío de la "constitución en mora" a todas las direcciones conocidas del empleador, como un requisito adicional o un mecanismo de evasión, como se sugiere en el recurso, ya que tal proceder lo que hace es materializar los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa que deben estar presentes en esta clase de actuaciones, y que en modo alguno se traduce en que deba ser efectiva la notificación, pues no es dable confundir la obligación del envío a las direcciones conocidas cuando no se logró con la dirección judicial, con la imposibilidad de que en ninguna de ellas se pueda realizar la efectiva entrega, por tratarse en uno y otro evento de situaciones atribuibles a personas distintas (en el primer caso al remitente y en el segundo al destinatario que registró la información).

Por lo anterior, se confirmara la decisión de primera instancia. Sin costas dadas las resultas

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. en contra SYSCO SAS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZÓN EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto niega el mandamiento de pago.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de octubre de 2019, mediante la cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZÓN, por intermedio de apoderado judicial, en escrito de folio 413 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con base en la condena por $114.127.272 contenida en la sentencia del 24 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - sala Segunda de Decisión Laboral en el proceso ordinario 11001310502320100060302, junto con las costas allí ordenadas; solicitud inicial que complementó con el escrito de folio 416, donde solicitó que el pago de dicha condena se realizara debidamente indexado a partir de 28 de mayo de 2003, hasta la fecha del pago de la totalidad de la

obligación, y luego, con escrito de folio 417, también peticionó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, incluyendo la indexación tanto de la condena pensional como de los intereses moratorios así como las costas por valor de $2.000.000.

Por auto del 14 de diciembre de 2018 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SUB 317374 del 4 de diciembre de 2018 expedida por COLPENSIONES, quien con escrito de folio 437, en atención al pago realizado por dicha Administradora, solicitó que se librara mandamiento de pago solamente por las agencias en derecho, los intereses moratorios causados y la indexación.

Frente a la prueba del pago de las costas por parte de COLPENSIONES (fls 438, 439, 442 y 445), el A quo por auto del 9 de julio de 2019 ordenó la entrega de dicho título y dispuso el archivo del expediente, frente a lo cual la parte ejecutante con escrito de folio 444, insistió en que se librara mandamiento de pago en procura de obtener ***"el reconocimiento y pago de la indexación y los intereses moratorios correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el veintitrés (23) de mayo de 2003"***.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 25 de octubre de 2019, el A quo se abstuvo de librar orden de pago por los intereses moratorio e indexación solicitados, por no estar contemplados tales conceptos en el título base de la ejecución, cual es la sentencia del 24 de agosto de 2018 proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal (Fl. 446).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del ejecutante en escrito que milita a folios 447 a 451 interpuso el recurso de apelación para que sea revocada y en su lugar se acceda al mandamiento de pago, considerando que en el proceso ordinario laboral promovido para el reconocimiento de la sustitución pensión, expresamente se solicitó que junto con el reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año se cancelaran los incrementos legales, la corrección monetaria y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Y es que de acuerdo a la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que ordenó al Tribunal Superior de Bogotá emitir nuevamente sentencia, atendiendo las razones allí consignadas, es claro que la orden impartida al Tribunal comprendía el reconocimiento de la sustitución pensional, el pago de las mesadas causadas con retroactividad al 28 de mayo de 2003, fecha del fallecimiento de la señora MARÍA HERMINIA GARCÍA BARBOSA y además los intereses

moratorios y la indexación correspondientes a tales mesadas pensionales, no obstante, tanto el Tribunal como el Juzgado que obedeció lo dispuesto por éste, omitieron la obligación legal de reconocer y pagar los intereses moratorios para toda clase de pensiones en contravía de la extensa jurisprudencia constitucional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el traslado de ley, ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 así como la indexación de las condenas dinerarias impuestas a COLPENSIONES en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2018.

Sea lo primero señalar que para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, ha señalado la doctrina que, por **EXPRESA** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "Crédito-deuda", sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **CLARIDAD** significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan

inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una providencia judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia que impuso la obligación, sin que la que se presenta en esta oportunidad como título objeto de recaudo frente a las pretensiones aquí elevadas tenga esa calidad, en la medida que, como acertadamente lo concluyera el A quo, no las contiene (fls 402-403 y 405), al punto que su parte resolutiva se lee:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2010 por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZON** en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES conforme a los razonamientos expresados por la Sala.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer la sustitución pensional al señor JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZON y pagar la pensión que en vida le fuera reconocida a la causante del 100% de lo percibido como mesada pensional, arrojando un total de retroactivo pensional por la suma de $**114.127.272**.*
>
> ***TERCERO**: **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandad conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia*
>
> ***CUARTO:** Sin costas en esta instancia, por no haberse causado. Se revocan las de primera instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante dadas las resultas del proceso.*
>
> ***QUINTO:** Por secretaría remítase copia de la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Despacho del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en cumplimiento de la orden de tutela proferida el 18 de julio de 2018."*

Así las cosas, como quiera que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo[1], toda vez que la obligación

[1] Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del

pretendida no está contenida en el título ejecutivo, no hay lugar a librar el mandamiento de pago ya que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal correspondiente para declarar derechos, los cuales debieron quedar plenamente determinados en el proceso ordinario laboral, pues como es sabido *"los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendido, según correcta apreciación de Caravantes (títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como lo afirma Esgriche)*[2].

Circunstancias que así vistas comportan que se deba confirmar el auto que negó el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo que contenga los conceptos reclamados, máxime cuando es la propia parte recurrente la que informa que los mismos hicieron parte de la demanda ordinaria laboral, no obstante, pese a haber sido notificado en legal forma de la sentencia que puso fin a la segunda instancia en acatamiento de un fallo de tutela, no realizó gestión alguna a fin de obtener pronunciamiento expreso de esas pretensiones ante la revocatoria de la providencia de primera instancia que redundó en el reconocimiento pensional, v gr, no solicitó su adición en los términos previstos en el Artículo 287 del CGP o hizo uso de cualquier otro mecanismo previsto en la ley para tal fin.

DE LAS COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago impetrado, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

---

ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero

[2] VELASQUEZ, J, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, pág. 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAVIRIA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PAULA ANDREA AGUILERA ALVARADO EN CONTRA DE DAGA S.A

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que decreta nulidad y remite por competencia a la Superintendencia de Sociedades

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído del 2 de marzo de 2017, dentro de la acción ejecutiva laboral interpuesta por PAULA ANDREA AGUILERA ALVARADO contra DAGA S.A

ANTECEDENTES

PAULA ANDREA AGUILERA ALVARADO, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva laboral en contra de DAGA S.A, en procura del cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 6 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el NO. 11001310502120150014300 (fls 190-192), junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído visible a folio 193, así como las costas que se llegaren a causar.

Por auto de fecha 2 de marzo de 2017, el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante respecto a las condenas impuestas al interior del proceso ordinario laboral (fl 196-198), el cual se notificó por anotación en estado del 3 de marzo de 2017; no obstante, con memorial del 15 de julio de 2019, la apoderada de la sociedad ejecutada puso en conocimiento del Despacho el Auto No.

2016-01-555677 expedido por el Dr. NICOLÁS POLANÍA TELLO, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, de fecha 21 de noviembre de 2016, en el que: *"admitió a dicha sociedad al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y ordenó al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades judiciales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:* ***a.)*** *el inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.* ***b)*** *La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006."* (fls 200-217)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído del 2 de marzo de 2017, declaró la falta de competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por PAULA ANDREA AGUILERA ALVARADO contra DAGA S.A y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades - Procesos de reorganización, expediente No. 28676.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la ejecutante en escrito que milita de folios 220-223, interpuso el recurso de apelación para que sea revocada y en su lugar se continúe con el proceso ejecutivo y se libren las medidas cautelares para el cumplimiento de la sentencia, ello por cuanto la sociedad ejecutada conocía del proceso ordinario laboral mucho antes del auto que la admitió al proceso de reorganización empresarial (21 de noviembre de 2016) por lo que ha debido ingresar a dicho acuerdo el valor total de la sentencia, pero solamente presentó al crédito laboral la suma de $11.738.730, desconociendo el valor de la condena, no siendo la oportunidad procesal para que el Juzgado decrete la nulidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el traslado de ley, ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si había lugar o no a decretar la nulidad de todo lo actuado con ocasión del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 21 de noviembre de 2016.

Como quiera que no es objeto de discusión en la alzada el hecho de que la sociedad DAGA S.A., desde el 21 de noviembre de 2016, fue admitida al proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades, tal y como se constata en el documento obrante de folios 213 a 217, en aras de establecer la procedencia de esta acción ejecutiva ante tan certera circunstancia, forzoso resulta remitirnos al ordenamiento que regula el asunto al amparo del cual el Juez del Concurso profirió las ordenes allí contenidas en tratándose de actuaciones judiciales ejecutivas posteriores a la misma, cual es la ley 116 de 2006 que en lo pertinente establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.* ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización****, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.". Subrayado y negrilla fuera de texto*

Entonces, una vez decretada la apertura de la reorganización empresarial, los procesos ejecutivos solo podrá tramitarlos el juez del concurso

conforme expresa disposición legal, sin que sea viable iniciar nuevas ejecuciones ante la jurisdicción ordinaria laboral, de ahí que, contrario a lo manifestado por la censura, resulte totalmente acertada la decisión de la A quo al declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso ejecutivo, al haber librado mandamiento de pago en contravía de lo dispuesto en la ley, sin que incida el hecho de que para el momento de la admisión del proceso de reorganización ya se hubiera proferido sentencia dentro del proceso ordinario laboral, siendo que su inconformidad con el monto que fue allí incluido como crédito (menor al de las condenas impuestas en el proceso ordinario), habilite la continuación de este proceso ejecutivo, toda vez que la autoridad que resuelve sobre la graduación del crédito es la llamada a pronunciarse sobre cualquier objeción que se presente frente al mismo, no perdiendo competencia por el hecho de que ya los créditos aparezcan aprobados, pues de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5.° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, son de única instancia, y siguen los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

Al tema oportuno resulta traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral dela H. Corte Suprema de Justicia, quien al desatar una acción de tutela, en sentencia STL 14409-2015 del 4 de noviembre de 2015 M. P Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

> *"Una vez analizada la decisión cuestionada, se tiene que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, ante la advertencia realizada por la sociedad La Pielroja S.A., de que existía un acuerdo de reorganización celebrado con sus acreedores, debidamente autorizado por la Superintendencia de Sociedades, dio aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que enuncia: «a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...)», no sin antes verificar que dentro de dicho acuerdo estaba incluido como pasivo la acreencia laboral de la señora Cardozo Suárez.*
>
> *En este orden, la interpretación que el Juzgador hizo del caso sometido a su jurisdicción, no desborda el límite de lo razonable y la simple divergencia interpretativa no constituye una vía de hecho. ...".*

Bajo tal entendimiento, como quiera que en el *sub examine* se configuró la causal de nulidad contemplada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, arriba transcrita, se impone la confirmación del auto apelado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de octubre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAVIAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSÉ MIGUEL DÍAZ GALINDO
Demandada:	AVIANCA
Radicación:	27-2018-00423-01
Tema:	DECRETO DE PRUEBAS – APELACIÓN – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. José Miguel Díaz Galindo instauró demanda ordinaria contra Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, con el propósito de que se declare que la cláusula 36 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la empleadora y los sindicatos Sintrava y Sinditra es discriminatoria y por ende le asiste el derecho a la nivelación salarial que señala dicha prerrogativa extralegal. En consecuencia, se dispusiera a su favor el reconocimiento y pago de la nivelación salarial desde el 1 de julio de 2015, las diferencias salariales y prestacionales, el cruce de cuentas con el bono que se le dio al personal de tierra con respecto del que recibió por valor de $20.000.000; lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Electrónico, archivo PDF 01 EXP 2018-423, págs. 346 a 359).

Dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora pidió entre otras, que la demandada certifique o allegue los desprendibles de nómina de junio a noviembre de 2015, "*con el fin de demostrar que estas estos trabajadores que son afiliados a la organización sindical recibían los auxilios convencionales y que después de la firma de la convención colectiva estos auxilios pasaron a ser parte del salario. Y por otro lado demostrar que recibieron 8 millones de pesos. Como parte de la compensación por habérseles transformado los auxilios convencionales en salario (…)*" (Expediente digital, archivo PDF 01 EXP 2018-423, págs. 346 a 359).

2. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 10 de febrero de 2020, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando, entre otros, el medio probatorio peticionado por la parte actora, que iba dirigido a que la sociedad enjuiciada arrimará los desprendibles de nómina de junio a noviembre de 2015 de otros trabajadores. Consideró que el problema jurídico debía resolverse verificando la situación específica del demandante y no en la situación laboral de otros trabajadores. (Expediente digital, audio 06. AUDIENCIA ARTICULO 77-10 DE FEBRERO DE 2022.)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la **parte actora** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que *"que la petición especial de los boletos de pago es fundamental para la litis; allí se puede verificar la discriminación objeto de este proceso ordinario laboral. Es tanto la desmejoría* (SIC) *de los trabajadores, en este caso del señor José Miguel, es fundamental allegar esos documentos y sobre la acotación que hace la parte demandada que fungen derechos personales es en medio de un proceso ordinario el cual están todos los principios que versa ese derecho. Le solicitó señora juez, que es muy importante para nosotros o como para mí como apoderada demostrar con esta prueba documental la vulneración de la nivelación, porque allí se refleja que esos auxilios convencionales se volvieron salario para determinados trabajadores y que se excluyó en este caso a los despachadores"* (Expediente digital, audio 06. AUDIENCIA ARTICULO 77-10 DE FEBRERO DE 2022.)

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Demandante. Alegó en su favor que los trabajadores que fueron solicitados en el escrito de demanda al igual recibían los auxilios convencionales, y que luego a esas personas requeridas se los convirtieron en salarios, mediante la figura de nivelación salarial, sin importar cargo, funciones y salario de estos trabajadores, de ahí la importancia de los desprendibles de pago ya que son prueba fehaciente para demostrar que se le vulneró el derecho a la igualdad.

4.2. Demandada. Expuso que de acuerdo a la manera en que se fijó el litigio en la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS, la prueba solicitada por la parte actora resulta ser inconducente, impertinente e inútil, en consideración a que si bien es cierto que el litigio se fijó a efectos de determinar si es procedente la nivelación salarial solicitada en por el demandante, no es menos cierto que el fundamento legal de las pretensiones es la convención colectiva 2015-2020 suscrita entre Avianca y los sindicatos SINTRAVA y SINDITRA, y no el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la prueba solicitada por la parte demandante, por considerar aquella impertinente para el objeto del proceso?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba solicitada por el actor, misma que iba encaminada a que la demandada allegará al proceso los comprobantes de nómina de junio a noviembre de 2015 de varios trabajadores de la empresa; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica

de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2020, negó la prueba peticionada por el actor, por considerar esta impertinente ya que no guardaba relación con el objeto del proceso. De esta manera, al ser examinados los razonamientos que expuso la juez de primera instancia para adoptar la decisión acusada, ninguna objeción tiene para hacerle esta Sala, en tanto que la prueba pretendida por la recurrente ninguna utilidad práctica reporta al litigio, dado a que nada tiene que ver con la cuestión litigiosa determinada en los hechos y pretensiones de la demanda, que procuran la nivelación salarial con fundamento en el artículo 36 de la convención colectiva de trabajo, y no con relación a cada uno de los trabajadores que se relacionan en la petición de prueba.

Por consiguiente y atendiendo a que la decisión de negar la prueba peticionada por el actor reviste de acierto, pues, se reitera, el medio de convicción solicitado no tiene por objeto la verificación o esclarecimiento de hechos que son materia del debate, es claro que debe mantenerse inalterable la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

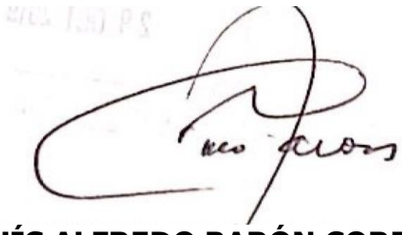

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

***-**Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **34 2016 00301 01**
Demandante:	JUAN ENRIQUE LÓPEZ
Demandados:	ASESORES EN DERECHO SAS COLPENSIONES FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Solicita el señor apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA que se ADICIONE la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, notificada por EDICTO el 7 de diciembre siguiente, teniendo en cuenta que debió aplicarse la cosa juzgada constitucional en relación con el pago de $155.157.119 que fue ordenado en el trámite de una acción de tutela que interpuso el demandante contra la FEDERACIÓN bajo los mismos supuestos de causa, objeto e identidad de partes y esa figura de la cosa juzgada, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, responde a fines constitucionales que son legítimos, tales como los de procurar la celeridad del proceso, proveer a una pronta y cumplida justicia y asegurar la seguridad jurídica de todas las partes.

Solicita además que se tenga en cuenta que el pasado 21 de septiembre del 2021, la FEDERACIÓN giró un total de $48.757.814 a FIDUCIARIA LA PREVISORA por concepto de los recursos faltantes para el pago del cálculo actuarial del señor JUAN ENRIQUE LÓPEZ, el cual había sido previamente

elaborado por COLPENSIONES e informado a FIDUCIARIA LA PREVISORA el pasado 04 de agosto de 2021, por lo que debe tenerse en cuenta que la FEDERACIÓN ha pagado un total de $203.914.933 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción constitucional dentro del trámite de tutela No. 2015 – 00394, de todo lo cual se anexan al escrito las pruebas documentales correspondientes, por lo que solicita adicionar la sentencia en el sentido de reconocer que la demandada ha efectuado el pago total del cálculo actuarial del señor JUAN ENRIQUE LÓPEZ y, como consecuencia, no existen montos por concepto de diferencia insoluta pendientes por pagar.

Para resolver la petición la Sala tiene en cuenta que, según el artículo 287 del C.G.P. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Verificado el tenor literal de la referida norma, advierte la Sala que no es procedente la complementación de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, toda vez que no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis ni cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y los argumentos en los que sustenta la petición el memorialista relacionados con la necesidad de aplicar la cosa juzgada constitucional, son aspectos con los que muestra su desacuerdo con la

decisión, que no pueden debatirse a través de una solicitud de adición de la sentencia sino que más parecen referirse a un recurso de casación.

Además de lo anterior en lo relacionado con la suma que refiere la demandada que pagó el pasado 21 de septiembre de 2021 a FIDUCIARIA LA PREVISORA por concepto de los recursos faltantes para el pago del cálculo actuarial del señor JUAN ENRIQUE LÓPEZ, conforme el trámite de tutela referido en líneas anteriores, debe indicarse que ese fue un aspecto que también se tuvo en cuenta en la sentencia cuya adición se solicita, como se verifica en su parte considerativa en la que se indicó:

"…No obstante lo anterior, como quiera que ASESORES EN DERECHO SAS mediante resolución 151 del 13 de octubre de 2015, en cumplimiento de una sentencia de tutela, calculó el bono pensional del señor JUAN ENRIQUE LÓPEZ en cuantía de $155'157.119 y ordenó al Patrimonio Autónomo PANFLOTA "que una vez ejecutoriado el presente acto solicite a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – Fondo Nacional del Café – los recursos para el pago del bono pensional de que trata el artículo segundo de la presente resolución (folios 682 al 684). Y que el Patrimonio Autónomo PANFLOTA comunicó que el 25 de agosto de 2016 la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS trasladó al fideicomiso $155'157.119 por concepto Bono Juan Enrique López, traslado de recursos que no fue desvirtuado por la FIDUPREVISORA en el trámite de primera instancia ni tampoco en su recurso de apelación, esta demandada deberá pagar ese valor a título de cálculo actuarial a COLPENSIONES, no por ser la directa responsable del mismo, como ya se explicó, sino porque la FEDERACIÓN le trasladó esos recursos desde el año 2016, por lo que se modificará el numeral 6º de la sentencia en el sentido antes indicado…".

Y precisamente atendiendo a lo anterior, se modificó la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

"…SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de septiembre de 2019 el cual quedará así:

"CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA a pagar a COLPENSIONES la suma de $155'157.119 del cálculo actuarial del señor JUAN ENRIQUE LÓPEZ, trasladados al fideicomiso por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA el 25 de agosto de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de septiembre de 2019 el cual quedará así:

"CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la diferencia insoluta que resulte de la elaboración del cálculo actuarial del señor JUAN ENRIQUE LÓPEZ conforme lo señalado en el numeral anterior y en la parte motiva de esta providencia…".

Tal decisión se tomó teniendo en cuenta las pruebas que legal y oportunamente se aportaron al proceso en primera instancia, de manera pues que si se efectuaron otros pagos adicionales al indicado antes que se profiriera la sentencia de primera o de segunda instancia, debió solicitarse que se decretaran las pruebas correspondientes lo cual no se hizo y no se puede pretender que a través de la adición de la sentencia se modifique la decisión para incluir pagos que no encontraron respaldo probatorio alguno en las oportunidades que establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el trámite del proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición de la sentencia formulada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

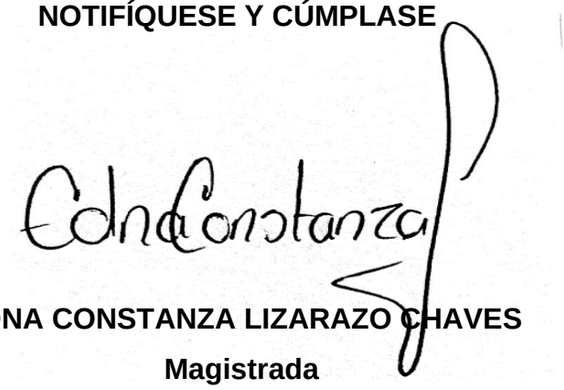

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

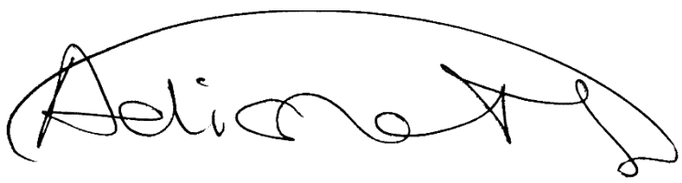

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada

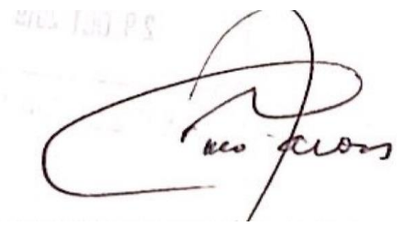

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

PROCESO No. 2021 01488 01
DEMANDANTE: COMEVA EPS
DEMANDADO: LA NACION – MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el doctor Felipe Piquero Villegas y **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. Carlos Eduardo Linares, en calidad de apoderado de la EPS demandante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado vía correo electrónico.

Fue remitido a esta Corporación el proceso de la referencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección C, Corporación que se abstuvo de conocer del presente asunto al considerar que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Revisadas las diligencias, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo ha definido la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS condiciona la competencia de esta jurisdicción a la **prestación efectiva de los servicios de salud** y no a su forma de financiación ni menos al pago de daños y perjuicios derivados de tal prestación que es lo solicitado por la EPS demandante en este asunto.

Dicha alta Corporación Constitucional, en auto 389 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo, al ocuparse de un conflicto de similares con tornos suscitado entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Laboral indicó:

La Sala encuentra, en primer lugar, ***que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio*** *(el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, ***las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.***

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015[50], con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)[51].

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015)[52]. Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016[53].

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011[54] se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado,

las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud […]"[55].

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados[56]. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. ***Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.***

31. ***Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto).*

Por lo señalado en precedencia es claro para esta Sala que el asunto remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es de competencia de esta jurisdicción como en efecto lo señaló la Corte Constitucional en decisión antes transcrita, criterio que ya ha acogido esta Sala en oportunidades anteriores; como quiera que lo que pretende la EPS demandante es el pago de las sumas que le originaron los servicios médicos **ya prestados** a los afiliados de dicha EPS y no incluidos en el POS, es decir, la controversia no gira en torno a la prestación de dichos

servicios, escenario en el cual, el conocimiento del asunto sí radicaría en esta jurisdicción.

Así las cosas, al considerar que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto puesto a consideración hay lugar a **suscitar** conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por la Corte Constitucional en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente proceso y, en consecuencia, **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección C, conforme lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 012201600446** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 20 de febrero de 2020.

Bogotá D.C.,. abril 1 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. abril 1 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 050 221201600693001** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde ACEPTA EL DESIDTIMIENTO la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C.,. abril 1 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. abril 1 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 03020160067001** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 03 de marzo de 2020.

Bogotá D.C.,. abril 1 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. abril 1 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 00820150033001** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 29 de enero de 2019.

Bogotá D.C.,. abril 1 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. abril 1 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2018 0528 01
Demandante: CINDYA PATRICIA MOLANO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2019 0329 01
Demandante: ALINSON ROMERO DÍAZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2018 0302 01
Demandante: MANUEL TINTÍN CONTRERAS
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2019 0704 01
Demandante: FABIOLA USECHE MONTAÑA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2019 0737 01
Demandante: MARÍA VICTORIA RITA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2019 0670 01
Demandante: GLORIA CECILIA GARCÍA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2019 0437 01
Demandante: GLORIA AMPARO GIRALDO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27 2019 0506 01
Demandante: HÉCTOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2018 0702 01
Demandante: LUZ CLAUDIA GÓMEZ MURCIA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2021 0089 01
Demandante: SANDRA LUENGAS APONTE
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2019 0844 01
Demandante: LUIS EDUARDO MATEUS
Demandada: AVIANCA S.A. Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2015 0770 01
Demandante: JAMES ALEJANDRO CEPEDA
Demandada: TALENTUM CTA Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08 2020 0469 01
Demandante: GLORIA ESPERANZA PARRA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2017 0045 01
Demandante: FRANCISCO JAVIER SOLANO
Demandada: TDA SUPLLY & SERVICE S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2017 0756 01
Demandante: NINI JOHANNA ALFONSO
Demandada: MANUFACTURAS BOTONART S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2019 0700 01
Demandante: KAREN JIRLEY BELLO
Demandada: CEETTV S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2020 0076 01
Demandante: PEDRO PABLO PLAZAS
Demandada: SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2017 0712 01
Demandante: DIVA KING LOBO
Demandada: DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de abril de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-00413-01

Demandante: JORGE ISAAC RINCÓN GOMÉZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2018-00175-01

Demandante: HERNÁN PATIÑO CARDENAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2018-00288-02

Demandante: VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VILLAMIL

Demandada: ALVARO CARRILLO CAICEDO

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que no fue posible proferir decisión de fondo el 31 de marzo de 2022, por cuanto dentro del expediente digital el audio denominado "20.Audienciafallo" no corresponde a la audiencia de fallo, se hace necesario requerir al Juzgado de origen para que remita de manera inmediata el audio de la audiencia en la cual se profirió el fallo dentro del proceso de la referencia y **se reprograma** la audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-00846-01

Demandante: NOHEMI GALINDO APONTE

Demandada: LADRILLERA SANTA FE

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-00811-01

Demandante: SANDRA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS

Demandada: QUIMIOLAB S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-00097-01

Demandante: BERTHA INELDA TRIANA RINCON

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-00385-01

Demandante: JORGE ARMANDO BORDA CABRA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-00316-01

Demandante: JOSÉ GABRIEL CANCHON ACOSTA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00338-01

Demandante: AIDA LILIANA RAMÍREZ CASTILLO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00049-01

Demandante: MARTHA LUCIA DANDERINO PRIETO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2020-00114-01

Demandante: LILIANA MURCIA PAEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 27-2019-00103-01

Demandante: GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de abril de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de abril de 2022

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501520160055501, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de mayo de 2019.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 1 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

141

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500220170000901, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de junio de 2019.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Quinientos Mil Pesos M/C ($500.000), a cargo de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

570

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502420160027301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4 de octubre de 2018.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO